

FACULTAD DE DERECHO

UNIDAD DE POSGRADO

**LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL A PROPÓSITO DEL
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL REGISTRO
PROTOCOLAR DE ESCRITURAS PÚBLICAS**



**PRESENTADA POR
CARLOS ALFONSO DONAYRE ESPEJO**

**ASESOR
CESAR HUMBERTO BAZAN NAVEDA**

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO CIVIL**

LIMA – PERÚ

2022



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



UNIDAD DE POSGRADO

**“LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL A PROPÓSITO DEL
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL REGISTRO PROTOCOLAR
DE ESCRITURAS PÚBLICAS”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO CIVIL**

PRESENTADO POR:

CARLOS ALFONSO DONAYRE ESPEJO

ASESOR:

DR. CESAR HUMBERTO BAZAN NAVEDA

LIMA, PERÚ

2022

Dedicatoria

Al cariño de mis padres y al amor de mi esposa Marisol y de mis hijas Valeria, Gabriela y Jimena, quienes son el motivo de mis logros profesionales.

Agradecimiento

Vaya un especial agradecimiento:

A mis profesores de la Escuela de Posgrado.

A los señores notarios Isaac Higa Nakamura y César Humberto Bazán Naveda, por su valiosa colaboración y aporte al presente trabajo de investigación.

A mis amigos y colegas de la profesión.

ÍNDICE

TITULO	I
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACION	
1.1 Planteamiento del Problema	3
1.1.1. Descripción de la situación problemática	4
1.1.2. Formulación del problema	8
1.2. Objetivos de la Investigación	9
1.2.1. Objetivo General	9
1.2.2. Objetivo Específico	9
1.3. Justificación de la investigación	9
1.3.1. Importancia de la investigación	10
1.3.2. Viabilidad de la investigación	12
1.3.3. Limitaciones del estudio	13
1.3.3.1. Delimitación de la investigación	13
1.4. Formulación de hipótesis	13
1.4.1. Hipótesis general	14
1.4.2. Hipótesis específicas	14
1.4.3. Definición de Variables	14

1.4.3.1. Hipótesis General	14
1.4.3.2. Hipótesis Específicas	14

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación	16
2.2 Bases Teóricas	20
2.3 Definición de términos básicos	25
2.3.1. Desde el aspecto de la Función Notarial	25
2.3.1.1. Marco Conceptual de la función notarial	25
2.3.1.2. Concepto de Notario	26
2.3.1.3. Los Sistemas Notariales	28
2.3.1.4. El notariado peruano	31
2.3.1.5. Marco Conceptual del Derecho Notarial	33
2.3.1.6. Marco Conceptual de la Fe Pública	35
2.3.2. Desde el aspecto de los Principios Notariales	36
2.3.2.1. Marco conceptual de los principios	36
2.3.2.2. Principios del Derecho Notarial	36
2.3.2.3. Clasificación de los principios según la doctrina	40
2.3.2.4. Los Principios y la Ética Notarial	43
2.3.2.5. El principio de intermediación notarial	44
2.3.2.6. El Principio de Intermediación en el Derecho Comparado	47
2.3.3. Desde el aspecto de los instrumentos públicos	52
2.3.3.1. Marco conceptual del instrumento público	52
2.3.3.2. Clases de instrumentos públicos	54
2.3.3.3. Los Instrumentos Públicos Protocolares	54

2.3.3.4. Clasificación de los instrumentos públicos protocolares	55
2.3.3.5. El Registro de escrituras públicas	57
2.3.3.6. Concepto de Escritura pública	57
2.3.3.7 El protocolo, registro y archivo notarial	62
2.3.3.8. El traslado notarial	65
2.3.4. Desde el aspecto de la responsabilidad notarial	67
2.3.4.1. Marco conceptual de la responsabilidad	67
2.3.4.2. Tipos de responsabilidad del notario	69

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico	77
3.1.1. Tipo de investigación	77
3.1.2. Nivel de investigación	77
3.1.3. Método	77
3.1.4. Enfoque	78
3.2. Técnicas de recolección de datos	78
3.3. Aspecto ético	78

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Presentación y Análisis de Resultados	80
4.1.1. Encuestas a Notarios	80
4.1.2. Encuestas a personal de notarías	90
4.1.3. Encuestas a clientes de notarías	100
4.1.4. Entrevistas a Notarios	109
4.1.5. Incidencias recaídas en Notarios de Lima años 2017 al 2020	121

4.2. Análisis de los Resultados en cuanto a la Actuación Notarial	123
4.2.1. Importancia de la función notarial	125
4.2.2. Alcances de la función notarial	126
4.2.3. Límites de la función notarial	127
4.2.4. De la actuación notarial en el Registro de Escrituras Públicas	127
4.3. Análisis de los resultados en cuanto a la responsabilidad funcional	128
4.3.1. Las infracciones administrativas disciplinarias	128
4.3.2. Las instancias administrativas	129
4.3.3. La responsabilidad disciplinaria del dependiente	131

CAPITULO V: DISCUSION

5.1. Discusión de los Resultados en cuanto a las encuestas y entrevistas	133
5.1.1. Las Encuestas	133
5.1.2. Las Entrevistas	135
5.1.3. En cuanto a las incidencias recaídas en Notarios de Lima	138
5.2. Discusión de los resultados: en cuanto a la actuación notarial	139
5.2.1. Relación jurídica entre el notario y las partes	139
5.2.2. Relación jurídica entre el notario, instrumento público y las partes	143
5.2.3. La relación jurídica antes de la pandemia	144
5.2.4. La relación jurídica durante y la post pandemia	145
5.2.5. Nuevas formas de presentación y calificación de documentos Digitales ¿Afecta el principio de intermediación?	150
5.3. Discusión de los resultados: en cuanto a la responsabilidad Funcional	156

5.3.1. La Responsabilidad Notarial y su relación con el principio de Inmediación	158
5.3.2. La responsabilidad del Estado	159
5.3.3. La práctica notarial y el deber de protección de la función notarial	162
5.4. Adopción de Decisiones	164
CONCLUSIONES	166
RECOMENDACIONES	169
FUENTES DE INFORMACION	170
ANEXOS	
Anexo I	180
Anexo II	187

RESUMEN

La función notarial requiere de un profesional con profundo conocimiento del derecho, con experiencia en la materia y vocación de servicio. Su labor es la redacción del documento, al cual le da forma y permite su validez a través de la voluntad de las personas que participan en el instrumento. Debe haber una relación simbiótica entre el Notario, los intervinientes y el instrumento público, no debiéndose quebrar dicha interacción imperativa por la seguridad del acto.

Es precisamente el principio de inmediación lo que permite esa relación elemental, porque si faltase un elemento de esa relación en el Registro de Escrituras Públicas, - ya sea por ausencia de éste, por la falta de contacto con las partes, por no percibir la verdadera intención de las personas, o la falta de conocimiento de los efectos jurídicos del acto – fácilmente se ésta expuesto a vulnerar la seguridad jurídica, a generar perjuicios propios o de terceros y se suscitan conflictos, quejas, denuncias, que contraviene el ejercicio de la función, que muchas veces terminan con la responsabilidad del Notario sin la posibilidad de recomponer el derecho vulnerado.

Esta investigación tiene como fin fortalecer la función notarial, en la que se recoge de los propios actores: notarios, dependientes y clientes, sus implicancias a efectos de mejorar el proceso y la técnica notarial, así como minorizar los perjuicios, conflictos, denuncias y quejas, para la correcta aplicación del principio de inmediación a través de la propia intervención del Notario y en aquellos casos que no pueda presenciarlos, su presencia se ejercerá con la revisión integral de los documentos, controlando y mejorando sus procedimientos respecto a los actos que formalizan, hasta su culminación. Pudiendo, además, apoyarse en las herramientas tecnológicas, siendo esto un modo de reinterpretar el principio de inmediación.

Palabras Claves: Función Notarial, los Principios, el instrumento Público y la Responsabilidad.

ABSTRACT

The notarial function requires a professional with deep knowledge of the law, with experience in the matter and a vocation for service. His work is the drafting of the document, which he shapes and allows its validity through the will of the people who participate in the instrument. There must be a symbiotic relationship between the Notary, the parties and the public instrument, and this imperative interaction should not be broken for the safety of the act.

It is precisely the principle of immediacy that allows this elementary relationship, because if an element of that relationship is missing from the Public Deeds Registry, - either due to its absence, due to lack of contact with the parties, due to not perceiving the true intention of the people, or the lack of knowledge of the legal effects of the act - it is easily exposed to violate legal certainty, to generate damages for itself or for third parties and conflicts, complaints, complaints are raised, which contravenes the exercise of the function, which many times end with the responsibility of the Notary without the possibility of repairing the violated right.

This research aims to strengthen the notarial function, in which it is collected from the actors themselves: notaries, clerks and clients, their implications for the purpose of improving the notarial process and technique, as well as minorizing damages, conflicts, complaints and complaints, for the correct application of the principle of immediacy through the intervention of the Notary and in those cases that he cannot witness them, his presence will be exercised with the integral review of the documents, controlling and improving his procedures regarding the acts that formalize, until its culmination. Being able, in addition, to rely on technological tools, this being a way of reinterpreting the principle of immediacy.

Keywords: Notarial Function, Principles, Public instrument and Responsibility.

NOMBRE DEL TRABAJO

2DA TESIS DONAYRE ESPEJO.docx

AUTOR

CARLOS ALFONSO DONAYRE ESPEJO

RECUENTO DE PALABRAS

42267 Words

RECUENTO DE CARACTERES

228025 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

176 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

9.4MB

FECHA DE ENTREGA

Nov 30, 2021 11:38 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Nov 30, 2021 12:02 PM GMT-5**● 7% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 3% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Fuentes excluidas manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)



Fernando Varela Bohórquez
Coordinador Académico de las Maestrías en Derecho
Posgrado USMP

INTRODUCCION

La presente investigación busca determinar cuáles son los alcances de la Responsabilidad del Notario en la debida aplicación del Principio de inmediatez dentro de su función, específicamente de los actos y contratos que formaliza, entendiéndose que en el Principio de Inmediatez el Notario ejerce su labor en forma “personal, autónoma, exclusiva e imparcial”, estando en contacto directo con los intervinientes, con la obligación de asistirlos en forma personal en el otorgamiento de cualquier documento denominado instrumento notarial, que contenga actos o negocios jurídicos (Decreto Legislativo N°1049, Art. 3°, 2017).

La incorrecta aplicación de este principio, sea por no asistir personalmente a las personas que requieran de sus servicios, por la falta de preparación de los dependientes del notario, por la mala fe de los intervinientes que el Notario no perciba, generará imperfecciones en los actos ya celebrados y originaran perjuicios a las partes, que bien pudo haberse prevenido con la intervención directa de él.

Es importante tener el conocimiento, la comprensión y la práctica del sistema notarial, a pesar de que existe una norma que regula la actuación del Notario, que define y describe el instrumento público notarial como la organización del Notariado, pero existen vacíos que no se encuentran regulados en la norma vigente, y que precisan recurrir a la doctrina, los principios y la casuística, conocida como la práctica notarial (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

Al Notario se le ha otorgado la potestad de ser el autor de la forma pública notarial, siendo este encargo personal sin la posibilidad de delegarlo, siendo su labor y presencia necesaria y obligatoria, recayendo en sus trabajadores actos complementarios y conexos que ayude y apoyen su función.

El Notario debe presenciar los instrumentos públicos protocolares porque es ahí donde tiene el deber imperativo de brindar seguridad al acto y conservar los originales con el fin de perennizar en el tiempo los hechos contenidos en los instrumentos públicos y ser testigo de los actos que formaliza. Estos actos los archivan y conserva en unos de los Registros Notariales, llamado “Registro de Escrituras Públicas”

Entonces las imperfecciones, errores, quejas y procesos administrativos ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios, denuncias, entre otros, es la consecuencia de no haber realizado éste elemental principio denominado “inmediación”, que no es más que el cumplimiento del ejercicio de la función en forma *personal, directa* que se basa en la cercanía que debe haber entre el Notario, las partes y el instrumento público, con la posibilidad de reforzar con los mejores métodos y reinterpretar este principio con la ayuda de la tecnología (Aguilar, s.f). La presente investigación que se realiza es de manera experimental, la cual se describirá una o varias situaciones para luego analizar sus posibles consecuencias o implicancias sobre la realidad planteada. Además, el presente método implica medir los efectos o resultados de esa realidad, por lo que la investigación será descriptiva, en la que se señale sus componentes principales.

El principio de inmediación es un deber de los notarios y un derecho de los otorgantes, porque al solicitar su servicio profesional constituye una obligación moral como también jurídica, más aún si la función notarial es también de carácter ético.

El presente trabajo, está desarrollado en cinco capítulos: Capítulo I referido al Planteamiento de la investigación, Capítulo II al Marco teórico, Capítulo III la Metodología, Capítulo IV Los Resultados, Capítulo V La Discusión, las Conclusiones, Recomendaciones y Anexos.

El Autor

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACION

1.1 Planteamiento del Problema

¿Existe responsabilidad notarial a propósito del principio de intermediación en el Registro protocolar de Escrituras Públicas?

Para determinar si existe responsabilidad del notario respecto al cumplimiento del ejercicio de los principios notariales, específicamente del Principio de Intermediación o establecer si se aplica dicho principio en el Registro Protocolar de Escrituras Públicas, es necesario plantear lo siguiente:

-¿Existe contacto directo del notario con los sujetos y los objetos (instrumentos públicos)? Esta información se obtiene de la medición de los resultados mediante el trabajo de campo y experiencias a través de encuestas a notarios, personal de notaría y clientes, entrevistas a notarios y cuadro de incidencias.

-¿Existe conocimiento de todo el proceso del acto notarial?

Considero que el notario no conoce el desarrollo de todo el proceso de la formalización del acto notarial en el Registro de Escrituras Públicas, es decir el notario no ingresa personalmente los documentos a formalizar (lo deja en manos de su personal), no supervisa directamente el inicio del acto y la elaboración de la Escritura Pública (lo encarga al colaborador), el notario no observa ni presencia las tomas de firmas en la Escritura Pública (verificación de la identidad y capacidad de las personas que intervienen), no observa directamente la expedición de testimonios y partes notariales (traslado notarial) quien sólo lo firma, siendo ésta la fase final del proceso notarial y si fuera el caso para su inscripción en Sunarp.

-¿Existe una adecuada calificación del acto que se formaliza?

Como indicaba en el punto anterior, el notario no ingresa los documentos pero tampoco los califica, dejando a consideración de su personal la “debida evaluación”, para tener mérito a elaborar la escritura pública respectiva.

Este personal se entiende que debe ser especializado en la materia, de preferencia abogados con conocimiento del derecho que en muchos de los casos, no todo el personal del área legal son abogados o egresados de la carrera de derecho.

-¿Existe en la actualidad un alto índice de quejas o denuncias en el Registro de Escrituras Públicas por responsabilidad del notario o sus dependientes?

Este punto se mide por la incidencia referido a los últimos 04 años, cuya información ha sido recogida del Consejo del Notariado, que en algunos casos han sido judicializados en procesos civiles, penales.

-¿Qué mecanismos o mejoras deben sugerirse para la adecuada aplicación del principio de inmediación en el Registro de Escrituras Públicas?

Las propuestas se darán en el Capítulo V de la presente investigación, referido a la Discusión, siendo unas de las propuestas que el Notario tenga mayor presencia reforzando sus procesos, tener mayor acercamiento con los clientes, ejercer mayor control en los procesos que realizan sus dependientes e incorporar medios virtuales en su labor de “Digitalización de la Función Notarial” durante los actos notariales, especialmente de aquellos que se dan en el Registro de Escrituras Públicas (Ixquiac, 2008: p. 78).

1.1.1. Descripción de la situación problemática

Es necesario determinar cuáles son los alcances de la Responsabilidad del Notario en la debida aplicación del Principio de inmediación dentro de su función, específicamente de los actos y contratos que formaliza, entendiéndose que en el

Principio de Inmediación el Notario lo ejerce de manera “personal, autónoma, exclusiva e imparcial”, estando en contacto directo con los intervinientes, con la obligación de orientarlos en forma directa en el otorgamiento de cualquier documento o instrumento notarial, que contenga actos o negocios jurídicos (Decreto Legislativo N°1049, Art.3°, 2017).

La incorrecta aplicación de este principio, sea por no asistir personalmente de quienes requieran de sus servicios, la falta de preparación de los dependientes, o la mala fe de los intervinientes que el Notario no perciba, generará imperfecciones en los actos ya celebrados, originando perjuicios a las partes y/o terceros, que en algunos casos se judicializan, pudiendo haberse previsto con su intervención directa.

Es sustancial tener el conocimiento, la comprensión y la práctica del sistema notarial, a pesar de que existe una ley que lo regula, existen vacíos que no se encuentran regulados en la norma vigente, y que precisan recurrir a la doctrina, los principios y la casuística notarial.

Refiere Villalba:

“El Derecho Notarial es el que tiene por objeto la conducta del Notario en su calidad de autor de la forma pública notarial” (Tamariz, 2015).

Conforme a nuestro sistema, “el Notario es el profesional del derecho que ejerce una función pública” por delegación y es quien formaliza la libre manifestación de voluntad (Jordan,2013). Por ello asume compromiso y protagonismo, ya que el Notariado por antecedentes históricos, surge por necesidad social y no por creación del Estado, entonces en qué radica su importancia, considero que en la conducta y actuación del Notario, no sólo es dar forma a la voluntad, sino en estar presente en los actos y contratos que reviste de una asistencia personalísima de asesoría por su especialidad, y que precisa de un argumento de fondo para su eficacia jurídica.

El artículo 2° del Decreto Legislativo 1049, hace mención a ésta intermediación cuando señala que: “El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.” (2017), por lo que puede afirmarse que a él y sólo a él se le otorgado la potestad de ser el autor de la forma pública notarial, siendo éste cargo personal sin delegación (salvo licencia concedida por su órgano colegiado), ya que si ante él se celebran dichos actos, quiere decir que se realiza “ante su presencia” en cumplimiento del ejercicio “público” y no reservado, no a espaldas de los otorgantes, ni ajeno a la calificación documental.

El artículo 3° de la misma ley, precisa lo siguiente:

“El notario ejerce su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial. El ejercicio personal de la función notarial no excluye la colaboración de dependientes del despacho notarial para realizar actos complementarios o conexos que coadyuven a su desarrollo, manteniéndose la responsabilidad exclusiva del notario” (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

Por lo que puede afirmarse que la función es personal y de un alto grado de responsabilidad, es decir que su labor y presencia es necesaria y obligatoria, recayendo en sus trabajadores actos complementarios y conexos que ayude y apoyen su función. Pero ¿El Notario puede estar presente, en forma física, en todos los actos que se producen en simultáneo en su despacho Notarial? ¿O Fuera de él? Como resolver ésta posible contradicción. Cabe señalar que no existe ninguna contradicción

porque la ley precisa que el ejercicio de su función es personal, ya que si no cumple estará incurriendo en una responsabilidad.

¿El hecho de estampar su sello y firma en los instrumentos públicos notariales será suficiente? De un modo sí, porque implica estar en contacto con el instrumento público, pero no está en contacto con las partes u otorgantes, que es el otro aspecto relevante, entonces considero que el Notario debe presenciar los instrumentos públicos protocolares, porque es ahí donde tiene el deber imperativo de brindar seguridad al acto y conservar los originales con el fin de perennizar en el tiempo los hechos contenidos en los instrumentos públicos y ser testigo (porque corre traslado al expedir testimonios) de los actos que formaliza, más aún de los actos jurídicos que se sirve elevar en su Registro de Escrituras Públicas.

Como no presenciar una compra venta de un bien inmueble de elevado valor, su forma de pago, la capacidad de los otorgantes, los impuestos a recaudar, entre otros aspectos. Por lo que, decir el ejercicio presencial del Notario no es sinónimo de espectral a las partes sino asistirles con sus conocimientos y experiencias, promover la debida aplicación del derecho e instruir a su personal para un mejor desenvolvimiento de su ejercicio, ahí radica su “presencia” en asegurar de lo que no pudo presenciar -porque no puede estar a la vez en múltiples actos como una donación de un bien mueble, un poder amplio y general, una constitución de sociedad mercantil, entre otros- pueda obtener de sus colaboradores la suficiente y exacta información del acto o contrato, su correcta evaluación y aplicación de la norma, a efectos de dar fe del mismo.

Puede decirse ¿Qué se toma la misma actitud “presencial” en todos los actos por formalizar en los Registros de Escrituras Públicas? Eso se comprueba en la presente investigación mediante los resultados obtenidos. Pero, hasta qué grado el Notario

aplica su presencia, conoce y entiende el acto en cuestión, toma el interés debido por la responsabilidad que tiene en cumplimiento de las obligaciones, el cuidado de tomar correctas decisiones o responder acertadamente ante un hecho.

Entonces las denuncias, quejas y procedimientos administrativos ante el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios o ante el Consejo del Notariado (como última instancia administrativa), es una muestra y reflejo de no haber cumplido con éste elemental principio: “el principio de inmediación” que no es más que el cumplimiento del ejercicio de la función en forma personal, que consiste en la cercanía que debe haber entre las partes, el instrumento público y el Notario (Alarcon y Solis, s.f). Cómo señala Tambini (2014)

“Significa presencia física de todos los intervinientes, tanto sujetos como objetos”. Entonces también señala que “la inmediación está referida al conocimiento directo del acto, hecho o dicho en el que el Notario interviene.”

1.1.2. Formulación del problema

De lo descrito en el punto anterior (1.1), formulo el Planteamiento del Problema general y específico, de la siguiente manera:

- **Problema General**

¿Existe Responsabilidad Notarial a propósito del Principio de Inmediación en el Registro Protocolar de Escrituras Públicas?

- **Problema Específico**

¿Se aplica el Principio de inmediación en el Registro Protocolar de Escrituras Públicas?

1.2. Objetivos de la investigación

Conforme al presente estudio, se puede formular dos tipos de objetivos:

1.2.1. Objetivo General.

Determinar si existe Responsabilidad Notarial a propósito del Principio de Inmediación en el Registro Protocolar de Escrituras Públicas.

1.2.2. Objetivo Específico.

Establecer si se aplica el Principio de intermediación en el Registro Protocolar de Escrituras Públicas

1.3. Justificación de la investigación

El presente estudio permitirá establecer si el Notario cumple con la correcta aplicación del Principio de Inmediación dentro de su función, conforme lo establece su normativa, a fin de otorgar la seguridad jurídica que los otorgantes e intervinientes solicitan, porque si se revisa el origen del notariado, esta nace de la misma sociedad, la cual necesitaba de un profesional con solvencia moral, de conducta intachable, y que en la actualidad debe ser, además, de un excelente profesional con conocimiento del derecho, preparado para afrontar las situaciones del día a día, porque a él se le ha confiado ser custodio de la verdad.

Al respecto, el Código de Ética del Notariado Peruano señala que “el Notario como profesional del derecho encargado de dar Fe Pública en los actos y contratos que por mandato de la ley interviene, debe orientar su acción de acuerdos a los principios, que involucra también su vida personal, que son los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia y respecto a la dignidad y derechos de las personas, a la Constitución y a las leyes” (Decreto Supremo N°015-1985-JUS, 1985).

Otros autores señalan que el Notario debe ser “testigo” del acto, ya que el Notario no sólo verifica la legitimación e identificación de las partes, sino además su participación implica imparcialidad, que permite la igualdad y garantiza los derechos y obligaciones de las partes, aun cuando fuere requerido por una sola de ellas.

Entonces se justifica porqué debe reconocerse e interpretarse que la función es personalísima, no se delega, tampoco admite ser ejercida por quien no ostenta el cargo, ni por suplencia ni por interinidad. Los actos del Notario deben estar revestidos de transparencia, objetividad, imparcialidad y legitimidad.

1.3.1. Importancia de la investigación

La importancia se basa en que el Notario al ejercer el principio de inmediación en un Registro Protocolar tan esencial -como es el Registro de Escrituras Públicas- por los actos que celebran las personas naturales, las personas jurídicas y estos a su vez relacionados con los bienes, ya sean para disponerlos, adquirirlos o gravarlos, se requiere su participación directa como fedatario del acto o hecho que presencia y que plasma en el instrumento de lo que precisamente observa, constata con todos sus sentidos, sin divagar en el campo de lo subjetivo. Al contrario debe estar inmerso en el campo de lo objetivo.

El Notario no está obligado a formalizar o autenticar todo lo que ve o presencia, ya que su función requiere de su atención y sumo cuidado, diligencia, cautela, eficiencia y dedicación al ejercicio de sus funciones. También debe estar atento a los cambios de las normas, proponer soluciones a las necesidades prácticas y comerciales que surgen, así como debe estar atento de los avances tecnológicos, más aún en estos tiempos de pandemia que nuestro país y el mundo se encuentra en una fase de cambios y adaptación a nuevos hábitos y forma de comunicación y contratación.

¿El Notario podrá presenciar actos o acuerdos por reunión virtual o certificar contratos electrónicos sin la presencia de las partes, cuando se exige su presencia con la diligencia debida? El Notario debe seguir subsistiendo como el asesor de trato personalizado, con la presencia física de los intervinientes a la lectura y firma en la Escritura Pública que precisamente solicitaron las partes o a pedido de parte. Se quieren celebrar contratos virtuales, con biométrico facial, modernizando ciertos actos notariales, que considero se debería replantear para no perder la esencia de la actuación notarial ya que sería un riesgo al principio de inmediación al incorporar medios virtuales sin la seguridad debida o comprobada en su utilización, teniendo en cuenta que el derecho notarial tiene procedimientos, protocolos que deben garantizar la voluntad y el derecho de las personas. No se trata de estar en contra de los avances tecnológicos sino apoyarnos en ellos, ya que la función se debe valer de los medios electrónicos para un mayor control y reforzar la seguridad.

La tarea notarial es constante, ardua y dinámica, porque exige preparación, actualización y estudio, pero debe estar acorde también con los cambios, sin perder su actuación detallista, oportuna, precavida y efectiva.

Considero que ésta investigación aporta a la actuación notarial, en el sentido de que los Notarios deben imponer un método para obtener un resultado eficiente, de obligatorio cumplimiento en la aplicación del principio de inmediación para evitar cometer errores, omisiones, transgresión de la norma o evitar perjuicio y daño irreparable a los comparecientes y/o terceros.

La relevancia que tiene este principio es evitar causar daño a los intereses y patrimonio de las personas, trasgredir sus derechos, originar conflictos -cuando al contrario el Notario con su actuación previene el litigio, ofrece mayor seguridad

jurídica, transparencia, actuación acertada y justa, a fin de evitar procedimientos administrativos y sanciones, así como procesos civiles y penales.

La actuación notarial trae consigo muchos beneficios. En primer lugar, se beneficia la sociedad porque al contar con un excelente profesional, que otorga “presunción de verdad” en los actos en que interviene, da forma legal y solemnizar los negocios jurídicos de quienes requieran la prestación de su ministerio. Asimismo, refuerza las instituciones jurídicas, que han de aplicarse adecuadamente.

Para sostener o mejorar la calidad de la actuación notarial, ésta debe apuntar a mejorar su atención y servicio, ajustar sus procedimientos y controles, considerando que los colaboradores deben tener una constante capacitación y preparación a fin de prestar un eficaz apoyo a la función, debiendo el mismo Notario transmitir sus conocimientos producto de la experiencia y práctica notarial.

1.3.2. Viabilidad de la investigación

El presente trabajo de investigación es viable por cuanto el planteamiento del problema tiene su fórmula de solución, precisando que se cuenta con acceso de información, material jurídico a través de libros, página web, así como a través de otras fuentes del derecho notarial como la ley de la materia y normas conexas al ejercicio notarial, la doctrina, la jurisprudencia que implica las decisiones emitidas colegiadamente del gremio notarial (Colegio de Notarios, Consejo del Notariado) de observancia obligatoria para nuevos casos de igual naturaleza, la costumbre o la práctica notarial plasmada en la realidad, en el día a día, ya que con la atención a los usuarios que son casos reales y concretos, nos encontramos con frecuencia hacer frente a problemas de interpretación que obligan a precisar el sentido de la ley, que va sumando a la experiencia del conocimiento del derecho y la actuación notarial.

El tiempo en que se desarrolló el presente estudio es conforme a los plazos establecidos por la Universidad.

1.3.3. Limitaciones del estudio

Las limitaciones que se advirtió, es que no existe una extensa información documentada en nuestra doctrina nacional, tampoco un estudio profundo del derecho notarial nacional, como de la función notarial, la cual se ha tenido que recurrir a la legislación pertinente (Decreto Legislativo N° 1049), normas conexas y del derecho comparado, que permita conocer mejor el ejercicio, señalando que si hubo dificultad en la recopilación de datos.

1.3.3.1. Delimitación de la investigación

-Delimitación espacial

La investigación está demarcada dentro del espacio geográfico de Lima Metropolitana

-Delimitación social

Es materia de estudio: Los notarios públicos de Lima.

-Delimitación temporal

La investigación se efectuó en el periodo del 2017 al 2020.

-Delimitación conceptual

Se delimitará la investigación en el análisis de la actuación notarial y su responsabilidad funcional

1.4. Formulación de hipótesis

Para la formulación no se requiere en forma estricta hipótesis; sin embargo, como pautas que guían el estudio se plantea lo siguiente:

1.4.1 Hipótesis general

Existe Responsabilidad Notarial a propósito del Principio de Inmediación en el Registro Protocolar de Escrituras Públicas

1.4.2. Hipótesis específicas

1.4.2.1. Se aplica el Principio de intermediación en el Registro Protocolar de Escrituras Públicas

1.4.2.2. La aplicación del Principio de intermediación en el Registro Protocolar de Escrituras Públicas como garantía de la seguridad jurídica en el ejercicio de la función notarial.

1.4.2.3. Los riesgos y desventajas de la aplicación del Principio de intermediación en el Registro Protocolar de Escrituras Públicas

1.4.3. Definición de Variables

1.4.3.1. Hipótesis General:

Variable Independiente: Se aplica el Principio de Inmediación en el Registro Protocolar de Escrituras Públicas

Variable Dependiente: La responsabilidad notarial

1.4.3.2. Hipótesis Específicas:

-Específica 1: Variable Independiente: la aplicación del Principio de intermediación en el Registro Protocolar de Escrituras Públicas

Variable Dependiente: La responsabilidad notarial

-Específica 2: Variable Independiente: El principio de intermediación como garantía de la seguridad jurídica, en el ejercicio de la función.

Variable Dependiente: La responsabilidad notarial

-Específica 3: Variable Independiente: Riesgo y desventaja de la aplicación del Principio de inmediación en el Registro Protocolar de Escrituras Públicas

Variable Dependiente: La responsabilidad notarial

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Al extenderse la Escritura Pública de cualquier acto o negocio jurídico, el Notario debe cumplir con una serie de formalidades y exigencias impuesta por la ley, que lo hace responsable en caso de incumplimiento o inadecuada aplicación en su extensión, ya que puede generar situaciones de conflictos entre quienes contratan. Es por ello, que se ha considerado necesario centrar la investigación desde los aspectos de la función notarial, de los principios, del instrumento público y de la responsabilidad notarial, para lograr comprobar si existe responsabilidad del Notario bajo el contexto del principio de intermediación. Para el profesor Hernán Valencia Restrepo (2007: p. 69, 124) señala que:

“Quien conoce los principios generales, domina todo el derecho. El que los ignora, nada sabe de él”. Continúa diciendo “El fin de los fines de los principios es cuádruple: humanizar, hacer justo, actualizar y racionalar el derecho”.

Entonces, los principios permiten en el caso del Notario la cercanía y conocimiento que debe tener respecto al acto, de quienes participan, de darle forma legal, siendo ello en un deber de carácter personal.

Como antecedente, tenemos que este Principio se encuentra en el Artículo 6° del derogado Reglamento de la Ley del Notariado, cuando amplía lo estipulado en el artículo 3° del Decreto Legislativo 1049 (D.S. 010-2010-JUS):

“1. El ejercicio personal de la función notarial no excluye la colaboración de dependientes, sin que ello implique la delegación de la función notarial para realizar los actos complementarios o conexos que coadyuven al desarrollo de su labor, bajo responsabilidad del notario.

2. El ejercicio autónomo de la función notarial implica el no sometimiento del notario a decisiones de otra autoridad dentro del ejercicio de su función, ni estar sujeto a mandato imperativo; salvo lo establecido en la Constitución y el Decreto Legislativo.
3. Sólo el notario podrá ejercer la función notarial, no admitiéndose suplencia ni interinatos.
4. El ejercicio exclusivo de la función notarial, implica que el notario sólo se encuentra impedido de ejercer las actividades específicas prohibidas por el Decreto Legislativo.
5. El notario en cumplimiento del principio de imparcialidad proporciona iguales facilidades, atención y orientación a las partes; no debiendo asumir posición en favor de alguna de estas.”

Por lo que implica que el Notario -si bien no excluye la colaboración de dependientes- esto constituye una labor de apoyo para un mejor desenvolvimiento de la función notarial, bajo responsabilidad del Notario, entendiéndose que por error, dolo o daño - sea de él mismo o de sus colaboradores, la responsabilidad será únicamente del Notario.

Por su parte el Artículo 11° del mismo Reglamento (D.S. 010-2010-JUS), en igual sentido señala que autoriza al Notario a:

“Recurrir a la prestación de servicios complementarios de terceros, personas naturales o jurídicas, siempre que se trate de servicios requeridos por éste para el mejor desempeño de sus labores y que además no implique delegación alguna de sus funciones.” En ningún caso, la denominación o razón social de persona jurídica alguna, podrá contener las palabras “notaria” o “notario” u otra que induzca a error”.

Por lo que se interpreta que el Notario se podrá valer de terceros, sean estas personas naturales o jurídicas que permita y ayuden a un mejor desempeño de la actuación notarial, pero no escapa éste de la responsabilidad civil, penal o administrativa.

Pero la mayor y delicada labor se da en la elaboración de los instrumentos públicos, específicamente las Escrituras Públicas, siendo el principio en mención el medio que permite cumplir con el deber funcional, lo contrario sería la negación a la actuación diligente de la función, cuyo resultado sería asumir la responsabilidad, siendo la máxima sanción la destitución.

Como antecedente de otras investigaciones referidas a la responsabilidad notarial tenemos “La responsabilidad del Notario por actos de sus empleados”, artículo premiado en la IV edición Premio “Sesmero y Pérez-Batista” (España) en donde sus autoras resaltan lo descrito en artículo 153 del Reglamento Notarial Español, “los errores materiales, omisiones y defectos de forma cometidos en documentos notariales inter vivos, eran habitualmente subsanados por el Notario autorizante, por iniciativa propia o a instancia de la parte que los hubiera originado o sufrido, bien por diligencia a continuación del documento autorizado, o bien mediante acta notarial...”, precisa que los empleados “Oficiales Notariales” que asesoran y redactan los documentos notariales deben estar bajo la “supervisión y órdenes del Notario”, para evitar errores que lleven a perjuicios a sus clientes (VILAR 2013). Además, señala que “el Notario goza de una alta preparación y una formación técnico-jurídica especializada, no sólo por parte del Notario, sino también por parte del colectivo de empleados a su servicio”, que no hace más que reafirmar que los colaboradores de Notaria deben estar a la altura del nivel técnico jurídico, que eso también implica una manera más de ejercer su presencia en cumplimiento del principio de inmediación (VILAR 2013).

Otras causas de errores, es la creciente complejidad del Derecho, la aparición de nuevos actos contractuales que deben satisfacer actuales necesidades jurídicas-económicas que se celebran ante él y que éste no advierta o conozca profundamente las expectativas o intenciones de las partes, así como el aumento de escrituras públicas presentadas por entidades con elevado volumen en el tráfico jurídico, lo cual se hace necesario de un mayor control de la legalidad y sobre el contenido y efectos del negocio jurídico que están celebrando, no debiéndose permitir que se sujete a la rutina profesional o se convierta actos automáticos (Juristas Empedernidas, 2013).

En nuestro país, específicamente en Lima, se dan figuras jurídicas complejas como situaciones complejas, como por ejemplo en relación con las entidades financieras, convirtiéndose estas situaciones en un compromiso asumido por el Notario, en la que permite dar facilidades y convirtiéndose en un privilegio para unos cuantos notarios que monopolizan el servicio a favor de los grandes bancos del país, rompiendo precisamente los principios y la ética notarial. Esta situación hizo que el legislativo promulgará la Ley N° 30908 en la que precisa que los bancos ya no podrán exigir ante que notario deberá realizar la transferencia de bienes o constituir gravámenes. Por el contrario, el consumidor tiene la potestad de elegir al notario que se encargará de formalizar sus actos. Éste tendrá el derecho de contratar con el notario de su elección. Así lo señala el artículo 90-A del Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N° 30908) publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero del 2019.

Este mismo artículo también refiere que “la empresa que financia la transferencia deberá proporcionar al usuario copia de los documentos registrales, en los que consten las facultades de sus representantes o apoderados legales para suscribir los documentos públicos y privados en su nombre” (Ley N°30908, Art.90°, 2019)

2.2. Bases teóricas

En el presente estudio, encontramos lo mencionado por SAVRANSKY (1962: p. 467, 763), donde indica que la escritura pública es:

“El instrumento público por antonomasia. Construye la especie más importante dentro del género instrumento público”.

Los instrumentos públicos referido a los actos jurídicos son: Las escrituras públicas hechas por “escribanos públicos” que lo incorporan en sus libros llamados “protocolo”, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones (Consul, Jueces de Paz) pudiendo expedir copias en la forma que prescribe la ley. En el caso del juez (si no hubiera notario en el lugar) y los diplomáticos y cónsules del país acreditados en el exterior, cumplen dichas funciones de manera excepcional (Muñoz, 2016: p. 23).

Además, la doctrina en forma mayoritaria señala que “El notario es un profesional del derecho investido de una función pública”. Para ser notario, se requiere tener el título de abogado, siendo considerado como una función pública que se ejerce por delegación. No estando subordinado al poder público, ni dependencia ni pago, siendo el notario un profesional privado e independiente, cuya labor es dar fe y fuerza probatoria a los instrumentos autorizados. Por tanto, se considera que no es un funcionario público, pero la ejerce por encargo y delegación (Muñoz, 2016: p. 33).

De este modo, los registros notariales (como Registros de Escrituras públicas entre otros) son de propiedad del Estado y el notario tiene el deber de custodiarlos, velar por su integridad hasta su cese o retiro.

En el Perú, al cese del Notario las Escrituras Públicas y los demás instrumentos protocolares (actas, testamentos, entre otros) serán administrados por un Notario

designado por su Colegio Profesional, luego de dos años, pasará al archivo regional o archivo de la nación (en el caso de Lima).

ESPINOSA, define:

“La Escritura Pública es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el Notario que contiene uno o más actos jurídicos”.

Toda escritura contiene tres partes: “introducción, cuerpo y conclusión” (Muñoz, 2016: p. 32)

Por su parte, NERI (2009: p.751) señala que:

“La otorgación de la escritura pública está regulada por preceptos expresos, y su cumplimiento no puede eludirse, pues son de rigurosa imposición tanto los relativos a la obligatoriedad de llenar los extremos legales, como cuanto los que atañen al aspecto puramente intervencionista del notario”.

Refiere NUÑEZ (1986: p. 14) que, “el notario es un profesional del derecho que ejerce una profesión liberal”, considerando que “se puede realizar una actividad pública o un servicio público, sin ser funcionario o empleado público”. Por la solicitud de las partes, el Notario ejerce su función redactando el documento que lo convierte en instrumento público, lo autoriza, dándole forma jurídica, específicamente, forma instrumental. Por tanto, debe escuchar, interrogar, descifrar, dar sentido, como calificar la voluntad de los solicitantes y redactar el acto, para que después pueda autorizarlo en ejercicio de sus funciones, confiriéndole la fuerza de la fe pública (Torres, 2017).

Por otra parte, Piñon (2010: p. 766), indica que en la escritura pública queda concretado el negocio o hecho jurídico. Es por ello que una vez ejecutado las formalidades, la escritura queda autorizada de acuerdo a ley, el cual surte efecto y fe entre las partes, así como a los terceros.

Los folios u hojas de escrituras públicas (llamados papel de seguridad) forman parte del registro notarial y estas deben estar previamente autorizadas por el Colegio de Notarios competente, la cual deben estar debidamente foliadas (enumerada cada hoja) ordenándolos cronológicamente a su extensión.

El notario tiene deberes como obligaciones en su ejercicio funcional y tiene esa labor exclusiva de velar por la conservación de la escritura, así como de su buen estado.

Por otra parte, la elaboración de la escritura pública tiene como fin otorgar seguridad en la formalización del acto jurídico. En la escritura queda transcrito el negocio jurídico, que en el tiempo nos permite conocer lo que las partes querían celebrar. La función no es sólo recepcionar las declaraciones de las partes, sino encuadrarlas en el marco jurídico, dichas manifestaciones o voluntades. Por consiguiente, toda escritura para ser válida, debe estar autorizada por el Notario, con los protocolos de ley. Es así que de los hechos se evidencia en lo declarado y acordado por los intervinientes en el instrumento público, que por excelencia es la escritura pública.

Para Etchegaray (2016), expone sobre el instrumento notarial lo siguiente:

“La escritura pública es el documento notarial principal, protocolar y con valor de instrumento público”.

Agrega, que éste (la Escritura Pública) “es el documento matriz que incorpora un acto, derecho o negocio jurídico, suscrito y autorizado por el notario en el ejercicio de su función, conforme a los límites de su competencia y cumpliendo con las formalidades de ley”. Asimismo, se ejerce también actos de autenticación, comprobación y fijación.

Precisa Pelosi (1987: p. 229), que para que el instrumento público tenga valor, éste debe estar suscrita por todos los comparecientes e intervinientes, ya que si faltase la firma de uno de ellos, el instrumento carecería de valor, incluso para los que hubiesen suscrito. Más aún, si se tratase de un acto bilateral. Ello originaría nulidad, siempre y

cuando sea obligación la presencia y firma de los no firmantes. A diferencia de los actos unilaterales que sólo firma el que se obliga. Entonces, la nulidad se da por la falta de firma, puede ser respecto al documento y al negocio jurídico. Se agrega además que la nulidad en el instrumento público por la falta de firma del notario no se repara por que aparezca en el testimonio su firma. Por lo que es necesario tener en cuenta, que para que no se origine la nulidad (por la falta de firma del notario, ya sea por ausencia de éste por alguna causal de cese: renuncia, destitución o muerte), se subsana con la intervención de otro notario nombrado por su Gremio (Colegio de Notarios de Lima).

Sostiene Gattari (1985: p. 169) que :

“El notario consigna la declaración de voluntad de las partes, articulando y homologando el negocio jurídico que motiva su otorgamiento”.

El notario tiene la obligación y el deber de asesorar sobre el acto a celebrarse, sus alcances e implicancias. Luego procede a calificarlo y le da forma legal, conforme a la ley de la materia (Muñoz, 2016: p. 33).

Por tanto, el instrumento (escritura) debe ser redactado de manera precisa y términos entendibles, por lo que se hace necesario que se distinga los actos realizados por el notario de lo manifestado por los intervinientes, como es “de lo accesorio de lo principal”. En cuanto a la materia del acto, se puede dar por verdaderos los actos formalizados por el notario “se trata de hechos objeto de menciones auténticas. Como efecto natural de su función, actuando dentro de su competencia y observando las formalidades, el documento lleva una verdad impuesta, una certeza o testimonio de autoridad” y lo sucedido ante él, da fe de un hecho, y este debe ser percibido (Gattari, 1985: p. 169, 290).

Asevera Carminio que “no hay razones para restringir el campo de las percepciones sensoriales a los actos de la vista y oído” (Muñoz, 2016: p. 23). Por lo que puede darse fe mediante el tacto, gusto y oído, es decir en las diferentes diligencias que ejerce el notario, mediante acta de constatación, de lo que escucha ve y oye, como de lo que puede tocar (objetos o bienes que presentan para su verificación) hasta el olfato (ejemplo constatación de bienes percibles como los comestibles).

Las cláusulas establecidas (las dispositivas) en los actos o contratos, son las declaraciones de los intervinientes incorporado en el documento, el cual se crean, modifican, transmiten o extinguen derechos. Señala, además que los otros tipos de cláusulas (las enunciativas) no conforman los elementos del acto o negocio jurídico. De esta manera, el notario da fe de la existencia de los hechos por él realizados y efectuados en su presencia, sin embargo, no garantiza la verdadera intención de los mismos. Sólo las partes saben su real intención, que puede concordar o no con el acto formalizado y celebrado. Lo que contiene la escritura pública puede o no involucrar la real intención de las partes (Muñoz, 2016: p. 33).

El notario recoge hechos, actos o manifestaciones de las partes, el cual le da la forma legal. Sin embargo, como se mencionó en párrafos anteriores nada asegura que ello sea real, ya que ello corresponde al entorno de cada persona.

El notario no investiga la causa real del acto ya que solo es de conocimiento de los comparecientes. Este acto o negocio jurídico que dio mérito a extender el instrumento público, sólo se puede desmerecer por un proceso judicial de simulación o nulidad el cual ocasionará que ello se desarrolle en un proceso de conocimiento.

Entonces, el notario recepciona las declaraciones de los intervinientes en el acto que celebran, así como hechos y dichos, para luego calificarlos y decidir si forman parte

del instrumento notarial, y es quien tiene la potestad de aceptar o abstenerse del trámite a formalizar.

2.3. Definición de términos básicos

Para el estudio se ha definido conceptualmente los principales términos utilizados, siendo los siguientes:

2.3.1. Desde el aspecto de la Función Notarial

2.3.1.1. Marco conceptual de la función notarial

La función notarial nace de una necesidad social y no por creación del Estado. Para dar credibilidad a las relaciones sociales o comerciales, las primeras sociedades recurrían a la persona más idónea, honesta, de buen criterio, con conocimientos que fuera capaz de evitar conflictos, a ser testigo de los acuerdos o compromisos asumidos por las personas, siendo su palabra o escrito un respeto colectivo.

La función notarial es de carácter público, pero se ejerce en forma privada, siendo su labor de “dar fe de los actos y contratos que se celebran” por petición de los que necesiten su servicio o ministerio (Alarcón y Solis, s.f).

A partir de lo mencionado surgen interrogantes ¿Quién no recurre a un notario para darle certeza, valor, legalidad a un acto o contrato? ¿Quién no recurre para dar legalidad al documento que presento mediante la certificación? ¿Es necesario que el Notario esté cerca del acto o documento que presencia o certifica? ¿me da tranquilidad y confianza su acercamiento o presencia? Sin duda la función ha sido, es y será de suma importancia en nuestra sociedad, por lo que representa, teniendo como concepto que la función consiste en atender a las partes o al otorgante (si fuera acto unilateral) a efectos producir legalmente lo que éstas desean celebrar y si es

acorde a ley, se procede a redactar el instrumento público mediante Escritura Pública, previa identificación de las partes u otorgantes y una vez redactado y leído el documento, se explica los alcances, los efectos jurídicos del mismo y en presencia del Notario, proceden a la firma, siendo reconocido como un documento público con valor probatorio, que se presume que es cierto, salvo que sea declarado nulo por mandato judicial.

Sostiene Pérez Fernández (1990) que:

“La función del Notario consiste en escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar, autorizar, conservar y reproducir el instrumento.”

En todas estas funciones debe tener como característica la imparcialidad, preparación técnica y jurídica, discreción y veracidad.

2.3.1.2. Concepto de Notario

El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049 (2017) señala que:

“El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia”.

Para Becerra (2000) el Notario:

“Es un profesional del derecho que ejerce en forma privada una función pública, especialmente habilitado para dar fe de los hechos o contratos que otorguen o celebren las personas, redactar los documentos que soliciten y asesorar a

quienes requieran la prestación de su ministerio.” Señala además que “esta función pública se ejerce en forma independiente y debe cumplirse en forma escrupulosamente imparcial.”

Giménez (1996; p. 52), define al Notario como:

“El profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.”

Este profesional está investido de fe pública que confiere certeza, autenticidad a los actos celebrados, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las personas al redactar los instrumentos públicos, los conserva y extiende las copias de los mismos a solicitud de los interesados.

Deimundo (1989), señala que el Notario “garantiza la moralidad y la legalidad de los fines en la exteriorización de la voluntad de los hombres. Encaminando a las partes desde el principio mediante una tarea de asesoramiento y consejo, evitando la contienda por medio de su función conciliadora y por fin logrando la máxima adecuación de la voluntad a los valores y normas del ordenamiento jurídico.”

Entonces, el Notario como profesional del derecho (abogado), debe tener por excelencia un doble matiz:

a) Una formación jurídica rigurosa, con un profundo conocimiento de las normas y de las especialidades que ha de asesorar y formalizar, para dar fe y proceder a extender la respectiva Escritura Pública, en materia de derecho civil como: compra venta, donación, etc., en materia minera como : cesión de derechos mineros y otros afines,

sobre derecho de familia como : adopción de personas mayores capaces, reconocimiento de paternidad, nombramiento de tutor, entre otros actos, en materia de sucesiones como: sucesión intestada, sucesión testamentaria, en materia societaria como: constitución de sociedades, modificación de estatutos, etc., entre otras especialidades (Muñoz, 2016: p. 41).

b) Una conducta moral intachable; congruente con la ética profesional.

Entonces el Notario al ostentar el cargo, lo recibe en calidad de funcionario (función pública por delegación) investido de “fe pública”, actuando a pedido de parte y no de oficio, ejerciendo la función pública en forma privada (Muñoz, 2016: p. 22).

Refiere Ríos (1995: p. 155) que el Notario “dentro de la administración pública ejerce en aplicación de la descentralización por colaboración, que es una forma jurídica que se emplea para la realización de las actividades estatales”. Señala, además que es un profesional del derecho con una “preparación técnica especializada, que sin ser parte directa de la administración pública, son supervisados y normados por el Estado”.

2.3.1.3. Los Sistemas Notariales

Los sistemas notariales son el anglosajón y el latino. Es preciso conocer estos sistemas, ya que nos permite conocer el rol y la importancia del Notariado Latino, advirtiendo la diferencia con el notariado Anglosajón:

a) El Notariado Anglosajón.- Este sistema se fundamenta en la jurisprudencia y la costumbre, siendo la prueba: la testimonial.

Para este sistema el notario no es un profesional del Derecho, ni tiene la facultad de expedir documentos que ofrezcan garantías jurídicas. Su función esta reducida y no responde a una labor profesional. Este sistema rige en los

Estados Unidos de América, Reino Unido y en los países de la Commonwealth (Muñoz, 2016: p. 26).

En Inglaterra el sistema es casuístico y la prueba es la oral. De igual forma en los Estados Unidos, bajo un sistema basado en la jurisprudencia y la costumbre. El notary public, no asesora a las partes ni valora el contenido del contenido (Muñoz, 2016: p. 26).

Señala Olaizola (2015: p. 182,186) que:

"La actuación del notary public estadounidense no genera un documento auténtico con un efecto legitimador en el tráfico, y por ello se contrata el seguro de título, que no ofrece una seguridad jurídica, sino meramente económica".

Por ello, se contrata el seguro de título en que la aseguradora indemniza al adquirente que adquiere a causa del reclamo de un tercero. Entonces, en este sistema el Estado es quien fija las condiciones para la función, quien no tiene la calidad de funcionario y a quien no se le delega poderes. Su intervención no es solemne, ni auténtico referido a la veracidad limitándose sólo al contenido de las firmas en el documento que recibe. En lo que respecta a su organización, no hay colegiación ya que es de libre de la profesión, ya que en este sistema no es necesario ser abogado para ser notario, pudiendo recaer en otros profesionales su labor, y que adquieren tal calidad (notario) en un curso de cuatros meses. El tipo de notario inglés es seguido en todos los Estados norteamericanos, salvo en Luisiana que es el único estado que pertenece al sistema latino.

b) El Notariado Latino.- Este sistema es de origen romano-germano, que está basado en la ley, que es la fuente principal. El protagonista es el Notario, que se le exige el adecuado conocimiento científico del mismo, que ejerce su función pública en forma imparcial, de asesoría, de redacción conforme a la voluntad de las personas, de conservación, de certificación y autenticación del documento notarial, teniendo un doble encargo: Dar fe y dar forma (Muñoz,2016: p. 26).

El Notario latino está al servicio de la legalidad, otorga certidumbre relativa a los derechos y contratos, sin necesidad de asistir a los juzgados para obtener una resolución judicial, por ello la famosa frase "notaría abierta, juzgado cerrado" (Muñoz,2016), que en la actualidad lo podría traducir en notaría segura, juzgado vacío.

En otros países el notario es el elemento esencial de la "seguridad jurídica preventiva". El Notariado Latino está representado por la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL), quien promueve este sistema, con la finalidad de asegurar una estrecha de colaboración entre sus notarios miembros, que representa a todos los notarios latinos, entre ellos los notarios peruanos. Se integra más de 90 países que son parte de este sistema y representan más de las 2/3 de la población mundial y más del 60% del producto interno bruto mundial (Muñoz, 2016: p. 27).

Diferencias notables entre este dos sistemas: Anglosajón y Latino.-

-El Sistema Latino (Notariado Latino) la fuente principal es: la ley y la prueba: la documental. El notariado anglosajón la fuente principal es: jurisprudencia y costumbre. La prueba principal es: la testimonial.

2.3.1.4. El notariado peruano

El origen de la institución se conocía como escribanías, que luego pasaron a ser notarías públicas. En el Perú, los primeros escribanos vinieron con Francisco Pizarro como Pedro Sánchez de la Hoz, escribano general de estos reinos, y Francisco de Jerez, escribano para asuntos particulares. Las primeras evidencias documentales de esta institución las encontramos en el Libro becerro o Protocolo ambulante, llamado así por su encuadernación en cuero de becerro y su traslado desde Cajamarca hasta en Lima.

En este, encontramos las escrituras que muestran los diversos tratos particulares y oficiales realizados por los conquistadores desde su ingreso a Cajamarca en 1533.

La escribanía eran los que se encargaban de los redactar documentos y contratos y prestaban servicios a la población, así como de la preservación de los acuerdos contenidos en ellos.

A las escrituras encuadernadas se les conocía como “Protocolo notarial”. Desde la Colonia hasta el siglo XIX (mediados), al escribano se le consideraba como funcionario que ejercía con título legítimo, quien redactaba y autorizaba las escrituras públicas con su firma, como los contratos, hasta diligencias judiciales. Desde finales del siglo XIX, se separan las funciones donde una clase de escribanos se encargó de los procesos judiciales, a quienes se les llamaba “secretarios de juzgado”, y otros de las escrituras públicas llamados “escribanos públicos” hoy conocidos como notarios (Muñoz, 2016: p. 28).

Los notarios, antes de que se hiciese cualquier escritura, debían elaborar las minutas, que eran una especie de “borrador” de los acuerdos a los que llegaban las partes ante su presencia y que tenían que estar conforme a los requerimientos del derecho.

Durante el periodo republicano (1821), el ámbito de sus competencias pasó a ser regida por las cortes superiores, tal como lo señala el primer Código Civil (1852).

Hasta este periodo, sus competencias no sufrieron mayores alteraciones con respecto a las que tenían durante el antiguo régimen, salvo lo referente a su nombramiento y regulación, que estará a cargo de la Corte Suprema. La denominación de “escribano público” se mantiene hasta aproximadamente 1890, periodo en que se inician las primeras reuniones con la intención de formar el Colegio Notarial, impulsado por el doctor Sotomayor. En estas sesiones, entre otras cosas, deciden el cambio de su denominación de “escribanos” a “notarios”. A partir de 1902, los encontramos oficialmente designados como “notarios” con la dación de la Ley de las Relaciones de los Notarios con el Registro.

En la República, mediante Ley N° 1510 del 15 de diciembre de 1911, se señala que la Corte Superior de Lima se encargaría de la distribución de las plazas y del nombramiento de los notarios, disposición que tendrá vigencia hasta la formación del Colegio de Notarios en el último tercio del siglo XX (Guía General de Archivos del Perú, 2010).

Posteriormente, en 1992 se promulga la Ley 26002 (Ley del Notariado), en la que se establece el ingreso a la función mediante concurso público, nombrándoseles mediante resolución ministerial (Ministerio de Justicia), siendo el notario un profesional de la materia (abogado) (Guía General de Archivos del Perú, 2010).

En el 2008 se promulga el “Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo del Notariado”, que es en la actualidad la norma que rige la función notarial en el Perú, con 156 artículos, siendo su estructura en cuatro Títulos:

- Título I Del notariado y la función notarial,
- Título II De los instrumentos Públicos,

-Título III De la organización del notariado y

-Título IV De la vigilancia del notariado”

Esta norma resalta, entre otros aspectos los deberes profesionales, el mantenimiento de una infraestructura mínima, la capacitación permanente, así como aceptar y brindar facilidades para la visita de inspección, es decir existen temas ligados a una mejora en la calidad de los servicios de la función notarial, con la finalidad de dar una mayor satisfacción a los usuarios. Asimismo, se fortalece la supervisión de los notarios por parte del Consejo del Notariado adscrita al Ministerio de Justicia (MINJUS) como de los Colegios de Notarios.

El notariado peruano sigue el sistema del notariado latino, siendo el notario el eje principal de la acción y el derecho, que con su correcta labor aporta a la seguridad jurídica, al tráfico patrimonial y al crecimiento económico del país.

2.3.1.5. Marco Conceptual del Derecho Notarial

- **Concepto del Derecho Notarial.-**

El Derecho Notarial es una rama del Derecho Público, Gattari (1992: p. 379), lo define como:

“El conjunto de normas legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial”,

forma parte de esta rama del derecho las reglas que rigen la intervención del Notario, que regula su actuación.

En el derecho comparado encontramos diversas definiciones tales como la de Nuñez (1986: p. 14) quien define que el Derecho Notarial se encuentra dentro del “Derecho de las formas”, pues pertenece a las formas escritas documental que rigen la

actuación notarial. Señala además es “un derecho documental que refiere a una clase de documento: los documentos públicos y dentro de ella como categoría restringida: los instrumentos públicos, siendo la Escritura Pública el instrumento que contiene la declaración de voluntad, un negocio jurídico, que el Notario incorpora a su protocolo notarial” por lo que el protocolo no es más que la colección ordenada de “registros”, en las que se extiende los instrumentos públicos protocolares conforme a ley, siendo el Registro de Escrituras Públicas unos de los principales y más recurrentes por las personas (Nuñez, 1986: p. 14).

Por lo que el derecho notarial, es de derecho público, que regula la actuación del Notario, la teoría formal del instrumento público y la organización de la función notarial y se funda en las normas, principios, decisiones jurisprudenciales y la práctica notarial, siendo una disciplina autónoma, que se interrelaciona con otras disciplinas del derecho, como el derecho: civil, societario, familia, sucesiones, entre otros.

Tiene como características:

- Es de Derecho Público, cuyas normas de derecho notarial son de cumplimiento obligatorio para quien ejerce el cargo (el Notario), sus colaboradores, las personas y las entidades públicas.
- Es formal. Porque se fijan el procedimiento y formas de los actos jurídicos que se incorporan en el instrumento público, otorgando seguridad jurídica, certeza, permanencia, conservación y eficacia
- Es un derecho adjetivo, porque orienta la manera de formalizar los actos jurídicos, debiendo asesorar a los otorgantes conforme a los documentos que califica.
- Es Instrumental, porque se conoce como el derecho de las formas, acoge la voluntad de las personas y las materializa en el instrumento público, (específicamente en la Escritura Pública).

2.3.1.6. Marco Conceptual de la Fe Pública

La fe pública notarial implica veracidad, certeza y autoridad referente a los actos, hechos y dichos que efectúan ante él, el cual se da por cierto, mientras no se demuestre lo contrario. La fe pública notarial es una variedad de la fe pública.

Para De las Casas.

“La fe pública es presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, a quienes faculta para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos” (Arrache, 2007).

Giménez (1996: p. 52) señala que la “fe pública (como función específica y de carácter público), tiene como finalidad fortalecer con presunción de verdad los actos o hechos sometidos a su amparo”.

Asimismo, el mismo Giménez (1996: p. 52) señala que:

“La fe pública no será la convicción del espíritu en lo que no se ve, sino la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos.” Prosigue, además que “la fe pública tiene un doble significado: uno es en el sentido jurídico, dar fe significa atestiguar solemnemente, entendido como acto positivo; por el contrario dar fe en sentido gramatical significa otorgar crédito a lo que otra persona manifiesta, significa una función pasiva”.

Tambini (2014), asevera que la fe pública notarial es “la certeza, confianza, veracidad y autoridad legítima atribuida al Notario respecto, de los actos hechos y dichos realizados ante su presencia, mientras no se demuestre lo contrario.”

“Dar fe”, implica creer en tal afirmación, el cual se ha celebrado un acto o contrato que se considera impuesta como verdad.

Clases de Fe Pública

Existe clases de fe pública: Fe pública notarial (la ejercen los notarios), judicial (la ejercen los secretarios o especialistas), administrativa (la ejercen los fedatarios), registral (la ejercen los certificadores).

2.3.2. Desde el aspecto de los Principios Notariales

2.3.2.1. Marco conceptual de los Principios

Los principios se pueden conceptualizar como el conjunto de reglas o normas fundamentales, que guían y es la base que orientan la acción de la función notarial.

Ulpiano, en el Digesto señala: “Juris precepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere” que quiere decir “Los principios supremos del derecho son éstos: vivir honestamente, no perjudicar a otro y dar a cada uno lo suyo”.

Referido al derecho notarial, los principios constituyen los presupuestos básicos.

2.3.2.2. Principios del Derecho Notarial.-

Los Principios al ser presupuestos básicos, que guían al derecho notarial considera los siguientes:

- a) Fe pública o fe legitimada
- b) La forma
- c) La autenticación
- d) La rogación o petición
- e) El acuerdo o consentimiento
- f) La unidad del acto
- g) El protocolo o escritura matriz

Para profundizar los conceptos, se desarrolla los principios antes mencionados:

a) La fe pública o fe legitimada

La Fe legitimada constituye en verdad oficial.

Este principio lo encontramos en el primer párrafo del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049 (2017) que establece que “el Notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebre”. Es una muestra de la veracidad de los actos formalizados en su momento por el notario.

b) La forma

En la doctrina, se conoce como el “Derecho de las formas”, por ser una disciplina formal en la elaboración del “instrumento público”, y de las formas establecidas a los diversos actos jurídicos. El artículo 144° del Código Civil (1852) establece: “cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto”.

c) La autenticación

Por este principio se da fe de un acto, hecho, dicho, dándole por cierto, real, autentico o legítimo.

Según Gattari (1992: p. 379) considera que “la autenticidad es un valor primordial de la forma notarial y ésta comprende la autenticidad”.

d) La rogación o petición

El Notario no actúa de oficio, sino a pedido del solicitante u otorgante, ya que los otorgantes requieren de su actuación. La rogación es la petición y el punto inicial de

la actuación notarial, previa calificación del hecho o acto rogado, así como también es la obligación de prestar la función en forma imparcial en cumplimiento de la ley.

e) El acuerdo o consentimiento

Para que el Notario certifique o formalice un acto, se hace necesario y obligatorio que los solicitantes del acto notarial demuestren acuerdo o consentimiento, siendo a la vez un acto libre y consciente. Una vez que se explique, éstos deben prestar su consentimiento, para qué teniendo conciencia del acto a realizar, se vinculen u obliguen jurídicamente.

Señala Gattari, que podría decirse que en la audiencia hay unidad de tiempo y de lugar, de acción y de personas (1992). Esto quiere decir que en el despacho notarial concurren las partes en el mismo tiempo a fin de celebrar un acto, como en el caso de una compra venta en la que concurre el vendedor y el comprador para la transmisión de una propiedad, dándoles validez al mismo, a través del instrumento público. Además, este consentimiento es la exteriorización de la voluntad, en donde se debe advertir si hay consentimiento, de lo contrario deberá inhibirse.

f) La unidad de acto

Para la elaboración y otorgamiento de un documento público que conforma el instrumento público, se refiere siempre a un hecho unitario, es decir se ejerce el principio de concentración. Este principio se logra mediante la simultaneidad de actos a partir del otorgamiento del documento, a fin de elaborar un “todo orgánico de acción”, tiempo, de lugar y de sujetos.

Se reúnen las personas en un mismo escenario (despacho notarial) para lograr conjugar sus intereses comunes ante Notario. Este proceso o rito formal comprende

varias etapas pero que conforman un solo acto, ejemplo una compra venta, que se inicia (principio de rogación) con la presentación de la minuta y todos sus anexos, y en la que Notario, previa calificación y comprobación que existe acuerdo y consentimiento de las partes, extiende el instrumento público, mediante escritura pública, siendo las etapas: la lectura del instrumento, su comprensión, identificación (al compareciente u otorgante), firmas y la autorización del Notario.

g) El Protocolo o Escritura Pública Matriz

Tiene como finalidad cumplir con la conservación y perdurabilidad del contenido exacto, original y primigenia del acuerdo de voluntades plasmada en los instrumentos públicos a través del tiempo, y a la cual el Notario puede correr traslado cuantas veces sea necesario, para la inscripción registral o cuando sea requerida por las partes interesadas o terceros. Ya el artículo 82° del Decreto Legislativo 1049 (2017), señala que:

“El notario expedirá, bajo responsabilidad, testimonio, boleta y partes, a quien lo solicite, de los instrumentos públicos notariales que hubiera autorizado en el ejercicio de su función. Asimismo, expedirá copias certificadas de las minutas que se encuentren en su archivo notarial...”

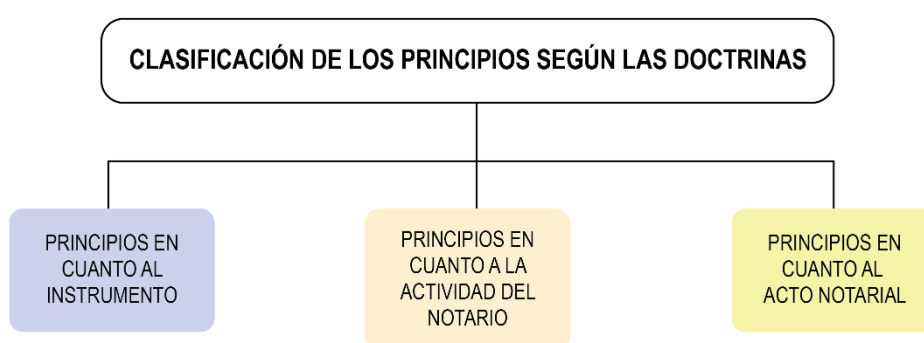
Por su parte Neri (1980) considera que el protocolo es un excepcional principio del derecho notarial por las siguientes consideraciones:

- Por tener “una legitimidad consagrada por la experiencia a través de un pasado histórico”.
- Por ser un “elemento inmutable, ne varietur, de forzosa necesidad para el ejercicio de la función pública”.

2.3.2.3. Clasificación de los Principios según la doctrina.-

La doctrina, clasifica los principios conforme a la siguiente clasificación:

- a) Principios en cuanto al instrumento;
- b) Principios referido a la actuación del Notario; y
- c) Principios respecto al acto notarial.



a) Principios en cuanto al instrumento

1.- Principio de Forma o de la Forma.- Referido a cómo se debe exteriorizar la voluntad de los participantes bajo solemnidades de ley en el documento (público)

2.- Principio de la Escritura.- Se basa en la exigencia de materializar mediante documento los actos y hechos que notarialmente se toma conocimiento y se formaliza a razón de la modalidad escrita (por eso se dice escritura), garantizando su existencia y contenido.

3.- Principio de Reproducción.- Se basa en que la matriz se colecciona en forma anual, y se conoce como “protocolo”. El notario reproduce ésta matriz mediante traslados notariales que tiene el mismo valor que el original.

4.- Principio de Publicidad.- Refiere a la obtención de la información y acceso a los instrumentos públicos que los pueden solicitar los que acrediten legítimo interés. Además, el artículo 82° de la Ley precisa que “El notario expedirá, bajo responsabilidad, testimonio, boleta y partes, a quien lo solicite, de los instrumentos públicos notariales que hubiera autorizado en el ejercicio de su función. Asimismo, expedirá copias certificadas de las minutas que se encuentren en su archivo notarial”, lo que significa que el Despacho Notarial al ser notaría pública debe expedir copias del documento matriz que obra en su archivo que los conserva (Decreto Legislativo 1049, 2017).

5.- Principio de Conservación.- Refiere a la preservación de los documentos protocolares, siendo el deber proteger la matriz, el deber de conservar, el cual los ordena (foliación) y encuadernada, a efectos que tenga perdurabilidad en el tiempo los hechos, contratos, actos y negocios jurídicos celebrados.

6.- Principio de Matricidad o Protocolo.-

La matriz ¹ el cual se tiene el deber de custodiar para su preservación. El conjunto de matrices, en nuestro sistema se denominan Registros.

b) Principios referido a la actuación del notario:

7.- Principio de Legalidad.- Hace referencia que los otorgantes deseen celebrar, dentro del marco de la ley, los reglamentos y las disposiciones del gremio notarial (Colegio de Notarios de Lima, para los efectos del presente estudio). El notario debe contar con un amplio conocimiento de los diversos aspectos jurídicos vinculados.

¹ “Matricidad es el principio en cuya virtud el notario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado. Protocolo es el principio por el que el notario ha de custodiar esos instrumentos originales que retiene” (Declaración del Congreso de Buenos Aires de 1948 sobre la función notarial)

8.- Principio de Imparcialidad.- Refiere a la garantía que debe guardar el notario en todo momento, desde la calificación e inicio del trámite, como el asesoramiento y término del mismo con imparcialidad y objetiva.

9.- Principio de Profesionalidad – integridad.- Precisa que el Notario tiene la obligación de especializarse y actualizarse constantemente, más aún si es un profesional del derecho.

10.- Principio de Deontología e integridad.- Referido específicamente a la función notarial, donde la Deontología ² es el componente esencial, sin cuya sujeción se imposibilita la misma.

11.- Principio Testimonial.- se da fe de los actos, hechos y dichos que se otorgan ante él, y se denomina un hecho testimoniado que es percibido por el notario.

12.- Principio de Autoría o Redacción.- Refiere que tiene como autor al notario, por cuanto los documentos que llegan a sus manos son “autorizados por el notario”.

13.- Principio de Legitimación.- Refiere a que el Notario, debe examinar la capacidad e identidad de los otorgantes.

14.- Principio de La Fe Pública.- implica que este principio tiene presunción de veracidad respecto a los actos y contratos.

15.- Principio de Sanción o Autorización.- Con su firma autentica y da legalidad al documento (público). Con su firma lo convierte en instrumento público.

16.- Principio de Interpretación.- Este principio atañe a la actuación del Notario en cuanto a la calificación de los documentos e intención de las partes a efectos de formalizar y producir efectos jurídicos.

² Parte de la ética que trata de los deberes y principios que afectan a una profesión

17.- Principio del Secreto Profesional.- Como depositario de la confianza expresada por las partes y es quien vela por el contenido del documento, dentro del marco de la ética y moral. Este principio se extiende a los colaboradores.

18.- Principio de Asesoramiento.- Refiere a la asesoría que debe prestar para la elaboración del documento (público).

c) Principios referente al acto notarial:

19.- Principio de Inmediación.- Refiere a la cercanía que debe haber entre los sujetos del acto notarial, Dicha inmediación se formula con la expresión “Ante mí”.

20.- Principio de Notoriedad.- Se fundamenta en el juicio que extiende el notario al extender el documento público (instrumento) por la notoriedad por los actos o hechos.

21.- Principio de Unidad de Acto Sucesivo.- Este principio tiene una relación simiótica con la inmediación, donde el notario permanece con los sujetos “En una unidad de tiempo”; dando lectura íntegra del instrumento, que luego lo firman, tanto comparecientes (otorgantes) como el Notario.

22.- Principio del entorno voluntario, cautelar, preventivo y de paz social.- Este principio alude a que el acto notarial debe desarrollarse en el ámbito de la voluntad, sin caer en vicios de la voluntad.

2.3.2.4. Los Principios y la Ética Notarial.-

Estos principios están referidos a la actuación notarial, relacionada a su vida profesional y personal, siendo la base el “Código de Ética del Notariado Peruano (Decreto Supremo N° 015-85-JUS)”, que precisa que todo notario debe tener solvencia moral y conducta intachable que unida al conocimiento del derecho, puede

dar fe de los actos que ante él se celebran, otorgando garantía de autenticidad, imparcialidad y seguridad (1985).

Tenemos los siguientes principios relacionado a la ética profesional (Decreto Supremo N° 015-85-JUS, 1985) :

- a) “Veracidad
- b) Honorabilidad
- c) Objetividad
- d) Imparcialidad
- e) Diligencia
- f) Respecto a la dignidad y derechos de las personas, a la Constitución y a las leyes”

El notario debe actuar con veracidad, con honestidad, coherente en su vida personal como profesional, cuyos actos deben ser revestidos con transparencia, objetividad, imparcialidad y legitimidad.

El Notario tiene derecho, obligaciones y prohibiciones la cual está regulado en nuestra ley notarial.

2.3.2.5. El principio de intermediación notarial.

Este principio, conocido igualmente como Principio de inmediatez, presencia o comparecencia, es el contacto que tiene el Notario con las partes y el instrumento público, que exige un deber de cercanía, presencia física de los intervinientes (sujetos como objeto), siendo lo formal que se perciba la intención de las partes y se transcribe en el instrumento público, de lo contrario no puede dar fe de ello.

El notario es el partícipe y artífice de la seguridad jurídica contractual, él es el creador del instrumento, es su obra, porque presencia los hechos y tiene una relación de

inmediación, de comunicación que es receptiva, asesora, legitimadora, preventiva y autenticadora, con los otorgantes y demás intervinientes, para luego darle forma legal. No se puede concebir la creación de un instrumento público, sin la presencia e intermediación del notario. De suceder estaría autorizando algo que a él no le consta, vulnerando los principios, específicamente el de intermediación y unidad del acto, e incurriría en responsabilidad.

Si bien es cierto al Notario, se le atribuye la redacción del instrumento, pero en la realidad lo realiza su personal, para que este recepcione su voluntad y consentimiento de las partes, bajo su supervisión.

Como sostiene Neri (1980), sobre este principio precisa que:

“Un principio propio del derecho notarial, que consiste en la relación de proximidad y de contacto, entre el Notario, los otorgantes, demás intervinientes y los hechos, en la creación y autorización del instrumento público notarial”

Entonces ¿Qué persigue la intermediación notarial? persigue: Conferirle certeza y valor jurídico a los actos y contratos autorizados por Notario. Esto será posible cuando el Notario éste en una relación de proximidad con las partes, hechos o actos a autorizarse. Los actos llevados en el Registro de Escrituras Públicas, como una compra venta de inmueble, el vendedor confía en la evaluación del notario para determinar la legitimidad del derecho, así como el comprador confía en la honorabilidad y profesionalismo, para que el contrato a realizarse, quede perfeccionado con todos los presupuestos legalmente establecidos por ley.

A través de su actividad autenticadora el Notario confiere certeza, permanencia y seguridad jurídica, pudiendo hacerlo prevalecer frente a terceros.

¿Quiénes intervienen en el acto o contrato autorizado por notario?

El notario como profesional del derecho se desenvuelve en diversos actos que debe relacionar con muchas personas, debiendo provocar la intermediación, además del notario, los otorgantes, las partes y por disposición legal pueden intervenir testigos e intérpretes, para su validez.

Entonces, el notario es el responsable de ejecutar la intermediación porque es el que autoriza, mediante la fe pública, el acto o contrato, materializándolo en el instrumento público, manifestando que comparece "...Ante mí..." los otorgantes del mismo, que puede ser un vendedor, comprador, donante, donatario, anticipante o anticipado, y reforzando dicha acción el testigo a ruego, el intérprete, el apoderado que actúa por representación societaria, cuya intervención se consigna en la introducción de la Escritura (comparecencia), en la que se nombra, identifica y califica su capacidad (Decreto Legislativo 1049, Art.55°, 2017).

De igual manera, en el artículo 59° del mismo cuerpo normativo, referido a la conclusión de la Escritura Pública se expresa:

"La fe de haberse leído el instrumento, por el notario o los otorgantes, a su elección", con lo que se manifiesta la intermediación así como el consentimiento, que se traduce en ratificación y aceptación (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

"La ratificación, modificación o indicaciones que los otorgantes hicieren, las que también serán leídas" (Decreto Legislativo N°1049, 2017). La "Impresión dactilar y suscripción de todos los otorgantes, así como la suscripción del notario, con indicación de la fecha en que firma cada uno de los otorgantes, así como cuando concluye el proceso de firmas del instrumento" con lo que se manifiesta la intermediación (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

"La constancia de haber efectuado las mínimas acciones de control y debida diligencia en materia de prevención del lavado de activos, especialmente vinculado a la minería

ilegal u otras formas de crimen organizado, respecto a todas las partes intervinientes en la transacción, específicamente con relación al origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en dicha transacción, así como con los medios de pago utilizados” con lo que también se manifiesta la inmediatez (Decreto Legislativo N°1049, 2017). El notario, con ésta constancia colabora en la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT), es parte del sistema de prevención, que no es sólo una lucha nacional sino también internacional, debiendo cumplir con las leyes y normas aplicadas a la prevención y detección del LA/FT a efectos de reducir su exposición al riesgo de ser utilizado en actividades ilícitas. Entonces, estas políticas, directrices y compromisos son asumidos por el notario para prevenir que los servicios notariales que ofrecen al público sean utilizados para legitimar capitales de procedencia ilícita, detectar operaciones inusuales y reportar las operaciones sospechosas detectadas a la UIF-Perú.³

Además, se advierte a los intervinientes del acto o contrato y por último se concluye las firmas de los intervinientes y Notario.

2.3.2.6. El Principio de Inmediatez en el Derecho Comparado

Es preciso conocer los diversos conceptos de la inmediatez en el derecho comparado.

-El principio de inmediatez en Costa Rica:

Lo define como el “Principio de Inmediatez”, que es la relación directa e inmediata del notario con los actos, la cual debe de documentar. Es la presencia física.}

³ UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera, incorporada como unidad especializada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)

-El principio de intermediación en Ecuador:

Este principio lo define como el “Principio de intermediación o inmediatez” que señala que los notarios deben tener contacto directo con sus clientes.

Este Principio se relaciona con el de veracidad, imparcialidad y otros más.

-El principio de intermediación en Guatemala:

Este Principio consiste en la relación de proximidad y de contacto, del notario y los intervinientes y los hechos, en la creación del instrumento público. “La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público”. Se deduce de este principio, que el notario debe estar en contacto con las partes, hechos y actos que autoriza; no debe autorizar aquellos hechos que no le constan por no haberlos presenciado, presumen duda, cuando estos son referenciales o denotan ilicitud.

-El principio de intermediación en Colombia:

El principio de intermediación en la legislación colombiana no lo considera como tal, sino como una regla técnica. Cuando el Notario redacta la expresión “ante mí”, emana espontáneamente la siguiente interrogante ¿Es válido toda diligencia notarial, como otorgamiento de Escrituras Públicas, autenticación de firmas, en donde consta la frase "ante mi" y es un empleado de notaría quien atiende la misma? Entonces, ¿si esos trámites son delegables en un colaborador o empleado, ¿cómo debe comprenderse este principio? (Ley 29, Art 3°, 1973) ⁴.

⁴ *"Los notarios crearán bajo su responsabilidad, los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de las oficinas a su cargo, y enviarán a la superintendencia copia de las providencias".*
Artículo 1º del decreto 1534 de 1989:

La doctrina colombiana, aclara que la función notarial es rogada (mediante principio de rogación) y no litigiosa. Muy por el contrario, con su actuación previene el litigio, porque al notario acuden las partes para formalizar sus acuerdos y por ende éste da fe de los actos y contratos, y trabajará con sus colaboradores, quienes desempeñaran labores bajo su responsabilidad.

Sobre la naturaleza jurídica de las actuaciones o trámites notariales.

La Corte Constitucional colombiana, señala lo siguiente:

"La función notarial no está precedida de jurisdicción, entendida ésta como la potestad para administrar justicia o decir el derecho mediante sentencia. La posibilidad de definir derechos e imponer sanciones desborda el ámbito de competencia del notario y se traslada a las autoridades judiciales o administrativas con poder decisorio. Por ello, mal podría exigirse en la actuación notarial el ejercicio del "jus postulandi", que comprende el derecho de pedir y defender lo pedido, utilizando los mecanismos y recursos que otorga el proceso para la satisfacción de las pretensiones. En estos términos, ante el notario no es viable exigir el respeto por el derecho de defensa, la presunción de inocencia o el derecho a presentar y controvertir pruebas, razón por la cual el debido proceso, propio de las actuaciones judiciales y administrativas de orden procesal, es absolutamente inoperante. (...) Aunque el notario deba propugnar por el cumplimiento estricto de la Constitución y la ley, como lo señalan las normas citadas, el ejercicio de este deber sólo tiene lugar dentro del marco restringido de su competencia que, como se ha dicho, no es de naturaleza contenciosa ni procesal" (Corte Constitucional de Colombia, 2019).

Esta doctrina, no lo cataloga como un principio, sino como una regla técnica, que "son herramientas, en veces conceptualmente contradictorias, que están a disposición del

legislador para emplearlas de acuerdo con las condiciones sociales, culturales y económicas de un determinado país, pues aun cuando, en principio, abstractamente consideradas, de toda regla técnica no es posible emitir juicios de valor acerca de su utilidad porque en este plano siempre la tienen, ya al ser implementadas normativamente pueden servir o no, dadas esas condiciones advertidas".

Sobre la presencia de los notarios en las diligencias, la jurisprudencia señala lo siguiente:

"(...) II. Es un hecho notorio qué en ciertas ciudades, dado el número crecido de habitantes, en la misma Notaría y en forma simultánea, se verifican diversos y numerosos asuntos notariales. Por lo mismo, no es posible, pecaría contra el más elemental sentido común, que intervenga el Notario simultáneamente en todos y cada uno de ellos, máxime cuando este funcionario está obligado a prestar su servicio en sitio diferente de su oficina. Por eso es por lo que se debe entender la 'comparecencia' como la comparecencia jurídica, es decir, que aunque no se cumpla estrictamente como ya se habló atrás, como acercamiento entre el declarante y el notario, es suficiente la certeza que este mismo funcionario da sobre su identidad y fidelidad de su declaración" (El notario.com, s.f).

La doctrina colombiana señala que la falta de presencia física del notario en algunos trámites notariales, no son inválidos, por tanto, los actos, contratos o hechos el cual él da fe, sus colaboradores dependen directamente de él, asumiendo la responsabilidad.

-El principio de intermediación en España:

La doctrina española señala que el principio de intermediación tiene como expresión en la escritura "ante mí", por el que las partes e interesados, participan en el otorgamiento

de la escritura con la presencia del Notario, ya que es él quien lo autoriza, sobretodo tener énfasis en las declaraciones de voluntad.

La doctrina le atribuye a la inmediación una relación con el principio de veracidad, porque el notario otorga seguridad y veracidad al documento por su presencia autorizante. Asimismo, la inmediación sostiene al principio de legalidad. Si no existiere presencia, como señala Martínez Gil “el Notario no podría asegurar la fecha en que tuvo lugar el otorgamiento en el documento (fecha cierta), ni formar juicios de identidad (como verificación biométrica) y de capacidad (como entrevista directa con el interesado, pedirle un certificado de salud mental en caso ser adulto mayor); no podría garantizar. A través de la veracidad y la legalidad, la inmediación ingresa en lo más profundo del sistema, haciendo más válida y coherente la labor notarial” (Notario del siglo XXI, 2006) (el subrayado es nuestro).

El principio de inmediación, conocido en la legislación española como el de presencia, está recogido en la “Ley 14/2000, del 29 de diciembre del 2000”, que regula “el régimen disciplinario de los Notarios”, que considera infracción muy grave “la actuación del Notario sin observar las formas y reglas de la presencia física”.

-El principio de inmediación en México

El artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal define al Notario como “el profesional del Derecho, investido de fe pública por el Estado y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe”, así como conserva los instrumentos. Este profesional tiene “capacidades técnicas y morales” con alto grado de especialización.

2.3.3. Desde el aspecto de los Instrumentos Públicos

2.3.3.1. Marco conceptual del Instrumento Público

Los instrumentos públicos, es el medio en que se expresan los actos, donde el notario construye y le da sentido a esa manifestación de voluntad, que es una de las características de la función, en las que el notario las presencia.

El artículo 23° de la ley del notariado (Decreto Legislativo 1049) señala que “son instrumentos públicos notariales los que el notario, por mandato de la ley o a solicitud de parte, extienda o autorice en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley”, de manera que el instrumento es todo aquello que sirve para dejar constancia y/o conocer un hecho, acto o acontecimiento (Decreto Legislativo 1049, 2017).

Este término proviene del latín “instruere” que significa enseñar o mostrar algo.

Pero es necesario precisar ambas definiciones:

-Documento.- Es todo objeto físico que evidencia la realidad de otro objeto o hecho.

-Instrumento.- Es todo objeto material que representa la voluntad mediante la escritura. Y se dice que representa la voluntad, porque “el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular o extinguir relaciones jurídicas”, tal como lo establece el artículo 140° del Código Civil (2014).

El Código de Procedimientos Civiles de 1912, utilizaba los términos “documento” e “instrumento”, refiriéndose al instrumento al documento escrito.

Nuestro actual Código Procesal Civil hace referencia a la denominación de “documento”, y entre los medios probatorios se considera a los documentos tal como lo precisa el artículo 192°, inciso 3°, el cual define al documento como “todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (2014).

Por su parte el artículo 233º, clasifica a los documentos en públicos y privados, en el que se refiere luego a otras clases de documentos, como “los impresos fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado” (Código Civil, 2014).

Por lo que se evidencia que el Código, sin precisarlo distingue el instrumento del documento, prefiriendo la denominación de “documento”, cuando se refiere a instrumento, según artículos 235º y 236º, que regulan sobre los documentos públicos y privados, respectivamente.

Para el Código Procesal Civil:

Según el artículo 235º, “es documento público:

- a) El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
- b) La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar Jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda” (Código Civil, 2014).

Es documento privado, según artículo 236º

“El que no tiene las características del documento público. La legislación o certificación del documento privado no lo convierte en público” (Código Civil, 2014).

Entonces encontramos como características de cada uno lo siguiente:

- a) Documento privado.- El que emana de particulares y lo redactan las partes. Sin eficacia jurídica ni solemnidad ni matricidad y requiere de reconocimiento.
- b) Documento público.- El que emana de funcionario público o Notario, quienes redactan el documento (instrumento), con presunción de veracidad, sujeto a

solemnidades, con matricidad. No requiere de reconocimiento. Se realiza a solicitud de parte o por mandato de la ley.

2.3.3.2. Clases de instrumentos públicos

Conforme a nuestra legislación notarial, en sus artículos 25° y 26°, tenemos dos clases de instrumentos públicos :

-“Instrumentos Públicos Protocolares. Son instrumentos públicos protocolares las escrituras públicas, instrumentos y demás actas que el notario incorpora al protocolo notarial; que debe conservar y expedir los traslados que la ley determina” (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

-“Instrumentos Públicos Extraprotocolares. Son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función” (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

2.3.3.3. Los Instrumentos Públicos Protocolares

Según Ríos (1995: p.155). “Los instrumentos protocolares, son los medios para asegurar la eficacia jurídica del acto o contrato que las contienen. Además, constituyen medio probatorio más eficaces ante cualquier circunstancia, sea para defender derechos o procesos judiciales, arbitrales, entre otros, asistido por la presunción iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario.

El Notario se somete al acto que formaliza, ejerce un control bajo el principio de legalidad y de legitimación, obligado a calificar jurídicamente el acto o contrato, y si cumple con la exigencia de cada materia que formaliza.

Las características de los Instrumentos Públicos Protocolares son:

- Se incorporan al protocolo
- Es formal
- Es Público
- Producen efectos jurídicos y sirve como medio de prueba ante terceros
- Gozan de la garantía de autenticidad
- Es Inscribible en el Registro Público
- Su contenido perdura en el tiempo

Respecto al instrumento público protocolar (documento auténtico notarial) es necesario precisar los siguientes aspectos:

- En cuanto a su función: la autenticidad del documento provee todos sus efectos.
- En cuanto a su estructura: el Notario es el único y exclusivo autor, quien la suscribe, en señal de conformidad, suscrita también por los otorgantes, dentro de los cauces formales que rige la ley.
- En cuanto a su autoría: está constituido de manera directa e inmediata por las declaraciones basadas en la voluntad, por lo que el Notario no puede permitir que exista vicios (de la voluntad) como la coacción, dolo, error, intimidación.

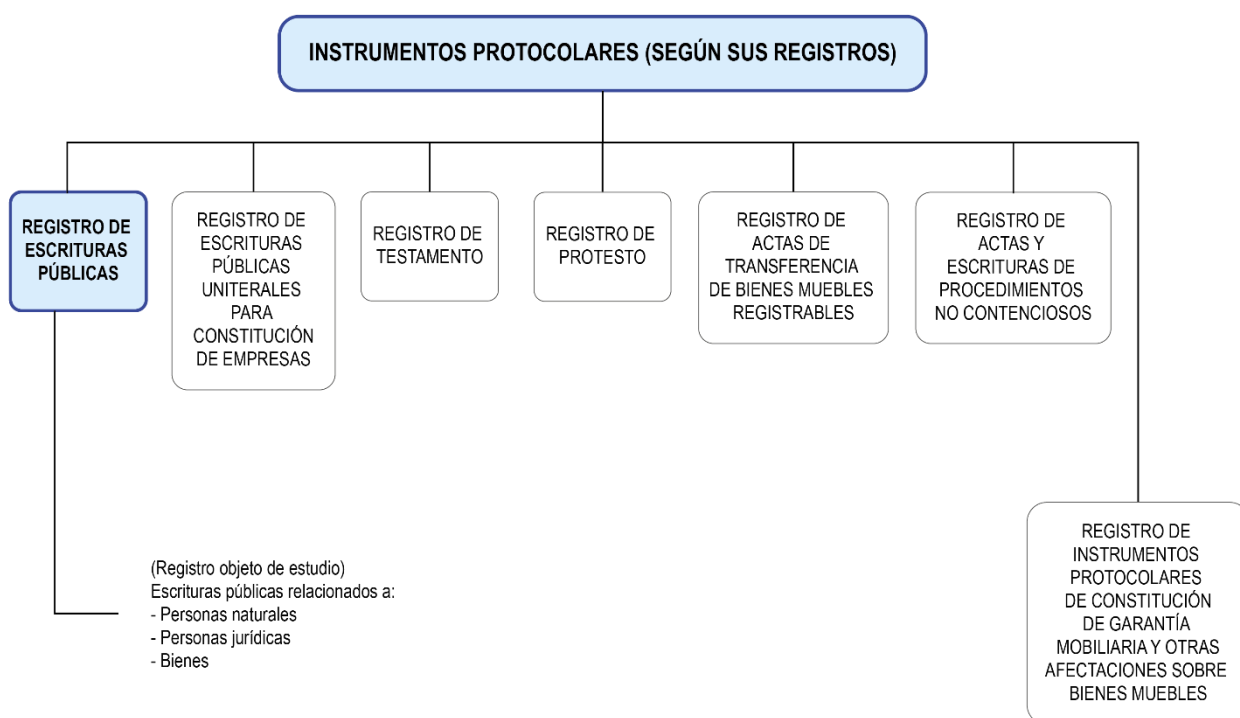
2.3.3.4. Clasificación de los instrumentos públicos protocolares

Respecto a los “instrumentos públicos protocolares”, según el artículo 37 de la ley del notariado:

“Artículo 37.- Registros Protocolares Forman el protocolo notarial los siguientes registros:

- a) De escrituras públicas.

- b) De escrituras públicas unilaterales para la constitución de empresas, a través de los Centros de Desarrollo Empresarial autorizados por el Ministerio de la Producción.
- c) De testamentos.
- d) De protesto.
- e) De actas de transferencia de bienes muebles registrables.
- f) De actas y escrituras de procedimientos no contenciosos.
- g) De instrumentos protocolares denominados de constitución de garantía mobiliaria y otras afectaciones sobre bienes muebles; y,
- h) Otros que señale la ley” (Decreto Legislativo N°1049, 2017).



2.3.3.5. El Registro de escrituras públicas

Es el primer registro de los instrumentos públicos protocolares nombrados en el artículo 37° de la ley notarial peruana y conforme al artículo 50° del mismo cuerpo normativo, señala que “se extenderán las escrituras, protocolizaciones y actas que la ley determina”, según el artículo 50° de la ley notarial (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

2.3.3.6. Concepto de escritura pública

El artículo 51° del Decreto Legislativo 1049 expresa que “Escritura pública es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario, que contiene uno o más actos jurídicos”, siendo la escritura pública el instrumento por excelencia que refleja la declaración de voluntad dentro de la “autonomía privada”, y que contiene esa fuerza y valor mediante la fe pública, referido siempre a una declaración de voluntad (2017).

Herrera (1987) define a la escritura pública como aquel documento autorizado por el Notario u otro funcionario con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico.

-Partes de la Escritura Pública

La redacción de la escritura pública comprende: 1) Introducción. 2) Cuerpo; y, 2) Conclusión (artículo 55° del Decreto Legislativo 1049):

“1) Introducción.- Antes de la introducción de la escritura pública, el notario podrá indicar el nombre de los otorgantes y la naturaleza del acto jurídico.

Contenido de la Introducción.- La introducción expresará:

a) Lugar y fecha de extensión del instrumento.

- b) Nombre del notario.
- c) Nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio y profesión u ocupación de los otorgantes; seguida de la indicación que proceden por su propio derecho.
- d) El documento nacional de identidad - DNI, los documentos de identidad o de viaje determinados para la identificación de extranjeros en el territorio nacional conforme a la normatividad sobre la materia, y la verificación de la respectiva categoría y calidad migratorias vigentes que lo autorice a contratar.
- e) La circunstancia de intervenir en el instrumento una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza.
- f) La circunstancia de intervenir un intérprete en el caso de que alguno de los otorgantes ignore el idioma en el que se redacta el instrumento.
- g) La indicación de intervenir una persona, llevada por el otorgante, en el caso de que éste sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sea ciego o tenga otro defecto que haga dudosa su habilidad, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos.
- h) La fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los otorgantes.
- i) La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella; y,
- j) Cualquier dato requerido por ley, que soliciten los otorgantes o que sea necesario a criterio del notario” (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

Respecto a la Identidad del Otorgante.-

“El notario dará fe de conocer a los otorgantes y/o intervinientes o de haberlos identificado, conforme a lo siguiente: a) Cuando en el distrito donde se ubica el oficio

notarial tenga acceso a internet, el notario exigirá el documento nacional de identidad y deberá verificar la identidad de los otorgantes o intervinientes utilizando la comparación biométrica de las huellas dactilares, a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC.

b) Cuando no se pueda dar cumplimiento a lo señalado en el literal a) del presente artículo respecto a la comparación biométrica de las huellas dactilares por causa no imputable al notario, éste exigirá el documento nacional de identidad y la consulta en línea para la verificación de las imágenes y datos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC con la colaboración del Colegio de Notarios respectivo, si fuera necesaria. El notario podrá recurrir adicionalmente a otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación.

c) Tratándose de extranjeros residentes o no en el país, el notario exigirá el documento oficial de identidad, y además, accederá a la información de la base de datos del registro de carnés de extranjería, pasaportes y control migratorio de ingreso de extranjeros; en tanto sea implementado por la Superintendencia Nacional de Migraciones, conforme a la décima disposición complementaria, transitoria y final de la presente ley. Asimismo, de juzgarlo conveniente podrá requerir otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación.

d) Excepcionalmente y por razón justificada, el notario podrá dar fe de conocimiento o de identidad sin necesidad de seguir los procedimientos señalados en los literales a) y b) del presente artículo. En este caso, el notario incurre en las responsabilidades de ley cuando exista suplantación de la identidad. El notario que cumpliendo los procedimientos establecidos en los literales a), b) y c) del presente artículo diere fe de identidad de alguno de los otorgantes, inducido a error por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurre en responsabilidad, sin perjuicio de que

se declare judicialmente la nulidad del instrumento. En el instrumento público protocolar suscrito por el otorgante y/o interviniente, el notario deberá dejar expresa constancia de las verificaciones a las que se refiere el presente artículo o la justificación de no haber seguido el procedimiento” (Decreto Legislativo N°1049, Art. 55°, 2017).

¿Quiénes pueden ser testigos? “Para intervenir como testigo se requiere tener la capacidad de ejercicio de sus derechos civiles y no estar incurso en los siguientes impedimentos:

- a) Ser sordo, ciego y mudo.
- b) Ser analfabeto.
- c) Ser cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del compareciente.
- d) Ser cónyuge o pariente del notario dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
- e) Los que a juicio del notario no se identifiquen plenamente.
- f) Ser dependiente del Notariado.

Al testigo, cuyo impedimento no fuere notorio al tiempo de su intervención, se le tendrá como hábil si la opinión común así lo hubiera considerado” (Decreto Legislativo N°1049, Art. 56°, 2017).

2) Cuerpo.- “El cuerpo de la escritura contendrá:

- a) La declaración de voluntad de los otorgantes, contenida en minuta autorizada por letrado, la que se insertará literalmente.
- b) Los comprobantes que acrediten la representación, cuando sea necesaria su inserción.

- c) Los documentos que los otorgantes soliciten su inserción.
- d) Los documentos que por disposición legal sean exigibles.
- e) Otros documentos que el notario considere convenientes” (Decreto Legislativo N°1049, Art. 57°, 2017).

3) Conclusión.- “La conclusión de la escritura expresará:

“a) La fe de haberse leído el instrumento, por el notario o los otorgantes, a su elección.

b) La ratificación, modificación o indicaciones que los otorgantes hicieren, las que también serán leídas.

c) La fe de entrega de bienes que se estipulen en el acto jurídico.

d) La transcripción literal de normas legales, cuando en el cuerpo de la escritura se cite sin indicación de su contenido y están referidos a actos de disposición u otorgamiento de facultades.

e) La transcripción de cualquier documento o declaración que sea necesario y que pudiera haberse omitido en el cuerpo de la escritura.

f) La intervención de personas que sustituyen a otras, por mandato, suplencia o exigencia de la ley, anotaciones que podrán ser marginales.

g) Las omisiones que a criterio del notario deban subsanarse para obtener la inscripción de los actos jurídicos objeto del instrumento y que los otorgantes no hayan advertido.

h) La corrección de algún error u omisión que el notario o los otorgantes adviertan en el instrumento.

i) La constancia del número de serie de la foja donde se inicia y de la foja donde concluye el instrumento; y,

j) La impresión dactilar y suscripción de todos los otorgantes, así como la suscripción del notario, con indicación de la fecha en que firma cada uno de los otorgantes, así como cuando concluye el proceso de firmas del instrumento.

k) La constancia de haber efectuado las mínimas acciones de control y debida diligencia en materia de prevención del lavado de activos, especialmente vinculado a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, respecto a todas las partes intervinientes en la transacción, específicamente con relación al origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en dicha transacción, así como con los medios de pago utilizados” (Decreto Legislativo N°1049, Art. 59°, 2017).

2.3.3.7. El protocolo, registro y archivo notarial

-Protocolo Notarial

La palabra protocolo viene del término griego Protos que quiere decir “principal”, “primero” y el término colas que quiere decir “pegar”. Del latín, viene de la palabra protocolum, que significa “primer pliego encolado”.

El término es recogido del Código de Justiniano que significa una hoja pegada a ciertos documentos que contiene diversas indicaciones y otorga autenticidad a éstos.

De acuerdo a nuestra legislación, “el protocolo notarial es la colección ordenada de registros sobre la misma materia en los que el notario extiende los instrumentos públicos protocolares con arreglo a Ley” (Decreto Legislativo N°1049, Art. 36°, 2017).

Sanahuja y Soler (1945) define que “el protocolo es un instrumento habilitado por el Estado para el ejercicio de la función notarial en virtud de tres características: a) Garantía de perdurabilidad, b) Garantía de autenticidad y c) medio de publicidad”.

Sostiene Neri (1980) que el protocolo tiene una sola finalidad: estampar en él las primeras y originales manifestaciones de voluntad humana creadoras de intereses jurídicos.

Para Gattari (1992: p. 379) el protocolo es el conjunto anual de folios habilitados y de documentos, notariales o no, autorizados o intervenidos por el oficio público, que según normas legales deben ser coleccionados para conservarlos, resguardar los derechos que registran y facilitan su reproducción. Por lo que el protocolo notarial se le conoce como el conjunto de “instrumentos públicos notariales” clasificados por especialidad y archivados ordenadamente conforme a ley, en los “registros notariales” que forma parte del archivo notarial.

-Registro Notarial

La ley del Notariado no define el registro notarial, sólo refiere a él en cuanto a su conformación. Pero es preciso darle una definición. El registro es los documentos donde se relacionan los actos jurídicos y acontecimientos; específicamente aquellos que deben constar permanentemente de forma oficial. Agregando que los documentos e instrumentos llevados en forma ordenada por especialización contamos, conforme al artículo 37° de nuestra ley notarial con siete (7) Registros Protocolares, siendo materia de estudio el primer registro notarial: El Registro de Escrituras Públicas, la misma que se detalla en el punto 2.3.3.4. del presente estudio (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

-Archivo Notarial

Se define como el conjunto de documentos ordenados sistemáticamente. También se denomina al lugar donde el notario conserva y custodia los documentos extendidos por él.

El archivo notarial consta de registros (que contienen los instrumentos) y documentos propios del Notario. Los primeros son los protocolos y registros notariales debidamente encuadernados y empastados en tomos.

Es obligación del notario conservarlo durante todo su ejercicio en el cargo, cuya matriz lo custodia por mandato de la ley.

El artículo 81° de la Ley del Notariado, señala que “el archivo notarial se integra por:

- a) Los registros físicos, en soporte de papel o medio magnético, que lleva el notario conforme a ley.
- b) Los tomos de minutas extendidas en el registro.
- c) Los documentos protocolizados conforme a ley; y,
- d) Los índices que señala esta ley” (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

Por otro lado, el artículo 91° de la misma ley señala que “El notario llevará índices cronológico y alfabético de instrumentos públicos protocolares, a excepción del registro de protestos que solo llevará el índice cronológico (Decreto Legislativo N°1049, 2017). El índice consignará los datos necesarios para individualizar cada instrumento. Estos índices podrán llevarse en tomos o en hojas sueltas, a elección del notario, en el caso de llevarse en hojas sueltas deberá encuadernarse y empastarse dentro del semestre siguiente a su formación. Asimismo, podrá llevar estos registros a través de archivos electrónicos, siempre y cuando la información de los mismos sea suministrada empleando la tecnología de firmas y certificados digitales de conformidad con la legislación de la materia” y en su artículo 92° precisa sobre la responsabilidad en la conservación de archivos: “El notario responderá del buen estado de conservación de los archivos e índices” (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

-Diferencias entre protocolo, registro y archivo

En nuestra legislación se le usa indistintamente los tres términos, pero no existe una diferencia clara entre una y otra.

Mientras que el protocolo es la colección ordenada de registros de la misma materia que se encuentra extendidos en instrumentos protocolares, el Registro es referido a la clasificación de los instrumentos públicos protocolares y referido también al papel notarial (conocido también como hoja de seguridad) que forma parte de un tomo, o fojas o pliegos que se encuentran “ordenadas, numeradas, foliadas correlativamente” y que conforman en grupos de instrumentos públicos protocolares, clasificados por especialización.

Archivo, se considera también al conjunto ordenado de instrumentos (sea protocolares o extra protocolares) y documentos propios del notario.

2.3.3.8. El Traslado Notarial

El traslado notarial se define y explica en los artículos 82° al 90° de la ley notarial.

En cuanto a la Responsabilidad en la Expedición de Instrumentos Públicos.- “El notario expedirá, bajo responsabilidad, testimonio, boleta y partes, a quien lo solicite respecto a los instrumentos públicos notariales que hubiera autorizado en el ejercicio de su función. Asimismo, expedirá copias certificadas de las minutas que se encuentren en su archivo notarial.

Los traslados notariales a que se refiere este artículo podrán efectuarse en formato digital o medios físicos que contengan la información del documento matriz de manera encriptada y segura y que hagan factible su verificación a través de los mecanismos tecnológicos disponibles.

Asimismo, el notario podrá emitir un traslado notarial remitido electrónicamente por otro notario e impreso en su oficio notarial, siempre que los mensajes electrónicos se trasladen por un medio seguro y al amparo a la legislación de firmas y certificados digitales.

Las copias electrónicas se entenderán siempre expedidas por el Notario autorizante del documento matriz y no perderán su carácter, valor y efectos por el solo hecho de ser trasladados a formato papel por el notario al que se le hubiere enviado el documento; el mismo que deberá firmarlo y rubricarlo haciendo constar su carácter y procedencia“ (Decreto Legislativo N°1049, Art. 82°, 2017).

Definición de Testimonio, Boleta y Parte Notarial.-

Conforme a los artículos 83° (El Testimonio), 84° (La Boleta) y 85° (El Parte) de ley del notariado:

-El Testimonio.- “Contiene la transcripción íntegra del instrumento público notarial con la fe que da el notario de su identidad con la matriz, la indicación de su fecha y foja donde corre, la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por él, rubricado en cada una de sus fojas y expedido con su sello y firma, con la mención de la fecha en que lo expide” (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

- La Boleta.- “Expresará un resumen del contenido del instrumento público notarial o transcripción de las cláusulas o términos que el interesado solicite y que expide el notario, con designación del nombre de los otorgantes, naturaleza del acto jurídico, fecha y foja donde corre y la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por él, rubricada en cada una de sus fojas y expedida con su sello y firma, con mención de la fecha en que la expide.

El notario, cuando lo considere necesario, agregará cualquier referencia que dé sentido o complete la transcripción parcial solicitada” (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

-El Parte.- “Contiene la transcripción íntegra del instrumento público notarial con la fe que da el notario de su identidad con la matriz, la indicación de su fecha y con la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por él, rubricado en cada una de sus fojas y expedido con su sello y firma, con la mención de la fecha en que lo expide. El parte debe constar en papel notarial de seguridad que incorpore características especiales que eviten la falsificación o alteración de su contenido.” Además, el parte notarial sirve para inscribir actos jurídicos ante los Registros Públicos, así como surte efectos ante otras entidades como la Reniec, Sunat y otras entidades (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

“El testimonio, la boleta y el parte pueden expedirse a elección del notario, a manuscrito, mecanografiado, en copia fotostática y por cualquier medio idóneo de reproducción” (Decreto Legislativo N°1049, Art.86°, 2017).

2.3.4. Desde el aspecto de la Responsabilidad Notarial

2.3.4.1. Marco conceptual de la responsabilidad

Este oficio o función, se encuentra expuesta a la responsabilidad administrativa, Civil o Penal, en tanto afecte a terceros, por dolo o culpa.

Lo que es materia de estudio es la responsabilidad Notarial, orientada al principio de intermediación en el Registro en mención (Escrituras Públicas). Ya el artículo 145° de nuestro cuerpo normativo notarial enuncia lo siguiente: “El notario es responsable, civil y penalmente de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a las partes o terceros en el ejercicio de la función” (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

Si bien el Notario “tiene una condición y calidad especial”, como lo señala Ríos (1995: p.155) este “dentro de la Administración Pública aplica la descentralización por colaboración, para la realización de las actividades estatales”.

Por lo que “La función notarial es una descentralización por colaboración ya que resuelve los problemas jurídicos, principalmente los relacionados con materia fedante, requiere de sujetos con una preparación técnica especializada; estas personas, en algunos casos, no forman parte directa de la Administración Pública” (Carhuamaca, 2017).

La responsabilidad notarial se da por la omisión o descuido en las facultades delegadas. Entonces, podemos destacar en dos las funciones que ejercen los notarios:

-Función Objetiva:

“...La principal función objetiva conferida por el Estado al notario, es la potestad de dar Fe pública en el momento que formalice una relación jurídica que está debidamente prescrita en la Ley; a su vez el Notario deja constancia de un hecho, situación o trámite no contencioso, legitimando plenamente los negocios que los usuarios le soliciten, en el marco regulado por el cuerpo normativo citado.

En mérito al principio de rogación, es que surgen las pretensiones de las partes, siendo la traducción de estas voluntades, las que quedarán plasmadas en los instrumentos públicos.” (Carhuamaca, 2017).

-Función Subjetiva:

“La función subjetiva del notario, podemos asociarla a la labor de identificar quienes pueden celebrar actos y de qué forma; en este proceso, resulta importante utilizar los medios electrónicos que por mandato normativo se ponen a disposición de los Notarios, tales como el acceso a RENIEC, la identificación biométrica de huellas

dactilares, el Documento Nacional de Identidad. En todo momento el notario tiene el deber informar a las partes, los extremos y trascendencia de los actos celebrados delante de él.” (Carhuamaca, 2017).

Entendemos, que la función es atribución a título personalísimo y exclusivo, tal como lo establece el artículo 3° del Decreto Legislativo 1049 (2017):

“Artículo 3.- Ejercicio de la Función Notarial:

El notario ejerce su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial.

El ejercicio personal de la función notarial **no excluye la colaboración de dependientes** del despacho notarial para realizar actos complementarios o conexos que coadyuven a su desarrollo, manteniéndose la responsabilidad exclusiva del notario”. (El Subrayado es nuestro).

Por lo formulado, aunque existe una función objetiva y subjetiva en el ejercicio de la función, es necesario determinar los alcances y límites de los dependientes del Notario, su grado de participación respecto a la responsabilidad frente a terceros.

2.3.4.2. Tipos de responsabilidad del notario

Para obtener los resultados del Capítulo IV la presente investigación, es necesario definir y desarrollar los tipos de responsabilidad que enfrenta y se somete, siendo los tipos de responsabilidades, los siguientes:

-La Responsabilidad Civil.-

Para Tapia (2017), en su condición de Catedrático del curso de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense (Madrid), en una conferencia en el Colegio Notarial (Madrid), mencionaba a manera de reflexión sobre la Responsabilidad Civil Notarial

concordante con el Reglamento Notarial Español que señala “El Notario responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable” (artículo 146° del Reglamento Nacional Español).

Asimismo, Tapia (2017) señala que “los tres requisitos esenciales deben darse para que concurra dicha responsabilidad civil: la actuación negligente o dolosa del notario, el daño sufrido por quien la reclama y la relación de causalidad eficiente entre los dos elementos anteriores.”

En cuanto al primer requisito sobre la actuación negligente o dolosa, existen aspectos relevantes a tener en cuenta: Al notario le es exigible “un exquisito celo y prudencia que garanticen la legalidad y regularidad de los actos que autoriza, con cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios, de acuerdo con el prestigio e importancia de la función notarial” (Tapia, 2017).

La imputabilidad respecto a las actuaciones de sus empleados, configurando una culpa in vigilando, que existe responsabilidad del notario “cuando, por sí o por sus dependientes, incumple o cumple defectuosamente obligaciones asumidas contractualmente, como gestor, o como cualquier otro jurista o profesional, entendiéndose que incurre en responsabilidad el notario que omite una ‘escrupulosa’ supervisión y control respecto al comportamiento de sus empleados en la realización de actividades que son consecuencia o complemento de la función que el mismo ejerce y que habitualmente son encomendadas en la propia Notaría, con su tácita conformidad por culpa in vigilando”

Además, se entiende que (el notario) debe tener los medios técnicos esenciales para dar sus servicios, como por ejemplo verificar que el vendedor sea el titular registral del

inmueble, de que no tenga cargas o gravámenes, o que el representante legal tengas facultades de disposición, o como la identidad de las personas, entre otros aspectos delicados que ameritan sumo cuidado.

En cuanto al segundo requisito sobre el daño patrimonial sufrido, en cuanto a la pérdida de bienes, de dinero o derechos sobre ellos o que priva de adquirirlos.

En cuanto al tercero de los requisitos, que refiere a la relación entre el acto negligente y el daño patrimonial sufrido por el solicitante o requirente. En muchos casos son rechazados por la falta de pruebas al tema, pero que deja en cuestionamiento la actuación notarial.

En España por ejemplo ante la Responsabilidad civil de los Notarios existe la obligación de un seguro por la mala praxis notarial, llamado el “aseguramiento de la responsabilidad civil profesional de los notarios”, siendo un seguro que presenta las siguientes características:

Es un seguro obligatorio, es un seguro de responsabilidad civil profesional respecto al notario y a sus empleados, así como los que deriva de su función y los servicios conexos, que abarca un seguro colectivo.

Entonces, implica cubrir los riesgos de la actividad como la prestación de servicios conexos, que incluye la actuación de sus empleados, porque ahí también se ejerce el cumplimiento del principio de intermediación.

-La Responsabilidad Penal.-

Tenemos que “Dentro de la actuación notarial, además de los errores y negligencias, pueden producirse casos aislados de conductas contrarias al derecho, sus normas o a la ética profesional, lo cual no sucede habitualmente.” (Juristas Empedernidas, s.f).

Entonces, puedo decir que Incurrirá en responsabilidad penal, en caso que, cometa delitos o faltas establecidos en el Código Penal Peruano, en los supuestos de “falsedad genérica”, conforme lo tipifica el artículo 427° (Falsificación de Documentos), artículo 428° (Falsedad Ideológica) y artículo 433° (Equiparación a documento público) (Decreto Legislativo N°635, 1991).

En base a dichos artículos se precisa lo siguiente:

“Artículo 427°.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas. Falsedad ideológica” (Decreto Legislativo N°635, 1991).

“Artículo 428°.- El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa” (Decreto Legislativo N°635, 1991).

Como se observa, hay una responsabilidad civil y penal del Notario conforme a los fundamentos en cada uno de ellos, la responsabilidad no se extiende en una cobertura

aseguradora en nuestro país, y en cuanto al empleado lo será a partir de su acción dolosa individual y en su relación de dependencia en su obligación de hacer o no hacer en perjuicio de su empleador y terceros.

-La Responsabilidad Administrativa o Disciplinaria del Notario.-

Sobre la responsabilidad señalados en los artículos 144° al 146° decreto legislativo 1049, precisa que es responsable, civil y penalmente por los daños y perjuicios sea por dolo o culpa, produzca a las partes o terceros por su actuación y estas consecuencias son independientes asumiéndolas conforme a su respectiva legislación (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

En los artículos 147° al 148° sobre el Régimen Disciplinario refiere que es competencia del “Consejo del Notariado” y el “Tribunal de Honor” de cada colegio de notarios. Contra las resoluciones del Tribunal de Honor, sólo procede recurso de apelación. Las resoluciones del Consejo del Notariado, agota la vía administrativa. En los artículos 149°, 149-A, 149-B y 149-C sobre “las infracciones administrativas disciplinarias” señalan que “las infracciones disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves, las cuales serán sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 150 de la presente ley” (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

El artículo 150° precisa:

Tipos de sanciones:

“Las sanciones que pueden aplicarse en el procedimiento disciplinario son:

a) Infracciones disciplinarias leves: la amonestación privada o la amonestación pública y una multa no mayor a una (1) UIT,

b) Infracciones disciplinarias graves: la suspensión temporal del notario del ejercicio de la función hasta por un máximo de un (01) año y una multa no mayor a diez (10) UIT y

c) Infracciones disciplinarias muy graves: la destitución y una multa mayor de 10UIT y hasta 20 UIT. La multa impuesta será destinada a favor del órgano que impone la misma” (Decreto Legislativo N°1049, Art.74°, 2017).

En los artículos 150° al 153° refiere a las sanciones, del procedimiento y la medida cautelar aplicable en el procedimiento disciplinario (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

-La Responsabilidad Fiscal-Tributaria

Como profesional tiene ingresos y que por tanto genera obligaciones fiscales, entendiéndose por los actos y negocios realizados por las personas en la cual él (notario) haya intervenido conforme a su función y tales actos sean considerados como generadores de crédito fiscal o posibles generadores de créditos fiscales.

El presente tema es importante en virtud de que el quehacer profesional del Notario (el instrumento público) contiene en muchas ocasiones, hechos generadores de créditos fiscales y la Ley crea obligaciones a cargo del Notario, cuyo objeto es facilitar al Fisco la percepción de los tributos generados por tales hechos y al incumplimiento de dichas obligaciones puede ligar diferentes consecuencias; en ocasiones por tales hechos y el incumplimiento de dichas obligaciones y el fisco estableció la responsabilidad solidaria y actualmente la considera infracción, sancionándola con penas pecuniarias.

Los Notarios tienen obligaciones tributarias, dentro de ello presentar la declaración anual de PDT de Notarios ante la Sunat. Pero ¿qué es la declaración de Notarios?

Declaración de Notarios a Sunat (PDT de Notarios)

Conforme a lo descrito por la Sunat “es una declaración anual informativa exigida por la SUNAT a los Notarios Públicos, por medio de la cual dan cuenta de todos aquellos actos celebrados durante el año ante su despacho, por las personas, empresas y entidades, producto de las actividades económicas que realizan y que a continuación se indican:

1. Legalización de Libros de actas y libros y registros contables de entidades y empresas.
2. Las escrituras públicas que contengan operaciones patrimoniales, como la transferencia o cesión de bienes muebles o inmuebles, compra venta, donación, permuta, anticipos de legítima, arrendamiento financiero, contratos de mutuo, fideicomiso y colaboración empresarial entre otras.
3. Legalización de formularios registrales.
4. Formularios de inscripción o autorización de cartas notariales o garantías mobiliarias” (SUNAT,s.f).

El PDT de notarios es declarativo e informativo, no requiere algún pago de tributo.

Los Notarios deben informar a la administración las personas con las que tuvo facturación durante su período fiscal, por lo que siempre debe estar atento a cumplir con las obligaciones tributarias Por lo que la SUNAT ejerce su función fiscalizadora por todas las operaciones realizadas por las personas y empresas, cruza información y hace también un control cruzado, ya que los clientes del Notario tendrán la obligación de informar los honorarios que pagaron y declarar o pagar los tributos afectos en sus transacciones.

Asimismo, podemos distinguir las siguientes responsabilidades:

1. Responsabilidades relacionadas al Código Tributario
2. Responsabilidades referidas al impuesto a la Renta
3. Responsabilidades referidas al pago del impuesto predial y el impuesto de alcabala.

Por otro lado, el Estado le encarga y deriva la calidad de agente de información y retención de cargas tributarias, presta colaboración para detectar o evitar la evasión tributaria, entre otras funciones como colabora en la prevención del lavado de activos (información relevante a la Unidad de Inteligencia Financiera: UIF), como evitar la evasión tributaria y captar Declaraciones como el formato de Beneficiario final.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

El tipo y diseño será partiendo del presupuesto que el presente estudio recoja de la recopilación de datos, información y hechos, la cual describirá una o varias situaciones para luego analizar sus posibles consecuencias o implicancias sobre la realidad planteada.

Además, el presente diseño implica medir los efectos o resultados de esa realidad, por lo que la investigación será descriptiva, en la que se señale sus componentes principales, de investigación correlacional la cual busca medir la relación entre dos o más conceptos o variables.

La presente investigación presenta las siguientes características:

3.1.1. Tipo de investigación:

Básica o pura: Teniendo como fin obtener y concentrar información como base de conocimiento.

3.1.2. Nivel de investigación:

Descriptiva: En tanto pretende identificar aspectos o tics, como ayuda para potenciar la intermediación, así como ejercer más control sobre la formalización de los actos y contratos, apoyarse en el uso de herramientas tecnológicas en aplicación del ejercicio de la función que surge como una garantía de la seguridad jurídica.

3.1.3 Método:

Analítico: Ya que se examina cada elemento concurrente para establecer el carácter de la función analizando las teorías para un mayor conocimiento de la investigación.

Descriptivo: Porque se elabora un fundamento detallado de la realidad que se estudia, en base del análisis realizado que se obtuvo a través de las fuentes de información recogida de los diferentes autores.

3.1.4 Enfoque:

Cualitativo: Por cuanto el fin esencial es precisar la relación que existe sin tener que evidenciar determinadas cualidades.

3.2 Técnicas de recolección de datos

La técnica del análisis documental: Se obtuvo por la recopilación de la información de fuentes principales (libros especializados y entrevistas a notarios) y secundarias (publicaciones especializadas, información vía Internet, portales de instituciones) y sobre éstas se expone un análisis de contenido a efectos de lograr una descripción completa del contexto en el que se realizó el estudio.

3.3. Aspecto ético

El aspecto ético en el presente trabajo es oportuno, por ser el principio de intermediación un deber de los notarios y un derecho de los otorgantes/contratantes que al solicitar sus servicios constituya una obligación moral como jurídica, más aún si la función notarial es también de carácter ético.

Por lo que, de acuerdo con los principios establecidos, el notariado peruano forma parte del Notariado Latino, la cual se base a los siguientes criterios:

- Al ser un derecho codificado, como fuente principal, apoyado por los principios.
- Es considerado como profesional del derecho que ejerce su labor en forma imparcial.

-Su función se evidencia mediante la formalización de las voluntades, materializado en el instrumento público, el cual se le exige el conocimiento debido y del derecho, así como su función debe estar marcado por la ética profesional.

Los fundamentos de la presente investigación y los conceptos que se citaron corresponden a los autores señalados, fuentes bibliográficas, hemerográficas y/o virtuales.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Presentación y Análisis de Resultados

Se presentan los resultados obtenidos producto de la recopilación y muestras del estudio a través encuestas dirigidas a notarios, colaboradores de notarías y clientes, dentro del ámbito de cumplimiento del principio de inmediación, al igual que de la variable de la responsabilidad funcional, entrevistas e información obtenida de las incidencias a notarios.

En este sentido, a fin de ofrecer un panorama claro, se presenta el detalle de las encuestas referidas a nuestra investigación, en el orden antes mencionado:

4.1.1. Encuestas a Notarios:

El tamaño de la muestra es 8 (ocho) Notarios de Lima, el cual se les formulo 10 preguntas a cada uno relacionado a la investigación, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Pregunta 1) ¿Considera que su notaria cumple con todos los estándares de seguridad jurídica? Se obtuvo:

-50%

-70%

-90%: Si cumplen el 25%

-100%: Si cumplen el 75%

Análisis del Resultado: El 75% de los notarios encuestados señaló que si cumplen con todos los estándares de seguridad jurídica al 100%, a diferencia de un 25% que señalan que cumplen un 90%. Lo interesante es saber las razones porque ese 25% de notarios de Lima no cumplen en su totalidad con todos los estándares. Será porque

¿no cuenta con todas las herramientas tecnológicas? ¿su personal no está debidamente calificado? ¿no ejecuta con rigor el principio de inmediación? esta situación hace que la seguridad jurídica sea vulnerable, porque justamente el notario cumple o aplica todos los estándares de seguridad sin dudar, por el contrario cree (en lo que hace), decide (en aplicar la norma y los principios) y confía (en su personal).

Pregunta 2) ¿Ha sido sancionado alguna vez por un proceso disciplinario, proceso penal o civil? Se obtuvo:

-Si: 25%

-No: 75%

Análisis del Resultado: El 75% de los notarios encuestados señaló que no ha sido sancionado alguna vez por un proceso disciplinario, proceso penal o civil, a diferencia de un 25% que señalan que si ha sido sancionado alguna vez. Entonces, ¿cuál sería los motivos de las diversas sanciones? conforme a la entrevista a notarios, el factor sería la responsabilidad que asume en el cumplimiento del principio de inmediación.

Pregunta 3) ¿Tiene contacto directo con los clientes? ¿Los atiende? Se obtuvo:

-Si: 25%

-No: 75%

Análisis del Resultado: El 75% de notarios declaran que no tienen contacto ni atiende a los clientes. Es un porcentaje que preocupa porque el notario al no tener contacto desconoce la verdadera intención de las partes, como no conoce el acto a autorizar y darle fe, si encuadra en el marco normativo o si perjudica o no a las partes o terceros. Sólo un 25% declaró que si tienen contacto y atiende a sus clientes, entonces nos da a entender que hay un 75% que pone en riesgo el principio de inmediación en el

Registro de Escrituras Públicas. Imaginemos cómo será el contacto con los demás registros notariales (registro de asuntos no contencioso, registro de protesto, etc.) el único registro que si cumple el principio de inmediación al 100% es en el Registro de Testamento, porque el notario está en contacto con el testador y sus testigos testamentarios, por la formalidad y por mandato de la ley. Entonces ¿cumplir con el principio de inmediación es por mandato de la ley? Claro que es por mandato de la ley. Siendo así, es responsabilidad del notario cumplir las normas y los principios, más aún en las contrataciones que se escrituran.

Pregunta 4) ¿Califica o evalúa los actos o contratos antes de la extensión de la Escritura Pública? Se obtuvo:

-Si: 0%

-No: 100%

Análisis del Resultado: El 100% de notarios encuestados señalaron que no Califican o evalúan los actos o contratos antes de la extensión de la Escritura Pública. Quiere decir, que se está más cerca de vulnerar el principio de inmediación que prevenirlo. El notario debe entender que este principio se cumple de inicio a fin, para tener una máxima expresión de la inmediación. no solo conocer los actos al momento de estampar su firma en la escritura que autoriza. ¿Y si el notario no lo firma porque recién advirtió algún impedimento? Sino lo firma porque recién advirtió que el acto no está con arreglo a ley, o por la falta de capacidad de unos de los otorgantes, etc. Entonces, que se le manifestará al cliente: “No procede su trámite”, “le devolvemos parte de su dinero porque, a pesar que no procede ya se escrituró”, “faltó otros requisitos más”, se tiene que extender una escritura aclaratoria bajo el costo del

cliente”. Situaciones que no deben suceder, sino por el contrario evitarlo en cumplimiento de las obligaciones notariales.

Pregunta 5) ¿Cuánto tiempo permanece en su despacho notarial? Se obtuvo:

-1 a 2 horas: 0%

-3 horas: Se encuentran el 12.5%

-4 horas: 0%

-5 a más: Se encuentran el 87.5%

Análisis del Resultado: El 87.5% de notarios manifestaron que se encuentran en su despacho notarial de 5 a más horas, mientras que un 12.5% dijeron que se encuentran 3 horas. Pero ¿será suficiente el tiempo invertido en el despacho notarial para atender las obligaciones de la función? La ley notarial señala en su artículo 16° inciso a) “Abrir su oficina obligatoriamente en el distrito en el que ha sido localizado y mantener la atención al público no menos de siete horas diarias de lunes a viernes.”, por lo que no se está cumpliendo con la ley del notariado, salvo que este fuera del despacho notarial por razones de su función (Decreto Legislativo N°1049,2017). Por ello surgen complicaciones en la intermediación notarial.

Pregunta 6) ¿Considera que el principio de intermediación se pierde por el distanciamiento social a causa de la pandemia y el trabajo remoto?

Se obtuvo:

Si: 50%

No: 50%

Análisis del Resultado: Se obtuvo información interesante. Entre los notarios consultados, un 50% considera que el principio de intermediación se pierde por el

distanciamiento social a causa de la pandemia y el trabajo remoto mientras que el otro 50% señala que no. Pero, mi posición es que no se pierde el principio de inmediación con el distanciamiento social porque eso obliga a encontrar otros mecanismos alternos para lograr la inmediación. por ejemplo, si el cliente no puede salir de su casa por ser una persona vulnerable, el notario podrá realizar la diligencia de toma de firma o constatación en su domicilio o podrá utilizar su móvil o laptop para evaluar su capacidad y consentimiento, a través de la pantalla, validado por la verificación biométrica en forma física, entre otros. Es decir, me puedo apoyar en la tecnología o criterios validos que permitan cumplir con la función notarial.

Pregunta 7) ¿Considera que cumple con el principio de inmediación: estar en contacto con los otorgantes y el instrumento público?

Se obtuvo:

-Si: 87.5%

-No:12,5%

Análisis del Resultado: Las respuestas de los notarios tiene relación con la pregunta 3) de la presente encuesta, en el sentido que un 75% manifestaban que no tenía contacto con los clientes, mientras que en la presente respuesta dicen que un 87.5% si tiene contacto con los otorgantes y el instrumento público, por lo que se contradicen. Lo que se interpreta, es que los notarios tienen contacto sólo o más contacto con el instrumento público, más no con los clientes.

Pregunta 8) Respecto a los procesos digitales Se obtuvo:

-Los ejecuto yo: 37.5%

-Los ejecuta un personal de confianza: 62.5%

Análisis del Resultado: Las respuestas denota una pérdida o disminución de la intermediación, vale decir que los procesos digitales que se dan por ejemplo en los partes virtuales haciendo uso de la plataforma virtual de la Sunarp el notario debe firmar digitalmente y eso es un acto personalísimo más no del personal o dependiente del notario. Es como que firma una persona distinta al notario. Hay procesos que el notario lo debe hacer personalmente, pero habrán otros procesos digitales que si lo podrán realizar sus dependientes como el ingreso de información a la mesa de partes virtual de la RENIEC, envío del PDT de notarios a la Sunat o base centralizada del Colegio de Notarios, ya que por contar con un gran volumen de información, el notario puede contar con el apoyo de sus dependientes, pero al tratarse de información reservada, confidencial, de mucha responsabilidad como la firma digital debe ser llevado a cabo por el mismo notario, no siendo posible el apoyo de sus colaboradores.

Pregunta 9) ¿Considera que las quejas o reclamos en su notaría son por? Se obtuvo:

-Error del Cliente: 0%

-Error de la Notaria: 0%

-Responsabilidad compartida: 87.5%

-No he tenido durante los últimos 3 años: 12.5%

Análisis del Resultado: Un alto índice de notarios (el 87.5%) consideran que las quejas o reclamos en su notaría es por responsabilidad compartida, pero habrá que disgregar cuando es responsabilidad compartida y cuando no, porque haber duda y sólo es responsabilidad del notario o simplemente éste no se acepta la carga a causa de descuido, negligencia, entre otros. También puede ser por causa del cliente y éste tampoco acepta. Por ello, la importancia de que el notario y sus dependientes cumplan con el principio de intermediación, no sólo porque está normado, sino porque es

obligación y responsabilidad directa del notario, debiendo garantizar con su actuación la validez, legalidad y seguridad de los actos. No cabe pensar que un notario deje a su suerte la función o la “delegue” a su personal, cuando más bien el notario en los actos que no pueda estar presente o conocerlos debe ejercer mayor control, vigilancia, auditorías internas, cruce de información, como pedir los actos de disposición o de tráfico patrimonial (ejemplo compra venta de inmuebles) que ingresaron en el día a su despacho para verificar la calificación que hizo su personal. La intermediación permite elaborar muchos métodos que ayude a cumplir con la actuación notarial, solo es ajustar los procesos o mejorar los que ya tiene la notaria.

Pregunta 10) ¿Considera que el uso de la tecnología ayudará a fortalecer la función notarial? Se obtuvo:

Si: 12.5%

No: 87.5%

Análisis del Resultado: Los notarios no están convencidos ni decididos de hacer un recurrente uso de la tecnología para fortalecer la función notarial. Hay una resistencia en utilizar las herramientas tecnológicas porque lo consideran frágil o alterable y prefieren lo tradicional y lo físico, porque el notario opta por ver, sentir, percibir con todos sus sentidos la manifestación de voluntad de las personas, cuando hoy en día - por las circunstancias de la pandemia- nos obliga a usar más la tecnología y recurrir a lo virtual, con los equipos adecuados.

A continuación las respuestas de los notarios graficados en diagrama circular, reflejados en porcentajes:

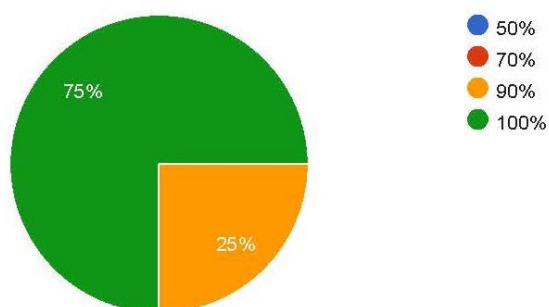
Encuesta a Notarios

8 respuestas

[Publicar análisis](#)

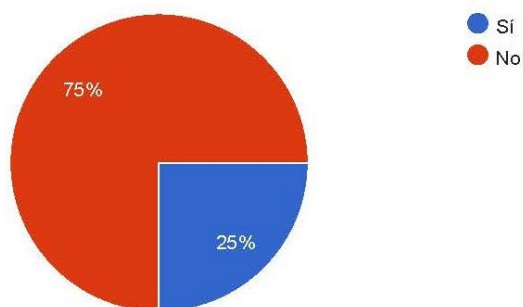
¿Considera que su notaría cumple con todos los estándares de seguridad jurídica?

8 respuestas



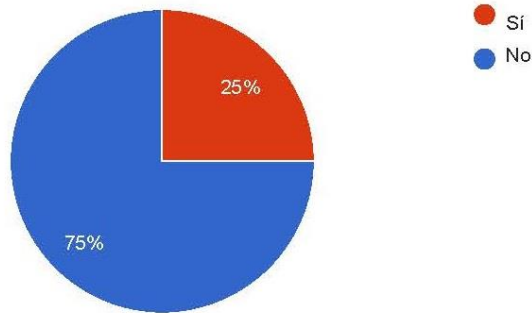
¿Ha sido sancionado alguna vez por un proceso disciplinario, proceso penal o civil?

8 respuestas



¿Tiene contacto directo con los clientes? ¿Los atiende?

8 respuestas



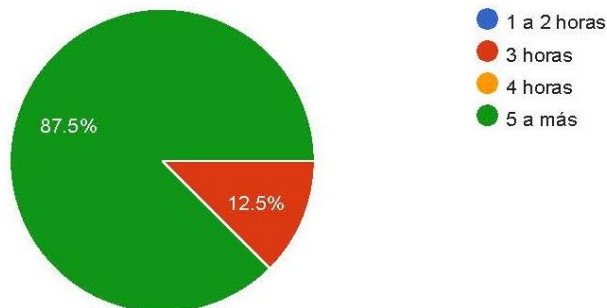
¿Califica o evalúa los actos o contratos antes de extensión de la escritura pública?

8 respuestas



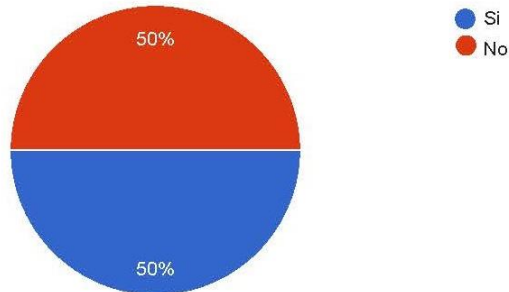
¿Cuánto tiempo permanece en su despacho notarial?

8 respuestas



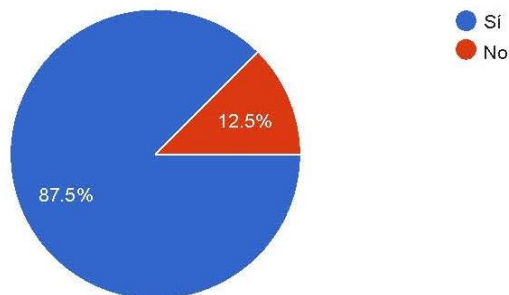
¿Considera que el principio de intermediación se pierde por el distanciamiento social a causa de la pandemia y del trabajo remoto?

8 respuestas



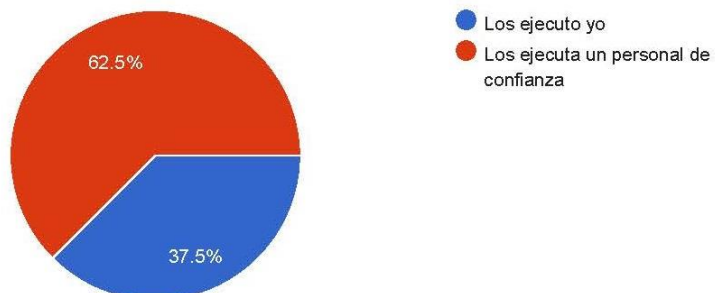
¿Considera que cumple con el principio de intermediación: estar en contacto con los otorgantes y el instrumento público?

8 respuestas



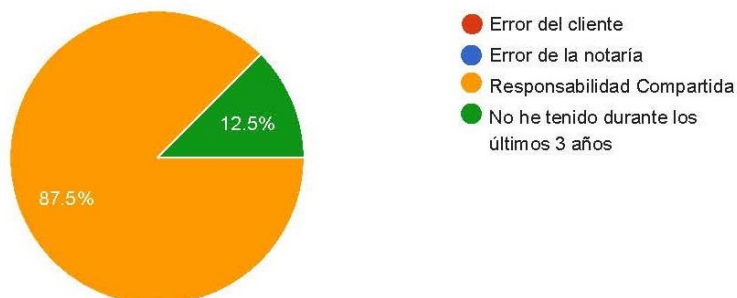
Respecto a los procesos digitales (ej. SID SUNARP)

8 respuestas



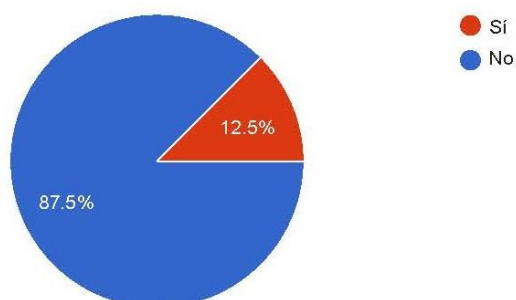
Considera que las quejas o reclamos en su notaria son por:

8 respuestas



¿Considera que el uso de la tecnología ayudará a fortalecer la función notarial? (ej. verificar la capacidad de un otorgante)

8 respuestas



4.1.2. Encuestas a Personal de Notarias

El tamaño de la muestra es 36 (Treinta y seis) personas que trabajan en el área de Escrituras Públicas de 6 notarías de Lima, el cual se le formuló 10 preguntas a cada uno, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Pregunta 1) ¿Conoces la ley del Notariado el Decreto Legislativo N° 1049? Se obtuvo:

-Si: 94.3%

-No: 5.7%

Análisis del Resultado: Se observa que un gran porcentaje de encuestados manifiesta conocer la ley del Notariado (Decreto Legislativo 1049), pero considero que la respuesta fue en automático porque luego se hizo un sondeo rápido y muchos de los respondieron afirmativamente desconocían el detalle de la norma, su estructura, número de títulos, entre otros puntos. Entonces quiere decir que la mayoría del personal considera que conocer parte de la norma es conocer su totalidad. Entonces la respuesta no fue exacta.

Pregunta 2) ¿Tienes contacto directo con el Notario para cumplir con sus labores diarias? Se obtuvo:

-Si: 62.9%

-No: 37.1%

Análisis del Resultado: La respuesta fue interesante porque denota la falta de conexión entre el notario y su personal, específicamente del área de Escrituras Públicas, que es el área más importante de una notaría. Si bien, no tendrá relación con todo el personal de su despacho, pero el notario si debe tenerlo con el área el cual ingresa, califica, procesa y extiende los actos y contratos que finalmente lo autoriza y da fe del mismo. Asume responsabilidad de lo que “presencia” o lo consta por razón de su función, dándole certeza y veracidad.

Pregunta 3) ¿Cuándo existe un incidente como errores, observaciones o responsabilidad por incumplimiento dentro de la notaria, lo comunica inmediatamente a? Se obtuvo:

-Mi jefe inmediato: 47.1%

-Al encargado del área donde realizo las labores: 26.5%

-A la administración del Despacho Notarial:8.8%

-Al Notario: 17.6%

Análisis del Resultado: En esta pregunta la respuesta se aprecia coherente, pero al suscitarse errores, observaciones o responsabilidad del personal, se avisa al jefe inmediato, pero ¿El notario toma pleno conocimiento de lo sucedido? El índice es muy bajo en cuanto a la comunicación directa al notario, que en realidad es el primero que debe saber de los incidentes, del propio dicho del colaborador y del responsable del área, porque el riesgo que no toda la información llega al notario.

Pregunta 4) ¿Tiene estudio de derecho, conoce temas notariales? Se obtuvo:

-Si: 65.7%

-No: 34.3%

Análisis del Resultado: Uno de los puntos débiles es la falta de personal calificado o especialista en temas notariales. Debería existir un centro de capacitación para el apoyo y auxilio a la labor notarial, a cargo de los Colegios de notarios o del mismo Consejo del Notariado, ya que el personal que trabaja en el área legal y/o escrituras públicas no precisamente son abogados, egresados o estudiantes de derecho, sino personal que adquiere experiencia por razones laborales. Además, en la misma encuesta se hizo un sondeo en que sólo el 10% son abogados y estudiante de derecho y el resto del personal (90%) de la notaría es administrativo, personal de apoyo sin estudios de derecho, que en la práctica deben ser capacitados.

Pregunta 5) ¿Le gusta la labor notarial? Se obtuvo:

-Si: 97.1%

-No: 2.9%

Análisis del Resultado: Esta pregunta refiere al aspecto subjetivo. Inclinado a la atracción de las labores notariales. Existe predisposición, pero no es suficiente porque se requiere adquirir conocimientos, criterio y el debido cuidado en la que el notario es el responsable.

Pregunta 6) ¿Te crees en la capacidad de tomar decisiones para dar solución algún problema para la elaboración o traslados de las escrituras públicas? Se obtuvo:

-Si: 80%

-No: 20%

Análisis del Resultado: El alto porcentaje positivo muestra la capacidad de respuesta a los problemas en forma directa por el personal de las notarías encuestadas, pero ¿será competencia u obligación del personal “tomar decisiones” para la solución de problemas en la elaboración o traslados de las escrituras públicas? En principio, los problemas pueden ser diversos: la falta de capacidad de un otorgante por un deterioro cognitivo que no se advirtió al inicio del trámite y que ya se escrituró, los hijos del poderdante reclaman por tal hecho o por quejas que dan inicio en instancia administrativa (Tribunal de Honor) o por denuncias, observaciones en Sunarp por causa de la notaria, entre otros. Eso implica la capacidad de solucionar los problemas que aparecen en las Escrituras Públicas debe estar dirigido por el mismo notario con su staff de abogados del mismo despacho notarial, pudiéndose apoyar en asesores externos. Las decisiones deben ser tomadas por el notario o por encargo directo de él, nunca tomarlas sin conocimiento del notario o a espaldas de él.

Pregunta 7) ¿Sabes que son los principios notariales, conoces el principio de intermediación notarial? Se obtuvo:

-Si: 77.1%

-No: 22.9%

Análisis del Resultado: La tendencia es que existe conocimientos de los principios, pero en la práctica ¿se aplica estos conocimientos, sobretodo el de principio de intermediación? No se aplica eficazmente, porque hay una desconexión entre el notario con los otorgantes, que luego se reconecta al autorizar el instrumento. Ejemplos: cuando en el contenido de la minuta y anexos existen omisiones en el llenado de lavados de activos (anexo 5 UIF), documentos vencidos (partida de nacimiento, certificado médico, etc.), documentos desactualizados (copia literal, vigencia de poderes), o la falta de verificación de la capacidad de las personas con más de 70 años. Criterios que no brindan seguridad jurídica en la identificación del contratante como cuando se obtiene la información del biométrico e indica que no corresponde y se busca alternativas no idóneas (con excepción la fe de conocimiento o cuando se obtiene otros medios de identificación como otros documentos que permitan identificar plenamente a las personas). Los principios son un presupuesto tan profundo que hace que el rigor de la función sea más preciso, determinado. Cada notaría debe ajustar sus procesos internos. Pero también sería bueno estandarizar procesos, teniendo en cuenta que existe una base centralizada que es un programa informático que centraliza la información detallada de los actos y contratos realizadas, es decir de aquellos actos incorporados en el Registro de Escrituras Públicas (como transferencia de bienes muebles e inmuebles, constitución y levantamiento de garantías hipotecarias y mobiliarias, constitución de empresas, y más) entre otros documentos protocolares, lo que fortalecerá la lucha del Estado (a través de la UIF: Unidad de Inteligencia Financiera) contra los delitos de lavado de activos proveniente del

narcotráfico, terrorismo, corrupción, defraudación y otros delitos conexos, permitiendo detectar operaciones sospechosas o inusuales.

Otra razón sería, que mientras algunas notarias exigen -para trámites de asuntos no contenciosos- la certificación de las partidas de provincia ante la Reniec, para evitar una posible falsificación, otras notarías no tienen esa exigencia.

Pregunta 8) ¿Tienes capacitaciones permanentemente? Se obtuvo:

-Si: 62.9%

-No: 37.1%

Análisis del Resultado: se observa un mediano porcentaje de capacitaciones, lo que demuestra la falta de interés de ampliar los conocimientos al personal, actualizarlos en las normas vigentes y desarrollar los criterios de la función.

Pregunta 9) ¿Tienes todas las herramientas (equipos de cómputo, libros, etc.) para desarrollar eficientemente sus labores? Se obtuvo:

-Si: 100%

-No: 0%

Análisis del Resultado: demuestra un apoyo a las labores diarias del personal. Entonces, se debe aprovechar más las herramientas tecnológicas para dar mayor seguridad a la contratación. Por ejemplo, un criterio que se puede emplear como apoyo de la tecnología a la labor notarial es hacer la verificación virtual a los mayores de 70 o 75 años que van a contratar, para evaluar su capacidad con una video llamada con un teléfono celular inteligente que permita en forma rápida evaluar a la persona que se encuentra al otro lado del móvil, pudiéndole hacerle preguntas básicas que

ofrezca la convicción de que dicha persona esta apta para celebrar actos. Luego vendrá la verificación física, reforzada con la identificación vía verificación biométrica.

Pregunta 10) ¿Conoce las obligaciones y prohibiciones que tiene el notario en el ejercicio de sus funciones? Se obtuvo:

-Si: 97.1%

-No: 2.9%

Análisis del Resultado: Las respuestas demuestran, casi unánime, que el personal de notaría si conoce las obligaciones y prohibiciones que tiene el notario en el ejercicio de sus funciones, pero reitero no resulta eficaz porque si fuera así, habría un número reducido de quejas, denuncias, procesos administrativos pero que al contrario aparecen incidencias y sanciones en los años 2017 al 2019 de competencia de los notarios de Lima (ver cuadro que se adjunta al respecto). En el año 2020 se redujo por el inicio de la cuarentena y el confinamiento por la emergencia sanitaria.

A continuación las respuestas del personal de notaria graficados en diagrama circular, reflejados en porcentajes:

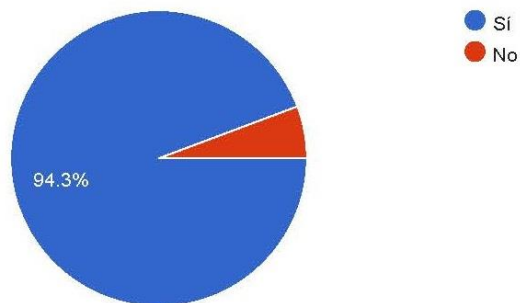
Encuesta a Personal de Notaría

36 respuestas

[Publicar análisis](#)

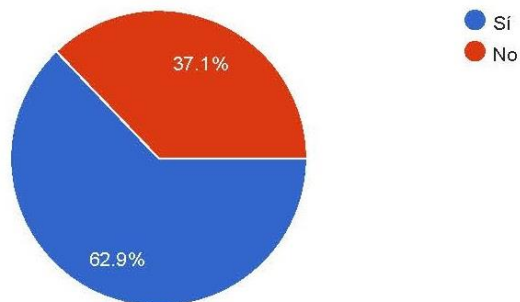
¿Conoces la ley del Notariado el Decreto Legislativo N° 1049?

35 respuestas



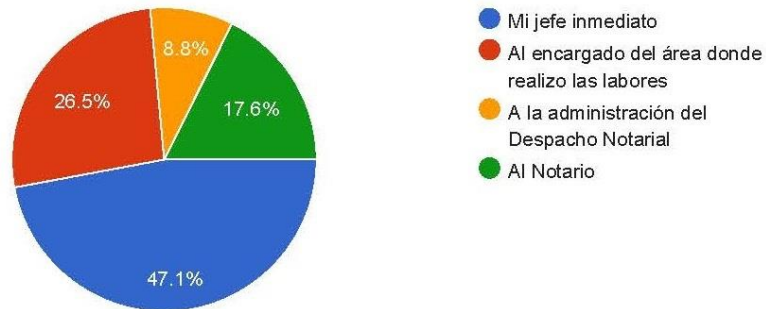
¿Tienes contacto directo con el Notario para cumplir con sus labores diarias?

35 respuestas



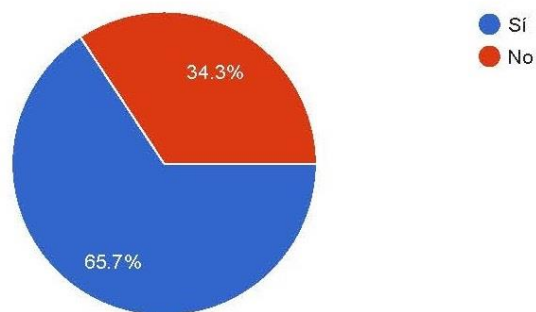
Cuándo existe un incidente como errores, observaciones o responsabilidad por incumplimiento dentro de la notaria, lo comunica inmediatamente a:

34 respuestas



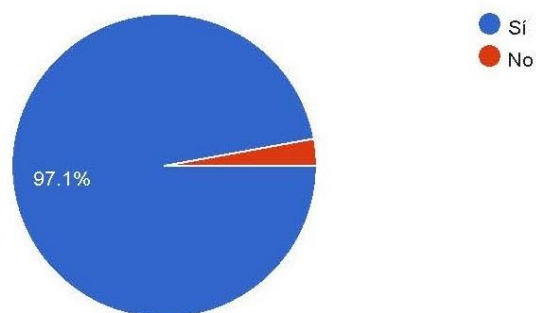
¿Tiene estudio de Derecho, conoce temas Notariales?

35 respuestas



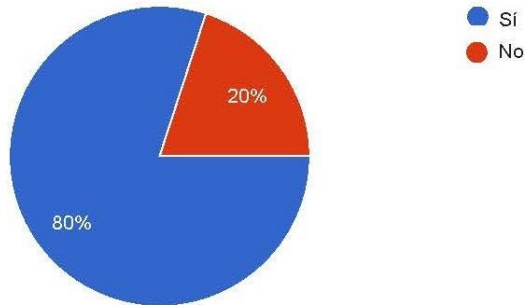
¿Le gusta la labor notarial?

35 respuestas



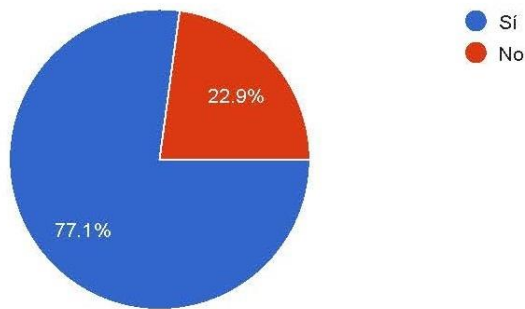
¿Te crees en la capacidad de tomar decisiones para dar solución algún problema para la elaboración o traslados de las escrituras públicas?

35 respuestas



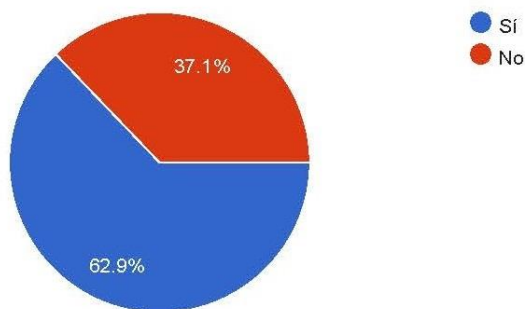
¿Sabes que son los principios notariales, conoces el principio de intermediación notarial?

35 respuestas



¿Tienes capacitaciones permanentemente?

35 respuestas



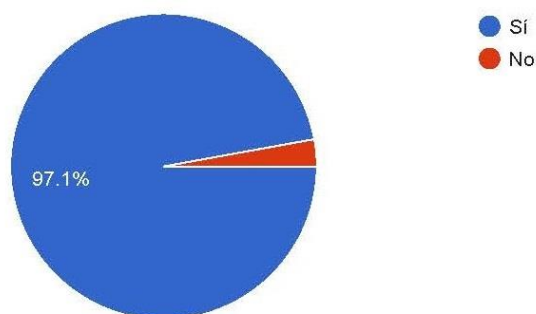
¿Tienes todas las herramientas (equipos de cómputo, libros, etc.) para desarrollar eficientemente sus labores?

35 respuestas



¿Conoce las obligaciones y prohibiciones que tiene el notario en el ejercicio de sus funciones?

35 respuestas



4.1.3. Encuestas a Clientes de Notarias

El tamaño de la muestra es de 69 (Sesenta y nueve) clientes, obtenidas de 8 notarías de Lima. Encuesta realizada en el área legal, el cual se les formulo 10 preguntas a cada persona, obteniendo como resultado, lo siguiente:

Pregunta 1) Sus documentos ¿han sido calificados directamente por el Notario? Se obtuvo:

-Si: 42.2%

-No: 57.8%

Análisis del Resultado: Respuesta que permite conocer el bajo índice de atención directa al cliente por parte del notario, en la calificación de sus documentos. La poca atención personalizada, en todo o en parte, ya que es imposible físicamente, que el notario califique todos los actos documentados al 100%, por lo que demuestra que existe poca o mínima calificación del notario al inicio y durante el trámite, existiendo sólo intervención a la conclusión de la escritura pública, estampando el notario su firma, previa revisión y calificación del acto. Entonces, el notario califica y autoriza los documentos en la última etapa del proceso de escrituración, es decir en el proceso de conclusión de firmas.

Pregunta 2) ¿Ha tenido contacto con el Notario para absolver sus consultas? Se obtuvo:

-Si: 16.7%

-No: 83.3%

Análisis del Resultado: Las respuestas es la suma de lo anteriormente dicho (pregunta 1). Es poca o mínima el contacto del notario con el cliente. Son pocos los notarios que atienden o reciben a los clientes para absolver sus consultas, ya sea por petición del usuario o de oficio. El notario tiene contacto cuando hay serios y graves problemas, tradición que debe romperse porque no sólo se debe atender en esos casos, sino debe entenderse que la labor no sólo es profesional sino también social, a fin de que el principio de intermediación no se debilite por la indiferencia o falta de diligencia.

Pregunta 3) ¿Considera que un servicio virtual notarial le brindará seguridad? Se obtuvo:

-Si: 60%

-No: 40%

Análisis del Resultado: Se observa que existe desconfianza o dudas por parte del cliente si se brinda un servicio virtual y si éste otorga seguridad jurídica. Al respecto, considero que lo virtual no es sinónimo de inseguridad o que limita la labor notarial, muy por el contrario, el debido uso de las herramientas tecnológicas fortalece la función y da mayor alcance en los criterios, decisiones que tome el notario a través de éste servicio. Otro grupo de clientes si considera que el servicio notarial virtual le brindará seguridad.

Pregunta 4) ¿Considera que existe seguridad en el acto o contrato atendido por la notaria? Se obtuvo:

-Si: 95.5%

-No: 4.5%

Análisis del Resultado: La respuesta es casi unánime, que si existe seguridad al acto o contrato atendido por la notaría. Pero también, se puede deducir que la respuesta apunta la preferencia de la atención presencial por parte del personal de la notaría. La función o servicio notarial demuestra que es de alto valor e importancia en la sociedad, pero debe aplicarse eficazmente.

Pregunta 5) ¿Volvería a realizar una escritura pública en la notaria? Se obtuvo:

-Si: 95.5%

-No: 4.5%

Análisis del Resultado: Las respuestas es la suma de lo anteriormente dicho (pregunta 4). Los clientes se sienten seguros del servicio notarial brindado, pero considero que la respuesta es más por necesidad o en parte por la seguridad, que dependerá que ese concepto cambie por un mejor servicio y aplicación del principio de intermediación.

Pregunta 6) ¿Considera que es importante la labor del notario en la sociedad? Se obtuvo:

-Si: 98.5%

-No: 1.5%

Análisis del Resultado: En estas respuestas, la decisión fue casi unánime, que si se considera que es importante la labor del notario en la sociedad. En este punto no hay tema de debate, pero rescatar el reconocimiento de las personas por la labor notarial en la actualidad.

Pregunta 7) ¿Considera que el personal de la notaria está debidamente preparado para apoyar en la función notarial? Se obtuvo:

-Si: 95.3%

-No: 4.7%

Análisis del Resultado: Considero que si bien hubo respuestas afirmando que el personal de la notaría está debidamente preparado, esta apreciación no garantiza que si exista total seguridad o el ejercicio de los principios en los actos notariales, porque no se ha demostrado en todos los encuestados, que tenga la debida preparación.

Pregunta 8) ¿Cree usted que el personal de la notaria cumple con su labor y le brinda toda la información para la ejecución de su trámite?

Se obtuvo:

-Si: 95.5%

-No: 4.5%

Análisis del Resultado: De igual forma considero que la respuesta positiva en la presente pregunta no debe desmerecerse por la falta del trato directo del notario, el atraso de los trámites por parte del personal de la notaría, la escueta o equivocada información brindada.

Pregunta 9) ¿Conoce al Notario o lo ha visto alguna vez?

Se obtuvo:

-Si: 45.5%

-No: 54.5%

Análisis del Resultado: Es evidente que los clientes no conocen físicamente al notario, pero ¿Es obligatorio que los clientes lo vean o conozcan al notario? No es obligatorio mientras que el notario cumpla su labor, pero si importante que lo vean o conozcan, porque demostrará al cliente: interés, atención, escuchado, conocimiento del acto a escriturar y sus alcances, advertir posibles fraudes, siendo lo recomendable que atienda a sus clientes cuando sea requerido.

Pregunta 10) En la actualidad ¿Cómo considera la función notarial? Se obtuvo:

-Excelente: 48.5%

-Buena: 48.5%

-Mala: 1.5%

-Deficiente: 1.5%

Análisis del Resultado: Las respuestas fueron más positivas que negativas, pero refleja que se debe mejorar para llegar a la excelencia. Se requiere de un notariado excelente y eficaz. Para eso existe esta noble función por encargo del Estado, porque delega a la persona más idónea en dar fe y autorizar los actos en su nombre, a fin de que los acuerdos sean más justos y equilibrados.

Si bien, sabemos que no existe la perfección ni labor perfecta, pero si se puede buscar la excelencia en la mejora del servicio notarial basados en los principios.

A continuación las respuestas de los clientes graficados en diagrama circular, reflejados en porcentajes:

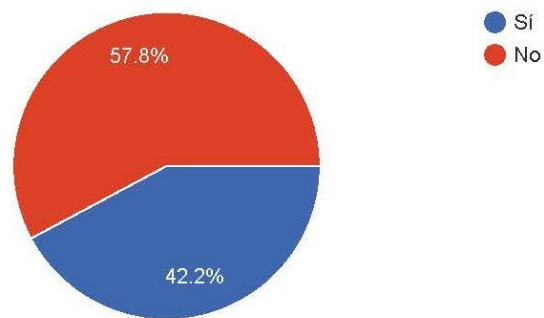
Encuesta a clientes

69 respuestas

[Publicar análisis](#)

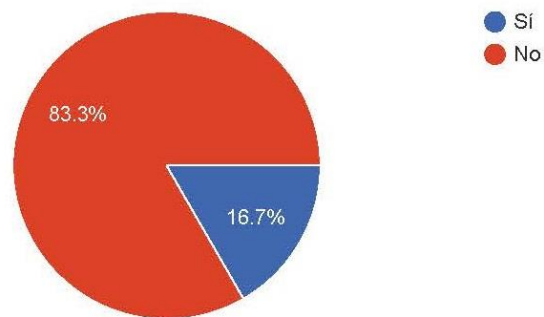
Sus documentos ¿han sido calificados directamente por el Notario?

64 respuestas



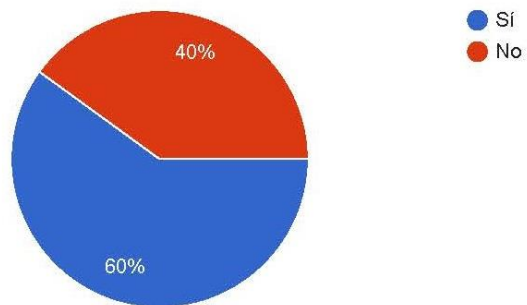
¿Ha tenido contacto con el Notario para absolver sus consultas?

66 respuestas



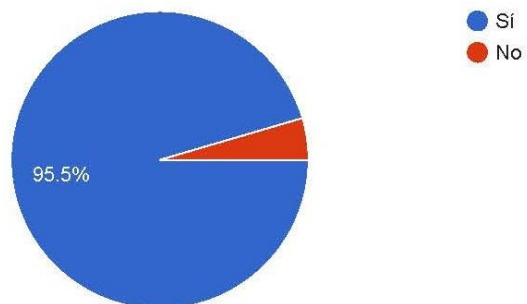
¿Considera que un servicio virtual notarial le brindaría seguridad?

65 respuestas



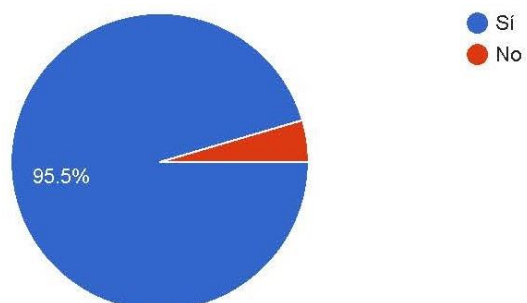
¿Considera que existe seguridad en el acto o contrato atendido por la notaría?

66 respuestas



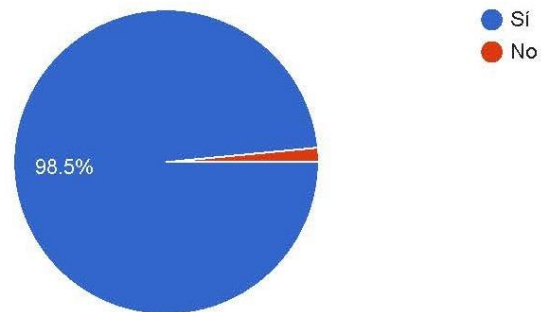
¿ Volvería a realizar una escritura pública en la notaría?

66 respuestas



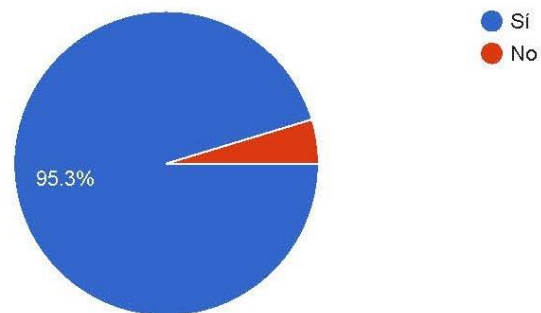
¿Considera que es importante la labor del notario en la sociedad?

66 respuestas



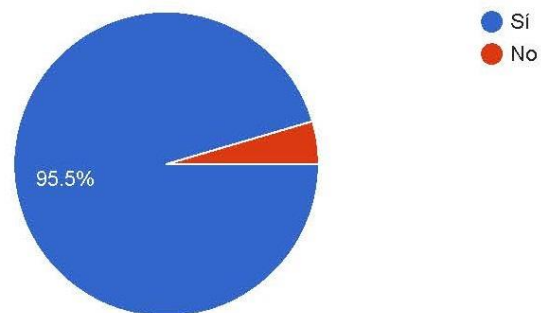
¿Considera que el personal de la notaria está debidamente preparado para apoyar en la función notarial?

64 respuestas



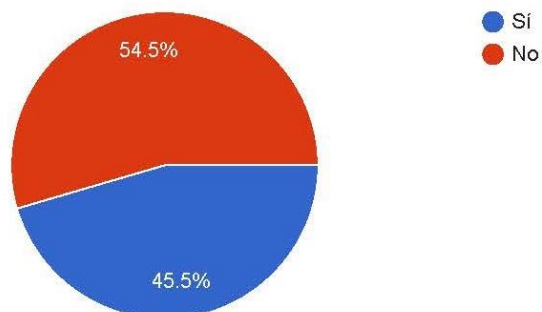
¿Cree usted que el personal de la notaria cumple con su labor y le brinda toda la información para la ejecución de su trámite?

66 respuestas



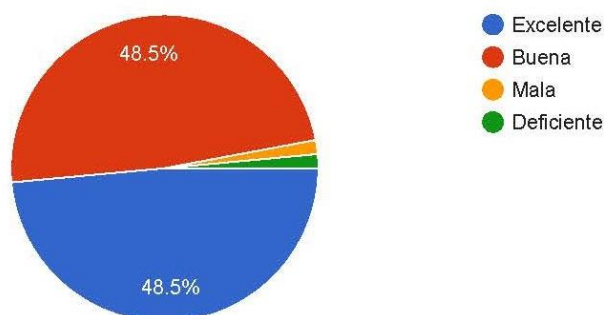
¿Conoce al Notario o lo ha visto alguna vez?

66 respuestas



En la actualidad ¿Cómo considera la función notarial?

68 respuestas



4.1.4. Entrevista a Notarios

El cual se anexa el cuadro de preguntas (06) como sus respuestas, siendo el resultado de la entrevista como sigue:

Entrevista a Notarios a 8 Notarios de Lima (se entrevistó a notarios que no participaron en las encuestas)

1. **¿Considera importante para el ejercicio de la función el cumplimiento de los principios notariales?**

-Respuesta Notario 1

Cumplir con los “Principios del Derecho Notarial”, no solamente es importante, sino que es fundamental, ya que los principios se constituyen en la guía de los notarios en su diaria labor y que determinan la actuación de los mismos.

Por ello deberán tener presente permanentemente en el ejercicio de sus labores los principios notariales, tales como: la imparcialidad, rogación, intermediación, interpretación, objetividad, reserva y que se mencionan literalmente en el Decreto Legislativo del Notariado N° 1049:

Artículo 16.- Obligaciones del Notario

(...)

“El notario está obligado a:

j) Orientar su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la Constitución y las leyes.

Son las normas que deben cumplir y respetar los Notarios cuando ejercen sus funciones.”

En el Decreto Legislativo N° 1049 se define qué es un Notario, cómo debe ejercer sus funciones, cuáles son sus deberes, de las prohibiciones y cuáles son sus derechos.

Si un Notario no respeta dichas disposiciones, no está cumpliendo con el ejercicio correcto de su trabajo (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

-Respuesta Notario 2

Definitivamente los principios notariales son los pilares del ejercicio adecuado de la función.

-Respuesta Notario 3

Considero que es importante cumplir con los principios doctrinarios del derecho notarial, para desempeñar fielmente el encargo delegado por el Estado.

-Respuesta Notario 4

La ley considerada como fuente esencial del derecho y los principios entendidos como pilares fundamentales de todo ordenamiento jurídico, la cual deben ser observados para que nuestro sistema sea eficaz.

-Respuesta Notario 5

Los principios son de gran apoyo y utilidad en el ejercicio de la actuación notarial.

-Respuesta Notario 6

El ejercicio de los principios en la función notarial, no sólo es importante sino en cumplimiento de la ley velando por la seguridad de los actos y la contratación.

-Respuesta Notario 7

Los principios son parte del ejercicio de la labor notarial. No aplicarlo es oponerse al ejercicio.

-Respuesta Notario 8

Si es importante el cumplimiento de los principios y hace posible otorgar las garantías de los derechos de los que solicitan nuestro servicio. Además, es

obligatorio aplicar los principios notariales más aun en nuestra sociedad carentes de valores.

2. ¿Cuál es su posición en cuanto al cumplimiento de este principio en la autorización de contratos?

-Respuesta Notario 1

El principio de inmediación está establecido en el artículo 3° de la Ley notarial cuando dispone que “el notario ejerce su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial” (Decreto Legislativo N°1049, 2017).

Este artículo ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, agregándosele un segundo párrafo que a letra dice: “el ejercicio personal de la función notarial no excluye la colaboración de dependientes del despacho notarial para realizar actos complementarios o conexos que coadyuven a su desarrollo, manteniéndose la responsabilidad exclusiva del notario” (2015).

Es decir, la propia Ley reconoce que el principio de la inmediación, en estricto, sería muy difícil de cumplirse y por ello fija el apoyo del personal dependiente del despacho notarial, pero limitándolo a actos complementarios o conexos.

-Respuesta Notario 2

Es fundamental, pues nuestra función es de dar fe respecto a la identidad, capacidad de los que comparecen y para lograr ello debemos estar en contacto con los usuarios.

-Respuesta Notario 3

Para la autorización de los contratos es necesario estar en contacto con los otorgantes para formalizar su voluntad dentro del marco de la buena fe. El

principio de inmediación requiere que esté presente en la autorización de los contratos, establecer la capacidad de las partes, su voluntad contractual libre de todo vicio. Si no cumple el principio en mención no puede dar fe pública al contrato autorizado.

-Respuesta Notario 4

Es obligatorio aplicar este principio en la autorización de los contratos sobre todo los de tráfico patrimonial.

-Respuesta Notario 5

En la contratación es primordial aplicar con el debido cuidado la ejecución de los principios notariales.

El contacto directo del Notario con los otorgantes es esencial que la presencia física en el momento previo, durante y después del otorgamiento del contrato. Es importante la inmediación, su ausencia sería la inexistencia del contrato efectuado.

-Respuesta Notario 6

Aplicar los principios en la autorización de contratos es sustancial, más aún de aquellos actos de tráfico patrimonial,

-Respuesta Notario 7

Debe cumplirse los principios, porque otorga certeza al instrumento público autorizado bajo la fe pública del cual estamos investido, razón que es

indispensable nuestra presencia en el desarrollo del instrumento público, y hasta su autorización, que incluye la firma de los otorgantes.

-Respuesta Notario 8

La no aplicación del ejercicio de la función notarial, pone en riesgo la labor notarial, a la seguridad entre las partes. Mi postura es que debo aplicar y cumplir con los principios notariales para la seguridad del acto y su autorización.

3. ¿Quién es el responsable del cumplimiento de este principio?

-Respuesta Notario 1

El responsable del cumplimiento de este principio de intermediación es el propio notario, por lo ya mencionado y porque debe ejercer su función en forma “personal, autónoma, imparcial y exclusiva” como dice la ley, pudiendo valerse de sus dependientes en casos puntuales, ya que es el profesional que está autorizado para “dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes” (Decreto Legislativo N°1049, Art. 2°, 2017). Y, adicionalmente, mediante el requerimiento de los requisitos para la debida identificación de los comparecientes como la presencia personal en el despacho notarial, la exhibición de su DNI vigente, la exigencia de identificación adicional por la huella del índice derecho para el control del sistema biométrico.

-Respuesta Notario 2

El responsable es el Notario. Es una función indelegable, pero podemos tener colaboradores que nos faciliten dicha labor.

-Respuesta Notario 3

El notario es el responsable del cumplimiento de este principio.

Además, es el responsable de velar por el cumplimiento de este principio, pero la no observancia no es el resultado de una deficiente intervención, sino más bien del sistema. “El Notario no tiene más opción que efectuar el instrumento público de conformidad con las normas notariales que deberían ser más rígidas en cuanto a la intermediación” (Anexo I).

-Respuesta Notario 4

El responsable es el notario, porque es quien debe acercarse al otorgante, para percibir su voluntad y capacidad.

El cumplimiento de la intermediación, requiere que haya buena fe dentro del contrato que se va a autorizar, para ello las partes deben manifestar su voluntad

-Respuesta Notario 5

El notario es quien asume la responsabilidad, es el único responsable, a pesar de que nos apoyamos en nuestros colaboradores, teniendo que cumplir con todas nuestras obligaciones por mandato de la ley.

-Respuesta Notario 6

El responsable es el notario, siendo su función indelegable.

-Respuesta Notario 7

El notario es el responsable, porque el Estado le encargo esta función de dar fe y demás facultades por delegación.

-Respuesta Notario 8

El notario es el único responsable de aplicar las normas y ejercer los principios notariales. Él asume la responsabilidad administrativa, civil y/o penal en caso no haber cumplido con la norma y los principios.

- 4. ¿Considera que se vulnera este principio durante el proceso de formalización de los actos y contratos? ¿en qué etapa cree usted que es más vulnerable?**

-Respuesta Notario 1

Este principio de intermediación notarial puede ser vulnerada o no cumplida, en cualquier etapa de los trámites relacionados con los actos y contratos.

Considero que no se cumple con este principio, cuando el notario no tiene relación directa con los comparecientes y sus documentos. Así como cuando no se verifica la capacidad de los solicitantes a la hora de formalización de los actos y contratos, ya sea por responsabilidad propia del o de los comparecientes o por incumplimiento de sus obligaciones por parte del notario.

En uno u otro caso, se vulnera el principio de intermediación, cuando la persona que solicita el servicio no asiste a la oficina notarial y no se le exige su presencia física, cuando asistiendo no se verifica ni se exige su identificación.

-Respuesta Notario 2

Se vulneraría si el notario no está presente en la comparecencia y firma de los instrumentos notariales.

-Respuesta Notario 3

Considero que se vulneraría la inmediación por la falta de atención directa del notario desde el inicio del trámite y durante este.

-Respuesta Notario 4

Si se puede vulnerar en cualquier etapa del proceso de formalización de los actos y contratos.

-Respuesta Notario 5

Si puede vulnerar el principio de inmediación por la falta de atención directa al cliente y al calificar sus documentos.

-Respuesta Notario 6

Si se puede vulnerar en cualquier etapa de la autorización del acto o contrato que se formaliza en la notaria.

-Respuesta Notario 7

Se puede vulnerar en el momento de atención al cliente o la falta de éste, o cuando no analizamos los documentos y actos

-Respuesta Notario 8

Es posible que se vulnera en cualquier etapa. Se vulnera cuando no hay trato directo con el cliente o no le exigimos toda la documentación de acuerdo a ley.

5. ¿Cuáles serían los efectos para en el instrumento público al comprobarse que existe violación a la intermediación?

-Respuesta Notario 1

Si bien es cierto se podría extender un instrumento público, sin tener en cuenta el principio de intermediación, ésta situación de hecho podría no afectar, ni vulnerar el derecho de los otorgantes del bien jurídico rogado, entendiéndose que se tuvo en cuenta los demás principios notariales, las normas vigentes y convalidando el acto jurídico por las partes intervinientes.

Sin embargo, se puede considerar que es falso o inexistente dicho instrumento público “elaborado” sin haberse cumplido con el principio de intermediación y también sin la exigencia de todos los requisitos que son de obligatorio cumplimiento y por lo tanto no tendría valor alguno y la persona que lo utiliza asume responsabilidad y de las consecuencias que se deriven de ese hecho.

-Respuesta Notario 2

El efecto sería la nulidad del instrumento público, pues en estricto existiría ausencia de la fe pública sobre determinados aspectos.

-Respuesta Notario 3

La consecuencia jurídica sería producir la nulidad por falta de cumplimiento de los requisitos esenciales, por lo que no podría darse fe de haber suscrito en el mismo acto y presenciado a las partes. Adicionalmente, otras consecuencias serían sanciones para el notario.

-Respuesta Notario 4

El efecto sería la nulidad del instrumento público protocolar.

-Respuesta Notario 5

Al existir violación al principio de intermediación, el efecto sería la nulidad del instrumento público que contiene actos jurídicos.

-Respuesta Notario 6

Los efectos sería la nulidad del acto jurídico que contiene la escritura pública. Por otro lado, existe la posibilidad de que el instrumento sea impugnado por no cumplir con las formalidades, pudiéndose dar nulidad relativa o nulidad absoluta.

-Respuesta Notario 7

Los efectos sería la nulidad del acto jurídico que escrituró,

-Respuesta Notario 8

La violación al principio de intermediación implicaría, perjuicios a las partes por la nulidad del instrumento público. Los efectos son la nulidad del instrumento público.

- 6. ¿A su criterio, cuáles serían las consecuencias jurídicas que podrían generar la violación a la intermediación?**

-Respuesta Notario 1

El notario que no cumplió o que no tomó en cuenta el principio de intermediación estaría vulnerando la norma que rige su actuación y las facultades que le han sido delegados por el Estado y por ello es pasible de las sanciones en la ley. Además, es responsable de las consecuencias que se generen del documento elaborado y según la forma que lo utilice puede asumir responsabilidad administrativa, civil e inclusive responsabilidad penal.

-Respuesta Notario 2

Si la formalidad es ad solemnitatem habría también nulidad del acto jurídico. Por otro lado, podría derivar en responsabilidades para el notario.

-Respuesta Notario 3

Las consecuencias serían demandas y procesos judiciales al notario.

-Respuesta Notario 4

La violación al principio de intermediación implicaría, perjuicios a las partes como a terceros.

-Respuesta Notario 5

Generaría demandas, procesos penales, sanciones administrativas contra el notario.

-Respuesta Notario 6

Se origina responsabilidades al notario que implica sanciones y demandas.

-Respuesta Notario 7

Las consecuencias jurídicas serían demandas y procesos judiciales al notario y nulidad del instrumento público.

-Respuesta Notario 8

La consecuencia jurídica sería la cancelación de los asientos registrales, asumiendo las responsabilidades y sanciones. Las consecuencias serían demandas y procesos judiciales contra el notario.

4.1.5. Incidencias recaídas en Notarios de Lima años 2017 al 2020

Según Resoluciones del Consejo del Notariado.-

Este punto se mide por las incidencias recaídas en Notarios de Lima, periodo 2017 al 2020, conforme a las Resoluciones emitidas por el Consejo del Notario adscrita al Ministerio de Justicia (Ver Anexo II), referido a la función, ya sea por causa de la propia actuación o de su dependiente y dieron origen a procesos administrativos, siendo su resultado desde una amonestación privada hasta suspensión.

Encontramos un total de 53 incidencias en Lima entre los 4 años antes indicados (2017 al 2020), aunque en el año 2020, por la emergencia sanitaria, sólo se han dado 07 Resoluciones del Consejo del Notariado ajeno a las incidencias de procesos administrativos de la actuación notarial.

Entonces, de los 53 casos (de los años 2017 al 2019), se ha elaborado una muestra (cuadros) de 07 incidencias que se describe en el anexo II en el presente trabajo de investigación. como información extra se ha elaborado un cuadro de incidencias de Notarios de Provincia, que por obvias razones el índice es más alto que el de Lima.

Por otro lado, se obtuvo información de sanciones a notarios de Lima según resoluciones emitidas por el Consejo del Notariado: Todos referidos a la actuación notarial y la responsabilidad que asume por acción de sus dependientes:

-Sanciones Año 2017: 04

-Sanciones Año 2018: 06

-Sanciones Año 2019: 02

Total Sancionados: 12

Que va desde una suspensión mínima de 03 días hasta una suspensión máxima de cierre temporal por 01 año. Dentro de ese grupo de notarios sancionados uno renunció, la misma que fue aceptada mediante Resolución Ministerial N° 0012-2018-JUS. A la fecha un Notario se encuentra con denuncia penal, el cual ha sido confirmada en sede judicial, habiéndose interpuesto apelación.

Si bien, hubieron 53 casos y se hizo un cuadro de incidencias (muestra) y luego nos referimos a sanciones (12 sanciones), lo que quiere decir es que existen incidencias que no necesariamente terminan en sanción, pero que demuestra que existe un alto índice de quejas que debería evitarse, prevenirse, por más que todos no llegan a sancionarse o se emiten resolución a favor del notario o ya no aparecen publicado o aparece como “reservado”, -que no permite conocer el final del proceso- pero que en la práctica y de las muestras recogidas demuestra que existe responsabilidad en la actuación notarial, en relación de estar en constante contacto con las partes y el instrumento, que bien pudo haberse evitado con la intervención oportuna del notario. Por esas razones, las muestras o resultados presentados ayudarán a lograr un mejor servicio de la función notarial, dentro del marco de la seguridad jurídica, sin dejar de reconocer la loable labor que realiza el notariado peruano y su importancia dentro de la sociedad peruana.

4.2. Análisis de los Resultados en cuanto a la Actuación Notarial

En cuanto a la actuación notarial, debe ejercer lo siguiente para cumplir con las formalidades esenciales y no origine la nulidad del instrumento público:

- a) El asesoramiento: Como todo abogado que requiere de preparación y conocimiento, más aún el Notario que por su investidura requiere de estudio y actualización, conocedor de la realidad social -por ello el concepto de profesional del derecho- debe oír a las personas, para saber interpretar su voluntad, hasta puede permitirse adentrar en su intención con eso hecho de escucharlos y seguir indagando los acontecimientos que rodea aquello que quiere formalizar. Por ello, la constante capacitación para poder instruir y luego redactar el instrumento, en lo posible debe coincidir lo que las partes pensaron, dijeron y decidieron libre y voluntariamente.
- b) La Constatación: Presencia y certifica los hechos que observa y le constan. Por ello verifica en forma personal e indelegable los actos jurídicos que se le presentan, extendiéndole documentalmente. Y aquí surge una interrogante ¿Si el Notario verifica los actos o hechos que ante él se manifiestan en forma personal e indelegable, porque no está presente en todos los actos o porque “delega” su función en su personal? En el artículo 3° de la ley notarial, permite apoyarse y recibir la colaboración de sus dependientes, para un mejor desarrollo y desenvolvimiento de su función, manteniendo la responsabilidad exclusiva del notario, entonces si recibe colaboración, debe buscar la manera de como ejercer presencia e intermediación en todos los actos, porque es de total responsabilidad de un acto ilícito o irregular, o contrario a la voluntad de las personas o faltase elementos de seguridad, a pesar de que no exista consecuencias jurídicas, por ello se ejerce control al Notario a través de su

- gremio (Colegio de Notarios) y Consejo del Notariado que son mecanismos de control en sus procedimientos internos, que haga de él una función segura y de confianza.
- c) La Formalización: Hay actos jurídicos que la ley señala que requieren de una forma para que produzcan efectos. En caso no se cumpla con la forma puede generar un acto nulo. Esto se da a causa de la inobservancia: que es la falta del debido cuidado o atención a una norma y principio. Hay actos que deben ser formales, constitutivas, es decir obligatorias. Por ejemplo: para la donación de un inmueble, para otorgar un poder para disposición de bienes, para la sustitución del régimen patrimonial (en una sociedad conyugal), se requiere que el acto sea por escritura pública, bajo sanción de nulidad.
- d) La Redacción: El Notario transcribe las manifestaciones sea oral o escrita (minuta) de las personas referido a un acto (como un acto unilateral: poder) o contrato (como acto bilateral: compra venta, entre otros) adecuándolo a lo establecido por la ley y su forma exigida por ésta, y lo redacta sujetándose exclusivamente a lo que las personas determinan. Ello lo plasma en la Escritura, que es muy formal por excelencia. En el Perú prima lo escrito que la oralidad.
- e) La Autenticación: Como señala Neri (1980) que “la autenticación es el cumplimiento del acto en cuya virtud la ley ordena aprobar como cierta la existencia de un hecho o de un acto jurídico”. Entonces, para que el instrumento público tenga un carácter cierto y seguro debe ser percibido en todas sus formas (visto y oído), al cual el Notario lo declara como tal por estar investido de dicha autoridad.

- f) La Legitimación: Los actos que formaliza el Notario si consideran ciertos y válidos, salvo que se demuestre lo contrario, por incumplimiento o inobservancia de la norma. Para ello debe cumplir con el ejercicio de todas las funciones establecidas por eso es preciso e imperativo la cercanía del Notario, con el instrumento y los otorgantes. El Notario no puede intervenir en hechos o actos que le generen duda a su legalidad.
- g) La Ejecutoriedad: El instrumento es oponible a terceros, justamente por su legitimación.
- h) La Conservación: El Notario como obligación tiene el deber de conservar el instrumento público que expide como los documentos que lo originan (la minuta y sus anexos) y esto lo conserva y archiva por especialidad denominándolo “registros notariales”. Como se mencionó en el Capítulo II (Marco Teórico) tenemos 7 registros notariales, siendo el de materia de la presente investigación: El Registro de Escrituras Públicas y en cuyo registro incorpora actos relacionados a la persona natural, a las personas jurídicas y éstos relacionados a los bienes.
- i) El Traslado: El Notario expide copias de la matriz del instrumento público, a solicitud de las partes (testimonios) o para su envío a los Registros Públicos (parte notarial) si fuera el caso, precisando que todos los actos que formaliza el Notario no son susceptibles de inscripción registral.

4.2.1. Importancia de la función notarial

El notariado es una institución de importancia, por cuanto es necesaria su labor en todos los niveles de la sociedad, y su valor data desde épocas remotas, ya que su intervención permite satisfacer necesidades económicas, aquellas direccionadas a

proteger el patrimonio, los derechos y todos los asuntos que implica autenticar actos jurídicos o hechos jurídicos que requieran la veracidad oponible a terceros.

El Estado se apoya en la persona idónea que se somete a un riguroso proceso de selección, y lo dota de atribuciones -que le confiere, delegándole una función pública, para actuar de acuerdo a ley. En otro aspecto, se diría que también hace un apostolado social, ya que el Notario está al servicio de la legalidad y sostener la seguridad jurídica, evitando el abuso y el engaño.

La seguridad jurídica la brinda el Estado a través de este profesional privado, como señala Gómez de la Torre (2004) ejercen una función pública en su condición de funcionarios públicos sui generis, a quienes el Estado ha encomendado la misión de dar fe pública de todos aquellos actos y contratos que ante él se celebran, certificando hechos, esto es, revistiendo de presunción de verdad a todas aquellas manifestaciones de voluntad de las personas que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, o que preparan los medios para obtener tales efectos jurídicos.

4.2.2. Alcances de la función notarial

La función no solamente se somete a la autenticación o dar fe, es decir no se restringe sólo a eso, sino que la función tiene otros alcances, resaltando las siguientes funciones:

- a) **La Función Preventiva.**- Lo que busca esta función es prever y evitar el litigio. Algunos autores, reconoce la acción mediadora del Notario (Carhuamaca, 2017).
- b) **La Función Calificadora.**- Esta función permite encuadrar el derecho que refiere a los hechos, por lo que el Notario evalúa los documentos que se le

presenta, interpreta y redacta dándoles forma legal acorde a la voluntad de las personas, por lo que los documentos al ser autenticados se le atribuye presunción de veracidad y legalidad (Carhuamaca, 2017).

- c) **La Función de Asesoría.**- La asesoría hace que se mantenga un correcto encuadre jurídico, de lo escuchado por el Notario y lo interpretado por él, aconseja y materializa la voluntad orientada en el instrumento (Carhuamaca, 2017).

4.2.3. Límites de la función notarial

Así como existe alcances en la función notarial, existe también limitaciones en la función, ya que todos los documentos no son pasibles de autenticación, o también los hechos, dichos o aquellos actos que sean contrarios a la moral, buenas costumbres y al ordenamiento jurídico. Si bien es cierto, que el Notario presta servicio a cuantas personas se lo solicitan, tiene que evaluar lo que obtiene de su calificación, o también puede darse que el Notario no es competente y su accionar no corresponde a su jurisdicción, esta situación no se da en todos los casos, pero si en ciertos como en los trámites de asuntos no contenciosos (sucesión intestada, rectificación de partidas, entre otros) que se rige por el lugar del domicilio del causante, solicitante o ubicación de los bienes, siendo competente el Notario por el factor del domicilio.

4.2.4. De la actuación Notarial en el Registro de Escrituras Públicas (que actos se puede extender)

Los actos que se extienden en el “Registro de Escrituras Públicas”, referido al protocolo notarial, y a la cual el Notario podrá formalizar son los referidos a los actos

que celebran las personas naturales, las personas jurídicas y estos a su vez relacionados con los bienes, ya sean para disponerlos, adquirirlo o gravarlos.

4.3. Análisis de los resultados en cuanto a la Responsabilidad funcional

La disciplina del notariado es competencia del Tribunal de Honor y Consejo del Notariado. Respecto a las resoluciones del Tribunal de Honor sólo procede recurso de apelación. Las resoluciones del Consejo del Notariado, agotan la vía administrativa. El notario tiene derecho a la defensa del notario y el debido procedimiento. Ya se ha visto en el presente capítulo las incidencias y responsabilidades de los notarios cuando se debilita su función.

4.3.1. Las infracciones administrativas disciplinarias

Son las infracciones clasificadas en muy graves, graves y leves, las mismas que han sido mencionadas en numeral 2.3.4.2. Tipos de responsabilidad del notario del Capítulo II referido al Marco Teórico según lo señalado en el artículo 150° de la ley notarial⁵ y sobre las sanciones, del procedimiento y la medida cautelar señalado en los artículos del 150° al 153° de la misma ley.

⁵ Tipos de sanciones:

“Las sanciones que pueden aplicarse en el procedimiento disciplinario son:

- a) Infracciones disciplinarias leves: la amonestación privada o la amonestación pública y una multa no mayor a una (1) UIT,
- b) Infracciones disciplinarias graves: la suspensión temporal del notario del ejercicio de la función hasta por un máximo de un (01) año y una multa no mayor a diez (10) UIT y
- c) Infracciones disciplinarias muy graves: la destitución y una multa mayor de 10UIT y hasta 20 UIT. La multa impuesta será destinada a favor del órgano que impone la misma.”

Ya en la explicación de las incidencias y la muestra de los cuadros adjuntos en los anexos, refleja lo detallado en el presente punto.

4.3.2. Las Instancias Administrativas.-

-Tribunal de Honor – Colegio de Notarios

Para el presente capítulo es de suma importancia conocer las instancias administrativas. Como fuente, tenemos que los “Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria” (Constitución Política del Perú, Art.20°, 1993)

En el caso de los Colegios, es conforme a lo señalado en nuestra constitución política, cuyo funcionamiento se rige por Estatuto, su ley y reglamento.

Como se mencionó, el colegio de notarios tendrá un Tribunal de Honor, compuesto de tres miembros (titulares y suplentes de igual número) u otro órgano del gremio. Este Tribunal toma conocimiento, resuelve denuncias y procedimientos disciplinarios, que son de primera instancia.

-Del Consejo Del Notariado

El Consejo es el órgano del Ministerio de Justicia que “ejerce la supervisión del correcto ejercicio de la función notarial.”

Son atribuciones del Consejo:

“a) Ejercer la vigilancia de los colegios de notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones. b) Ejercer la vigilancia de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas. c) Proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial. d) Aprobar directivas de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial y para el cumplimiento de

las obligaciones de los colegios de notarios, en el ejercicio de la función notarial. e) Vigilar el cumplimiento del reglamento de visitas de inspección a los oficios notariales por los colegios de notarios. f) Establecer la política de inspecciones opinadas e inopinadas a los oficios notariales y colegios de notarios. g) Resolver en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones de la junta directiva de los colegios de notarios relativas a la supervisión de la función notarial. h) Resolver en última instancia como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios. i) Designar al presidente del jurado de los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial conforme al artículo 11 de la presente ley. j) Decidir la provisión de plazas notariales a que se refiere el artículo 5 de la presente ley. k) Solicitar al colegio de notarios la convocatoria a concursos públicos de méritos o convocarlos, conforme a lo previsto en la presente ley. l) Recibir quejas o denuncias sobre irregularidades en el ejercicio de la función notarial y darles el trámite que corresponda. m) Recibir las quejas o denuncias sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte de los integrantes de la junta directiva y del Tribunal de Honor de los colegios de notarios, y darle el trámite correspondiente a una denuncia por incumplimiento de la función notarial. n) Llevar un registro actualizado de las juntas directivas de los colegios de notarios y el registro nacional de notarios. o) Absolver las consultas que formulen los poderes públicos, así como las juntas directivas de los colegios de notarios, relacionadas con la función notarial. p) Supervisar la utilización del papel seriado y del papel notarial que administran los colegios de notarios, q) Ejercer las demás atribuciones que señale la ley y normas reglamentarias o conexas” (Decreto Legislativo N° 1049, Art.142°, 2017).

4.3.3. La responsabilidad disciplinaria del dependiente

En lo que refiere a la responsabilidad por actos de sus dependientes, nuestra norma notarial no se pronuncia, por lo que debemos acudir a la legislación laboral, en donde al contar con una dependencia entre el empleador y el empleado, existe una relación de dependencia del empleado frente al él, existiendo un contrato de trabajo una labor sometida al control, supervisión, cumplimiento de órdenes, siendo las reglas internas que a su vez están relacionadas a reglas generales que implican la función del empleador (notario), pero ¿qué hacer cuando el dependiente cause perjuicio por su labor,? La culpa será del notario por su falta de previsión y diligencia, ya que ahí radica el deber y la responsabilidad en el marco de la labor de servicio.

Entonces, como señala Fernández Hierro (2007: p. 73-107) “la responsabilidad civil de los Notarios por actos de sus empleados, produce un nexo de causalidad, entre el daño ocasionado y el ejercicio de funciones propias del dependiente o empleado: el daño tiene que ocurrir en el ejercicio de las tareas o funciones propias del empleado”. Por su parte en la IV edición Premio “Sesmero y Pérez-Batista” (España) sobre la responsabilidad del Notario por actos de sus empleados, señalaban que “los seguros de mala praxis son típicos de todos los profesionales colegiados, y su finalidad es resarcirse del perjuicio que pueda ocasionarse en su patrimonio derivada de la obligación de indemnizar los daños causados por una actuación negligente que le sea imputable. Si se contará en nuestro país con un seguro de responsabilidad civil profesional de los notarios, dichas pólizas cubrirían no sólo la actuación de los Notarios, sino también la de sus auxiliares y dependientes, tanto en el desarrollo de la actividad puramente notarial, como en las actuaciones o gestiones previas, posteriores o complementarias” (Juristas Empedernidas, s.f).

En España, en su Código Civil artículo 1903.4 estipula que “la responsabilidad del Notario es directa y solidaria”, no precisándose una demanda previa al empleado de notaría, quien es el causante del daño, a quien se podrá “demandar únicamente al empleado de notaría, o directamente al Notario, o bien al Notario y al empleado conjuntamente” (Juristas Empedernidas, s.f).

En nuestro país, el agraviado no puede dirigirse contra el empleado, porque al ser un tercero, está unido a su empleador de manera contractual, aunque sea el causante directo del daño, y el Notario no podrá alegar que el incumplimiento no fue por él, sino de su dependiente, trasladándose la responsabilidad del empleado al Notario.

Será necesario revisar las normas laborales específicamente de contrato de trabajo, ya que éstas pueden limitar la responsabilidad por incumplimiento “contractual” del trabajador, a los casos de dolo o culpa grave.

A pesar de que el Notario ostenta un cargo público por delegación no responde por los daños ocasionados a sus clientes, (no responde como funcionario público pero si como particular), a lo cual el Estado debería asumir en un grado de responsabilidad y porque además se trata de “un profesional libremente elegido por su cliente, que ejerce su profesión bajo su responsabilidad personal”.

CAPÍTULO V

DISCUSION

5.1. Discusión de los Resultados: En cuanto a las encuestas y entrevistas

5.1.1. Las Encuestas

Respecto a las preguntas formuladas a los notarios, si tenían contacto o atendían directamente a los clientes, el 75% de notarios declaran que no tienen contacto ni atiende a los clientes. Los notarios son conscientes de esta situación que lo aleja de la inmediación y pone en riesgo los contratos que autoriza, así como desconoce la voluntad y la verdadera intención de las partes. Sólo un 25% declaró que si tienen contacto y atiende a sus clientes. Debe aplicarse esta inmediación, por ser un presupuesto básico, una fuente del derecho notarial pero que no es regulado ampliamente en nuestra legislación, por lo que debería precisarse más y darle mayores alcances a la labor notarial, como la aplicación del principio de inmediación presencial y si no es posible virtual, para tener mayor presencia en los actos y contratos. Es como ver la seguridad de mi casa en cualquier lugar donde me encuentre. Puedo multiplicar mi presencia.

Existe en otros países notarios adjuntos o sustitutos que colaboran y apoyan al notario "Titular" sólo y exclusivamente para presenciar los actos que se inicien y firmen las partes en el instrumento, pero en el Perú no se concibe ello de acuerdo a ley, porque no se admite interinato o salvo por licencia conforme al "inciso c) del artículo 19° de la ley del notariado (Decreto Legislativo N° 1049, 2017)". Este notario adjunto debe contar con las mismas prerrogativas del notario principal y tendría responsabilidad compartida con el titular. Para que se admita en nuestro sistema nacional debe modificarse la ley. En nuestro país, los notarios no comparten esta iniciativa de contar con notarios adjuntos, porque asumirían única y total responsabilidad el titular.

Los alcances en el presente punto se dan por los resultados obtenidos en las encuestas a notarios, personal de notaria y clientes.

Más aún debe darse si seguimos revisando los resultados, el 100% de notarios encuestados señalaron que no califican o evalúan los actos o contratos antes de la extensión de la Escritura Pública. Quiere decir, que se está más cerca de vulnerar el principio de inmediación, pudiéndose invalidar el negocio jurídico y debilitando la seguridad jurídica.

Otro aspecto, es que un 50% de notarios encuestados consideran que el principio de inmediación se pierde por el distanciamiento social a causa de la pandemia y el trabajo remoto mientras que el otro 50% señala que no. Pero, no se considera que no se pierde el principio de inmediación con el distanciamiento social, porque eso obliga a encontrar otros mecanismos alternos para lograr la inmediación, teniendo en cuenta las respuestas de los notarios cuando se les preguntó si el uso de la tecnología fortalece la función notarial.

Al respecto, se percibe una resistencia en utilizar las herramientas tecnológicas porque lo consideran frágil o alterable y prefieren lo tradicional y lo físico, porque el notario opta por ver, sentir, percibir con todos sus sentidos la manifestación de lo que desean las personas (su voluntad), cuando hoy en día -por las circunstancias de la pandemia- nos obliga a usar más la tecnología y recurrir a lo virtual, con los equipos adecuados. Más adelante se está desarrollando ampliamente este punto sobre el uso de las herramientas tecnológicas para dar mayor efectividad a la labor notarial.

Por último, sería conveniente involucrar a los dependientes, como crear un centro (de formación) de colaboradores o dependiente de notarías, promovidos por los Colegios de Notarios, cuyo objetivo sería brindar capacitación, evaluación permanente, incentivos, etc. quienes estaría a cargo de la preparación sería los propios notarios,

profesionales reconocidos y de especialidades afines o los colaboradores más destacados, exponiendo sus conocimientos y experiencias, desarrollando la técnica y la práctica notarial –el día día o la casuística (que no aparece en la ley ni en la doctrina)- que se suscitan diariamente en los despachos notariales, por la “responsabilidad compartida” como manifestaban los notarios a una de las preguntas elaboradas en la presente investigación.

5.1.2. Las Entrevistas

Esta investigación tiene como propósito determinar si los notarios cumplen con todas las formalidades al formalizar los actos y contratos mediante escrituras públicas bajo las normas del derecho notarial y los principios que lo regulan, así como identificar la responsabilidad en caso de la incorrecta aplicación del principio de inmediación, describir cuales son las deficiencias y mejoras posibles, que permita reconocer la eficiencia del servicio notarial.

De los resultados obtenidos en la investigación, conforme a las encuestas y entrevistas a los notarios tenemos:

De las respuestas obtenidas, es preciso determinar que todos los notarios entrevistados, resaltan la importancia del cumplimiento de los principios, específicamente en la autorización de los contratos, ya que los otorgantes al requerir los servicios buscan seguridad y certeza jurídica que le confieren al instrumento público.

El notariado peruano al ser de tipo latino, requiere la presencia del notario desde su rogación hasta el perfeccionamiento del instrumento público, que representa una fuerza probatoria. Por lo que se concluye que el Notario debe aplicar correctamente “los principios notariales”, pues se considera la base de la rama Notarial, por ello es

importante crear mecanismos mediante normas que permitan reforzar las formalidades esenciales contenidos en la escritura pública. La inmediación debe cumplirse en su totalidad, no en forma relativa y parcial. En la práctica se da, porque ¿quién no ha asistido a una notaría sin haber visto o comparecido ante notario presencialmente? o el trámite demora diciéndonos que regresemos a recoger nuestros documentos legalizados en 03 o más horas, o nos rechazan el trámite sin justificación alguna por la falta de atención, o porque el personal no se encuentra “dispuesto” aceptarlo, sin que el notario haya revisado y calificado la documentación. Otro, aspecto a resaltar, es que el Notario debe tener trato directo con las partes que intervienen para la elaboración de todo instrumento. Pero debido a la carga por el alto volumen de negocios jurídicos que se realizan y la velocidad en la que se ejecutan, la legislación notarial ha sido desbordada y hace que el notario no participe ni presencie la formalidad de todo el acto, más aún cuando físicamente ya se concretizó y el notario no le queda más que autorizar el instrumento, enterándose del acto al momento de su firma, aunque puede observarlo, detenerlo, pero ¿será muy tarde? ¿Qué fundamentos puedo dar el notario al negarse autorizar algún negocio jurídico?. Por ello es importante que el notario participe directamente como guía, asesor y pensar en unir más su función al derecho. Por lo planteado en la presente investigación, el notario debe estar desde el inicio del trámite, darse un tiempo y tener la capacidad de desdoblarse sus esfuerzos y conocimientos para revisar uno por uno cada acto o selectivamente los actos por su grado de importancia o de sumo cuidado. De nada vale firmar y después darse cuenta que en dichos actos hubieron errores, omisiones o irregularidades que bien pudo evitarse, pretendiendo justificar con explicaciones sin fundamento o tratar de crear argumentos de defensa, que no hacen más que cuestionar la labor notarial.

Su presencia es fundamental para medir la capacidad de las partes, evitar cualquier vicio que pueda afectar el acto desarrollado, desde el principio de rogación hasta el principio de autenticación. Se puede decir, que en la autorización del instrumento la presencia del Notario es elemental bajo responsabilidad. Entendemos, que esa “responsabilidad” debe ser efectiva, seria, congruente con los hechos y la intención de las partes.

El notariado contiene las siguientes etapas: escuchar, interpretar, asesorar, redactar, autorizar, reproducir y conservar el instrumento, con lo que se puede establecer que la intermediación es la conexión del notario con las partes y el instrumento, pero que a la vez es el responsable de todas sus actuaciones, es decir su responsabilidad presenciar justamente cada una de las etapas y la autorización del instrumento.

Como se observa en los resultados existe imperfecciones en la aplicación de la intermediación y eso no quiere decir que su labor sea deficiente, pues debe adecuarse a las normas, los principios y las modificaciones que el Estado tenga a bien a realizar en favor del sistema notarial peruano.

En los resultados sobre quien es el responsable del ejercicio de la intermediación, se cuestiona que el notario nunca está en contacto con los intervinientes (salvo en el testamento que si existe contacto directo con el testador), ya que aparece sólo para firmar y a pesar de eso, otorga con su autorización, valor a los contratos, sin contar que dichos instrumentos –cuando llegan a las manos del notario- ya se encuentra firmados por las partes, por lo que se da una intermediación notarial relativa. Eso origina una violación a la intermediación, por su falta de presencia en el momento de la firma, no siendo correcto que delegue parte de su función a sus colaboradores.

Los efectos al comprobarse la violación a este principio sería demandar la nulidad, por la falta de presencia, falta de certeza y de la seguridad jurídica.

¿La no presencia puede originar nulidad del instrumento? Algunos autores consideran que el notario al no estar presente o no verifique el proceso de la instrumentación del acto se da la nulidad del instrumento, por ser requisito esencial para su validez. Pues si no está en presencia de los intervinientes, no puede haber fe pública y no percibe la voluntad de las personas que genera vicios al consentimiento, pues el Notario al no escuchar a los intervinientes, al no asesorarlas y no tener contacto, el instrumento autorizado, puede darse desde la nulidad relativa hasta la nulidad absoluta respecto al instrumento.

Las consecuencias jurídicas por obviar dicho principio, conlleva a responsabilidad de tipo penal, civil y administrativo.

Cabe resaltar que el principio tiene relación y se conecta con otros principios que han ido apareciendo y originando nuevos principios notariales. Estos principios explican la valiosa labor de los notarios peruanos, siendo estos principios: el principio de notarializar, el de consentimiento, el de calificación notarial y el de la inhibición notarial ante la oposición.

5.1.3. En cuanto a las incidencias recaídas en Notarios de Lima

Se obtuvo información de sanciones a notarios de Lima según resoluciones emitidas por el Consejo del Notariado: Todos referidos a la actuación notarial y la responsabilidad que asume por acción de sus dependientes que fue desde una suspensión mínima de 03 días hasta una suspensión máxima de cierre temporal por 01 año. Estos hechos e incidencias no hacen más que debilitar la función notarial, lo que bien se podría prever con la intervención directa del notario, ejercer mayor control a sus dependientes, intervenir desde inicio hasta el final respecto al acto o contrato a

instrumentar, estar en contacto con las partes, a efectos de hacer de la función notarial una garantía de legalidad.

Se reconoce el esfuerzo y el gran aporte del notariado peruano, pero necesitamos notarios que estén más cerca de los ciudadanos como custodios de la verdad, en quien podemos confiar.

5.2. Discusión de los resultados: En cuanto a la Actuación Notarial

5.2.1. Relación jurídica entre el Notario y las partes

Sin duda, este Capítulo es uno de los principales de la presente investigación por que se analiza y discute si existe en la práctica la relación jurídica entre el Notario y las partes respecto al instrumento que se autoriza, ya que esta acción se debe dar en todo momento, desde el inicio hasta el final del acto autenticado e instrumentado. Es más, debe darse incluso hasta la inscripción registral no sólo por la entrega del traslado notarial que es la copia certificada del documento matriz, sino brindarle información al usuario cuando se le entrega su testimonio con su inscripción.

Entonces, como se ha dicho, el Notario ejerce esa relación con su intervención personal con las partes y el instrumento que autoriza, desde su inicio, no al final. Extender el documento que por excelencia es el instrumento público, de un acto o contrato, es el resultado de esa intermediación al cual el Notario plasma la voluntad de las personas dentro del marco legal, teniendo en cuenta las consecuencias y efectos jurídicos en la formalización de la Escritura Pública.

Señala Tambini (2006) que “El otorgamiento del instrumento público notarial es el resultado de una lógica continuidad de acción de intermediación entre las partes y el Notario. Esta intermediación permitirá al Notario auscultar el pensamiento de las partes y constatar la coincidencia entre lo que piensan y lo que manifiestan en el documento.

Gracias a su convicción jurídica con conocimiento de causa, podrán dar fe de la voluntad anímica de los comparecientes”. Por ello, el Notario debe interpretar correctamente lo que las partes desean formalizar, orientándolos y darle los recursos legales para obtener un acto o contrato óptimo, sujeto a sus intenciones, sin reducir o extralimitar sus voluntades.

Cosa diferente sucede, si se tratare de un acto de última voluntad como un testamento; no existe más que una parte u otorgante por tratarse de un acto personalísimo. Ejemplo, el único otorgante o parte es el testador; los demás intervinientes, lo serán los testigos instrumentales que por imperativo legal, deben de intervenir como requisito esencial de validez del acto; así como los intérpretes y testigos rogados, después de ellos y el notario, no tiene intervención persona alguna. ¿Será parte el notario? Claro que sí es parte, pero parte interviniente en la intermediación y autorización del acto o contrato. Sin él no podría dársele certeza y valor jurídico al acto o contrato. El notario, juega un papel importante en la intermediación notarial entre las partes, demás intervinientes del acto o contrato que autoriza, pero sin ningún interés en particular (es imparcial), más que el de revestir de veracidad, autenticidad y de fe pública, ese acto o contrato autorizado por él.

En el tema que nos ocupa, donde ubicamos el principio de intermediación notarial, el notario tiene la potestad investido de fe pública para autorizar actos y contratos y a solicitud de parte. Los requisitos que deben contener los instrumentos deben expresar un modo de intermediación ya que debe contener los datos personales de los intervinientes, tener a la vista los documentos que acreditan la representación legal, la fe de haber leído el instrumento a los interesados y su aceptación. La advertencia de los efectos legales del acto, las firmas de los otorgantes y de las que intervengan, como la del Notario.

El principio de consentimiento, que se traduce en la fe de haber leído el instrumento a los interesados, su ratificación y aceptación. La lectura del instrumento a las partes, constituye requisito indispensable y formalidad esencial para su validez. Aquí la inmediación notarial se aprecia en que son los otorgantes y nadie más, los que en presencia del notario, leerán o escucharán de quien lo realice, lo que posteriormente firmarán, expresando previamente su ratificación y aceptación al acto o contrato que se autoriza.

En la práctica, la relación notarial es discrecional pero no debe apartarse de los requisitos legales. En casos en que el Notario es quien lee el instrumento, se redacta el precepto de análisis, precedido del párrafo: Como notario doy fe.

¿Se manifestará la inmediación, en las Escrituras Públicas? Debe considerarse, en virtud a lo regulado en los artículos 53° al 59° de la ley notarial, es decir deben de cumplirse los requisitos formales establecidos en el para su validez; aunque no en todas las Escrituras Públicas se manifiesta la inmediación notarial con mayor intensidad como en otras en que es muy evidente,

¿Cuál es la importancia de la inmediación notarial? Es necesario resaltar que los preceptos legales analizados, en los que se presume implícito la inmediación notarial, concatenados con los que no fueron analizados, cumplen una función de importancia en la validez del instrumento público. ¿Qué sucede si esas formalidades se omiten en el instrumento público? La respuesta debe de formularse en dos sentidos. Si las formalidades son esenciales, da a que la parte interesada pueda demandar la nulidad, siempre que esté dentro del lapso de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento. Si la omisión es de formalidades no esenciales, el notario incurre en una sanción según el caso. La segunda interrogante y su respuesta, permite una conclusión satisfactoria a la primera pregunta, en los términos siguientes: La mayoría

de preceptos legales analizados en los que se presumen implícita la intermediación notarial, cumplen una función importante en el instrumento, en él se manifiestan otros principios: fe pública, consentimiento, autenticación y unidad del acto, que exige que el acto o contrato, se perfeccione en su totalidad y que los otorgantes estén presentes en el mismo. De omitirse estas formalidades se origina la nulidad del instrumento, por cuestiones de forma o fondo.

La función, requiere experiencia que sólo el diario contacto puede darse; la sólida formación jurídica y la ética profesional unida a la moral. Los notarios son los profesionales más unidos a la realidad y a la vida cotidiana. Ese contacto directo hace que sea el más indicado para la expedición del derecho.

Por eso se ha dicho, que todo lo que refiere antes del instrumento no se denomina contrato, sino trato, es decir primero se da un trato entre otorgantes y Notario para luego convierta en contrato. Por ello, se dice que el notario es el guía de la voluntad de las personas.

La actuación del notario y otorgantes, persigue un fin: producir el instrumento notarial. Para lograr su perfección, se requiere de voluntad, consentimiento, verdad y firmeza del notario.

Otro aspecto, que no podemos dejar de lado, y que fue motivo de una de la preguntas en la encuestas es respecto a la intermediación es que por tradición desestima el concepto de presencia 'virtual' impuesto por la tecnología; los hechos originados por la nueva forma de convivir y celebrar los contratos por el confinamiento y el distanciamiento social a causa de la emergencia sanitaria (Pandemia Covid-19), por lo que se busca la comunicación entre otorgante y Notario a través de videoconferencia o cualquier otro medio similar, y una es la forma de presencia que exige el Derecho Notarial. Hay un recelo y rechazo que en nuestro medio se manifiesta

como en otros países por el tradicional significado que tiene la inmediación. Entonces, la inmediación no sólo se da al inicio de la actuación sino también a la lectura y firma de las partes u otorgantes, que es la presencia y relación, que permite dar forma a esa voluntad dentro del marco legal

La inmediación obliga a que el notario tenga contacto directo con los solicitantes, para asegurar el buen cumplimiento de la función pública.

La inmediación se desarrolla, de una parte, entre el notario y el documento público, y de la otra, entre este y el documento que autoriza. Se exige ese contacto, tanto al momento de recibir sus voluntades, lectura y autorización del instrumento. Se inicia con la manifestación de las partes y termina con la autorización del documento que formaliza.

Entonces, la inmediación es de cumplimiento estricto, obligatorio y real, y éste último se dice porque no puede ser ligero, supuesto e inseguro.

Es preciso que tenga conocimientos de las diversas disposiciones legales vigentes y las que tengan relación con la función y el acto a elaborarse, debiendo tener un amplio conocimiento de las cuestiones jurídicas vinculadas, con el fin del acto rogado. Se relaciona, con la obligación de brindar una prestación de servicios, que implica un deber de servicio eficiente, más aún que se trata de interpretar la voluntad de las personas y velar por sus derechos.

Por ende, este principio debe encuadrar la voluntad del solicitante dentro de la estructura y su normativa vigente [decreto legislativo 1049], agregándole –y que forma parte de la estructura de nuestro estudio- la fe pública recae solamente sobre los actos lícitos, bajo este principio, hace sólida sus presupuestos en cumplimiento de sus deberes, y eso es el objetivo de todo notario como profesional del derecho, ajustar la verdadera voluntad de las personas, adecuarlas, valiéndose del Derecho.

5.2.2. Relación Jurídica entre el Notario, el instrumento público y las partes

El Notario ejerce la función cuando le es requerida, es decir su actuación se origina siempre a pedido de parte ya que no puede ejercerla de oficio. ¿Pero qué relación existe entre el Notario y el solicitante? ¿Es una relación jurídica, una relación contractual, relación de carácter administrativo o de derecho?

En esta actuación podemos hablar de dos etapas. La primera se da cuando el solicitante o solicitantes requiere del servicio notarial, de los servicios profesionales, entonces estamos frente a un negocio jurídico de carácter privado, en donde se contrata al Notario para que de fe de los actos celebrados por los solicitantes. Ya como segunda etapa, hace uso de su facultad pública en la elaboración del instrumento público que contiene los actos jurídicos celebrados por los solicitantes, formalizando los acuerdos de los otorgantes, en la que interviene el Notario (autorizándolo), las partes (suscribiéndolo) en contacto con el instrumento público (materialización la voluntad), que es la prueba física en el documento público.

La relación jurídica dada entre el Notario y las partes se somete a dos clases de relaciones jurídicas: la relación totalmente privada y la segunda es una relación de carácter mixto, es decir sigue siendo privado pero investido de fe pública por potestad otorgado por el Estado al profesional (potestad pública delegada).

5.2.3. La relación jurídica antes de la pandemia

Antes que se produzca la emergencia sanitaria, la relación jurídica entre los mencionados (Notario, intervinientes e instrumento) se daba dentro del principio de intermediación y en la que la presencia física era indispensable y obligatorio. Por parte del Notario, obligatorio porque es quien ejerce la potestad delegada por el Estado en otorgar la fe pública, la veracidad y la seguridad (jurídica) del instrumento. En cuanto

a las partes o solicitantes, su presencia se requiere para la expresión de voluntad plasmada en contrato privado o minuta -ejerciendo bajo el principio de rogación, la identificación y suscripción tanto en el documento privado (minuta) como en el documento público (instrumento público, específicamente la Escritura Pública).

En el instrumento público protocolar las partes las suscriben en forma presencial y notario la autoriza también en forma presencial.

El Notario no debe alejarse de la realidad contractual, es decir no debe estar lejos del acto, contrato y de las personas que participan en ella, debe entender que su intervención debe ser más activa, implica también involucrarse más, y no cargar la labor en sus dependientes, confiando en su experiencia o conocimiento, cuando se aleja del principio de inmediatez.

La participación del Notario es muy singular y especial, ya que es en quien el Estado tiene depositada la fe pública, por ello el distintivo del gremio (Colegio) notarial de Lima: **Nihil Prius Fide**, “nada antes que la fe”.

5.2.4. La relación jurídica durante y la post pandemia

Por los efectos de la pandemia, se ordenó el confinamiento y se fomentó el trabajo remoto y se redujo la presencia física a lo estrictamente necesario. ¿Pero qué le espera a la función notarial? ¿Se exigirá la presencia física o se prestará el servicio que es público en forma virtual?.

En Europa, específicamente en España surgió una “propuesta del Consejo General del Notariado Español”, en la que se proponía un programa de avance tecnológico, en el campo notarial, y que una serie de actos jurídicos (o negocios jurídicos) pueda ser “autorizada por notarios sin exigir la presencia física ante él”, el cual se suple la

comparecencia o presencia (inmediación) por un “sistema de comparecencia mediante videoconferencia”.

Por su parte en Francia, se dispuso que los “notarios autoricen documentos mediante videoconferencia”, mientras dure la emergencia sanitaria, así como autorizar la escritura notarial a distancia, pero esto es de carácter temporal y transitorio, que es casi imposible que se establezca como perpetuo.

En la legislación de la Unión Europea, se plantea la obligatoriedad de instituir constitución de sociedades y sucursales completamente “en línea”, incluso a realizar ante notario.

En nuestro continente, específicamente el Perú no es ajeno a este problema. Entonces, nace la siguiente pregunta ¿Entonces qué sucede con el irrenunciable principio de inmediación? Estas normas y directivas que se dictaron comenzaron siendo una amenaza para los notarios del sistema latino, representados por la “Unión Internacional del Notariado Latino” (UINL), ya que se está incorporando actos con procesos simples y simplificado que generan peligro porque pone en funcionamiento un acto sin una rigurosa identificación, utilizando un “certificado electrónico”, exponiendo a nuestro entender la identidad de la persona, pudiendo producir suplantación, robo o mal uso de la identidad digital. El uso de este sistema significaría desconocer los límites de la firma electrónica, que es en un determinado momento a una persona sí se ha identificado debidamente por tener un dispositivo de firma.

Toda norma, en este sentido debe apoyarse en tres figuras esenciales como la digitalización (de un sistema en línea), compatibilidad (lo anterior no se presume que haya de desaparecer) y seguridad (que brinde certeza, confianza y garantía) de lo que realice en línea (virtual), conforme también a la legislación de cada país. La seguridad supone se puede conectar con medios digitales y virtuales, porque se

quiere la agilidad de los procedimientos, pero sin perder las garantías elevar los niveles de verificación en la identificación y capacidad de los que intervienen y la legalidad de los actos.

Por ejemplo, en abril del 2020 el notariado español propuso “obtener la posibilidad de que determinados negocios jurídicos pudieran ser otorgados ante notario, pero sin necesidad de presencia física ante el mismo, acudiendo a medios alternativos y singularmente a la videoconferencia”. Asimismo, señalan que “teniendo en cuenta el carácter experimental, tal sistema queda limitado al otorgamiento de negocios jurídicos que no impliquen contraposición de intereses entre las partes intervinientes” (García, 2020).

Quedaría limitado a actos unilaterales como otorgamiento de poder y revocatorias, cancelaciones de garantías, entre otros actos unilaterales.

Si bien es cierto esta investigación se ha considerado que el principio de inmediación debe cumplirse de manera física, con la presencia del notario, las partes y el documento, percibiendo con todos los sentidos, pero que hacer cuando la posibilidad producto de la crisis y emergencia sanitaria hace imposible la presencia física de los otorgantes por razones de edad, salud, distancia (porque la persona que venía para celebrar su contrato no puede venir porque está en un confinamiento obligatorio producto de la pandemia y no existe un notario cerca, etc.)

Entonces ¿Es la videoconferencia el medio idóneo? La dificultad será los medios que producirá la identificación de los otorgantes y la comunicación que tengan entre sí. No habrá incertidumbre cuando el notario conozca al otorgante (la llamada fe de conocimiento), caso contrario esta debe estar reforzado por métodos y niveles de seguridad otorgado por “los certificados digitales de firma electrónica”, debiéndose comprobar “que la imagen que aparece en la pantalla coincida con la extraída del

medio de identificación utilizado. La propuesta es que incorporen un chip con la imagen del titular” (García, 2020). Esto por ejemplo aparecen en los DNI electrónicos y en los pasaportes biométricos.

En nuestro país, aún es muy difícil la presencia virtual, porque para la mayoría de notarios no sería seguro, pero ciertos actos virtuales como la verificación de la capacidad mediante una video llamada a través del ordenador o teléfono inteligente podría ayudar a la labor notarial, luego corroborado por la verificación física con la ayuda del biométrico.

Ya cuando se tiene que dar paso a nuevos cambios, dando un nuevo matiz a la intermediación, apoyado en las herramientas tecnológicas al servicio de la función y abriendo la posibilidad de formar un protocolo electrónico, en la cual tendría que ampliarse un registro más mediante una norma que modifique el artículo 37° de la ley notarial (Decreto Legislativo N° 1049, 2017).

¿Nuestro sistema notarial admitirá este procedimiento no presencial que podría considerarse como una amenaza al principio de intermediación?

Conforme a la doctrina se sabe que la función apoya la observancia estricta de los principios: rogación, legalidad, asesoría e intermediación. Entonces, exige del notario la intermediación a los hechos, actos o negocios jurídicos que se documentan y que la “fe pública” garantiza, y es la interpretación y la realidad exacta de la voluntad de los comparecientes otorgantes.

Pero, ¿sería posible que este principio (intermediación) siga en una comparecencia virtual como se propone? La respuesta es más positiva que negativa, porque la intermediación debe estar presente en todos los momentos de la función notarial, desde la atención física al cliente, la calificación de sus documentos, desde la identificación y evaluación de la capacidad de los compareciente, hasta en las respuestas de los

correos porque si enviaron la minuta, la copia literal y todos los documentos que sustentan el acto o contrato, apoyándose en las herramientas tecnológicas que permitan la seguridad al notario- Además la conexión con el usuario (en forma virtual) me permitiría conocerlos más, hablarle más tiempo, cosa que no lo hago presencialmente. Esta conversación con quien está al otro lado de la laptop, computadora, teléfono inteligente o cualquier otro medio idóneo, colaboraría a evaluar la capacidad, voluntad de las personas y cuyo documento será autorizado por el notario. Entonces, en ese sentido el principio de inmediación no se suprime, aunque sí se matiza. Es darle otra forma de asegurar el acto, es otro matiz, por los efectos de la crisis, pero adelantándonos a los cambios. Si ya con comparecencia física-presencial existen problemas e inconvenientes: por descuido, baja calidad de atención o exceso de confianza, se puede convertir estos problemas en responsabilidad civil, penal o administrativa. Esta otra forma, abre otra posibilidad de optimizar la inmediación. Esto no quita, que la prioridad y preferencia es la comparecencia presencial, pero no hay que desechar la posibilidad de ampliar la inmediación en algunos actos la comparecencia virtual, la misma que debe ser reforzada por un “único sistema de comunicación o red privada virtual que éste dotada de los más exigentes niveles de seguridad (firma electrónica notarial)”, fundamentalmente (García, 2020). Esto quiere decir, sin afectar la legalidad y seguridad jurídica

En la actualidad tenemos como sistema de conexión el sistema notario, la base centralizada que lo aplica el Colegio de Notarios de Lima, que “es un sistema experto que contiene actos jurídicos que constan de instrumentos públicos notariales protocolares, extra protocolares, que conforme a la normativa vigente, el notario debe conservar, o en documentos privados ingresados al oficio notarial. La información es ingresada a través del aplicativo SISGEN (Sistema de Gestión Notarial)” (Órgano

Centralizado de Prevención del LA/FT, 2021). Esta base centralizada facilita la detección de “señales de alerta, para la identificación de operaciones inusuales”, se calcula el nivel de riesgo de lavados de activos para aplicar medidas de prevención y debida diligencia, filtrar a clientes comprendidos en lista de personas expuestas públicamente (PEP). Ello, es para prevenir riesgo de lavados de activos, riesgo legal y riesgo reputacional.

5.2.5. Nuevas formas de presentación y calificación de documentos digitales

¿Afecta el principio de Inmediación?

Pero frente a toda transformación, surgen resistencias, oposición a rediseñar las nuevas modalidades y formas en la aplicación de la labor notarial, que la pandemia nos ha traído, debido a limitar el contacto físico entre las personas.

La actuación notarial se expresa en un documento (papel) autorizado por él, en la que se propone plasmarlo en soporte digital, cuya intervención es requerido por un medio virtual, para autenticar “hechos que percibe por sus sentidos” durante una videoconferencia u otro medio similar. Lo que se busca que se perciban los hechos a través del medio audiovisual, incluso el momento que firma una persona cualquier documento que amerita la intervención notarial.

Esta nueva modalidad debe llevar a una utilidad y un efecto, que hace necesario evaluar su naturaleza jurídica que implica adecuar a los principios, surgiendo dentro de los Registros notariales un protocolo electrónico exista y se crea por ley. Ya en argentina se dio normas referido al uso de certificados digitales. Este certificado es presenciado por el notario de manera virtual.

Si bien, bajo el sistema latino, se considera un principio básico, existe aspectos secundarios que permite delegar su labor, como la calificación de los documentos, la

elaboración del instrumento público que la final lo suscriben las partes y autorizado por el notario, la elaboración de los traslados notariales, tales como testimonio y parte notarial (incluso parte virtuales, reservándose al notario la firma digital), pero el aspecto principal que es percibir la manifestación de la voluntad es indelegable. Por ello, lo fundamental es que el notario perciba directamente la manifestación de la voluntad, sea de forma presencial que es la base de la inmediación, pudiendo ser también la virtual que contenga todos los elementos de seguridad sin que ello origine nuevos problemas a la función notarial.

El problema y críticas surgen alrededor de la labor del notario, cuando se da la acumulación de actos y número de actuantes que al final se delega en gran escala a los trabajadores o dependientes de las notarías que pueden vulnerar aspectos esenciales de la función que se repite erróneamente convirtiéndose en faltas desde leves hasta muy graves.

El notario debe encontrarse en forma presencial en el acto de la firma de la escritura pública y recibir la expresión de voluntad, en su calidad de otorgantes, contratantes (que son los comparecientes en el referido instrumento público).

Estos aspectos no son delegables, pero en la realidad los notarios, por razones de tiempo, ausencia o confianza, delega algunas funciones personalísimas como por ejemplo: la firma digital en los partes notariales virtuales que se remiten a la Sunarp, cuando esto lo debería hacer el mismo notario (firmar digitalmente). Estas referencias, son algunos de los puntos vulnerables y que ponen en riesgo la función.

Cuestionar, que los soportes visuales pueda menguar la percepción del notario por no utilizar sus sentidos, parece exagerado, pero se sostiene que afectaría el principio de inmediación (otros lo llaman de inmediatez, de comparecencia), por la falta de contacto personal y físico; por lo que no existiría esa proximidad, por lo que se rechaza

la “presencia virtual” que algunos los llaman como “una representación digitalizada de actos y hechos que supuestamente suceden en el mundo real “(D’ Alessio, 2020).

Hasta que no exista una adecuación a ley del notariado que permita la relectura de la inmediación, que es la exclusiva forma que tiene para comprender los hechos y todo lo que rodea alrededor de ello, conocer el contexto ante su presencia, de advertir con los sentidos, por contacto físico y directo. Pero la propuesta hecha en la presente investigación está ahí: darle un nuevo matiz al principio de inmediación sin perder su esencia, es decir el contacto con las personas a efecto de percibir su voluntad, sea físico o virtual.

Usualmente el notario debe cumplir en forma obligatoria, lo siguiente: el diálogo con los otorgantes, la calificación de los hechos y documentos, asesoría y autenticación del documento instrumentado, entre otros, que bien pueden cumplirse –aunque no todo- por medios audiovisuales, tal como en nuestra realidad.

Recordemos al respecto algunas de “las conclusiones que expuso el grupo de trabajo creado en el ámbito de la Unión Internacional del Notariado Latino”, sobre la aplicación de “Nuevas Tecnologías”: “La inmediación de las partes ante el notario es un elemento esencial para la prestación del servicio notarial. En el tráfico comercial existen determinados actos, sobre todo aquellos que, por su naturaleza unilateral o su carácter asociativo, sin contraposición de intereses, admiten excepcionalmente que la inmediación no sea física o presencial sino a través de medios técnicos diversos. En estos supuestos el notario, siguiendo el principio de neutralidad tecnológica, puede decidir qué medios le parecen suficientes para recibir el consentimiento, identificar a los otorgantes, apreciar su capacidad y en general formarse el juicio de legalidad de todos los elementos integrantes del acto que deba autorizar. El notario es el único responsable de la identificación, juicio de capacidad o discernimiento, información del

consentimiento y control de legalidad sin que las deficiencias del medio técnico elegido puedan excusarle. La escritura pública no existirá hasta el momento en que el notario formalice su acto de autoridad, expresando su conformidad con las leyes, mediante la firma del documento” (Bernal & Pozo, 2021).

No entendemos quienes afirman que la percepción que se hace a través de un medio virtual sería diferente de la que realiza de manera presencial; si lo replicamos a las actas de constatación realizadas mediante las páginas web, que no ha recibido críticas de la doctrina. Como elemento fundamental respecto al ejercicio de la función y que esta nueva forma o modalidad virtual aporte certeza y celeridad.

En la actualidad, es ilógico pensar que la actividad notarial no incorpore las nuevas tecnologías, si se quiere conjugar ambos aspectos (presencial y virtual). En la actualidad las personas se comunican por medios electrónicos (correos electrónicos, App, Whatsapp, etc.) (D' alessio, 2020).

Entre otras gestiones que realizan los notarios, son las presentaciones vía web de las obligaciones tributarias como agentes de recaudación y retención (ante la Sunat por ejemplo), así como solicitan partidas registrales, copias certificadas, entre otros servicios registrales.

¿Estamos ante un nuevo surgimiento de un principio de un principio o la ampliación de este principio? ¿El principio de intermediación tecnológica o virtual? al cual pueden cobijar los despachos notariales y adecuarlo a una nueva actuación notarial.

La técnica notarial bien puede recurrir al uso de los medios tecnológicos, convirtiéndose en una excelente herramienta, en aplicación de las nuevas tecnologías para el notariado, sin que perjudiquen los principios que rige la función.

El Notariado debe repensar en los cambios, en modo acercarse y reforzar el principio de intermediación. Ya Núñez Lagos expresaba “frente a esta evolución que sufre el

mundo, todo aquello que los escribanos no nos apresuremos a crear a favor de la colectividad, progreso y seguridad económica-notarial, nos será impuesto” (Francisco, s.f) Es decir, lo mencionado es una forma de reinterpretar, redefinir o ampliar el principio de inmediación.

Entonces, el reto es abrir la oportunidad de que existan instrumentos públicos “digitales”, es decir permitir incluir en el instrumento público elementos que satisfagan las formalidades legales.

Lamentablemente con la pandemia se dio origen a nuevas experiencias en los países que forman parte del notariado latino, donde se tomó medidas excepcionales a la tradicional inmediación, para dar soluciones a las necesidades sociales y económicas. Ya en Brasil, estado de Santa Catarina, el 01 de abril de 2020, se otorgó la primera escritura de compraventa de bien inmueble totalmente electrónica, la cual se celebró mediante videoconferencia entre los contratantes y el notario, teniendo dispuesto el protocolo digital, de igual forma en Francia, donde se tiene el mayor auge la digitalización de la actividad notarial (Armella & otros, 2020).

Estamos ante una nueva forma de otorgamiento y extensión de actos jurídicos que llegó para quedarse. Por este motivo, los notarios tienen que estar preparados para estos cambios. por las necesidades actuales, que han modificado la forma de reunirse, concentrarse y contratar, obligando bajo estas circunstancias ampliar este principio, exigiendo que el servicio notarial aplique sus medidas que brinde seguridad, al uso de un medio audiovisual, como videoconferencia. Ahora bien, habrá que regular las formas del acto jurídico, para abrir la posibilidad alcanzar el grado suficiente de certeza como medios probatorios disponibles.

¿En el Perú, será probable celebrar contratos mediante videoconferencia u otros medios virtuales, pudiendo acreditarse y probarse por el medio que las partes

libremente decidan, la misma que puede ser instrumentada ante la presencia virtual de un notario, la cual permita gozar de la eficacia probatoria?

Podemos agregar que la deontología notarial destaca que la finalidad se obtiene “a través del asesoramiento, la configuración técnica, y sobre todo, la adecuación de la voluntad a lo expresado y narrado luego en documentos matrices que son conservados, archivados y exhibidos a quienes detenten interés legítimo...los instrumentos gozan de fe pública, porque son el resultado de un conjunto de solemnidades aplicadas a las etapas previas (calificaciones) y durante éste (acto público técnicamente configurado, con dirección del oficial, y garantizando la libertad de expresión y en su caso las adecuaciones de la voluntad a la verdadera intención de las partes). A ello se suma que en forma coetánea se instrumenta...todo ello demuestra que la esencia de la función notarial no es la de conferir fe pública, como habitualmente se afirma, sino que su esencia es la de brindar protección a los ciudadanos en los actos y negocios de máxima trascendencia...” (Muñoz, 2016).

La actual presidenta de la “Unión Internacional del Notariado Latino”, doctora Cristina Noemí Armella, señala que: “El notario, siguiendo el principio de neutralidad tecnológica, puede decidir qué medios le parecen suficientes para recibir el consentimiento, identificar a los otorgantes, apreciar su capacidad y en general formarse el juicio de legalidad de todos los elementos integrantes del acto que deba autorizar. El notario es el único responsable de la identificación, juicio de capacidad o discernimiento, información del consentimiento y control de legalidad sin que las deficiencias del medio técnico elegido puedan excusarle. Las nuevas tecnologías como herramientas para el ejercicio notarial deben ser un instrumento para garantizar la concreción documental de los valores del ejercicio

notarial como justicia preventiva que es [...] sólo son un instrumento al servicio de nuestra función. Innovar sin perder la esencia“ (Armella & otros, 2020).

Consideramos que no es igual decir o entender el concepto de “seguridad informática” al de la “seguridad jurídica”, ya que sostener que la tecnología viene a sustituir a la función notarial, es un error, por el contrario no es más que nuevas herramientas al servicio de la función como a la sociedad.

5.3. Discusión de los Resultados: En cuanto a la Responsabilidad Funcional

La Responsabilidad también se dará por este principio de intermediación “virtual”, a la cual el notario tendrá que usar con sumo cuidado sin perder la seguridad jurídica, sin perjudicar a las partes y terceros. Esta oportunidad implica riesgos y responsabilidades.

La función notarial es equivalente a seguridad jurídica. Como señala Hobbes que “la Sociedad, el Estado y el Derecho se justifican en la medida en que son capaces de proporcionar al individuo la seguridad que necesita” (Marcos del Cano, 2008). La seguridad jurídica, es uno de los “fines del derecho”. Su efectividad será mediante procedimientos establecidos previamente.

En otros países, ante la Responsabilidad civil de los Notarios existe la obligación de un seguro por la mala praxis notarial, llamado tiene, el cual tiene tres características: Es un seguro obligatorio, es un seguro de responsabilidad civil profesional respecto al notario y a sus empleados, que abarca responsabilidades provenientes del ejercicio y de los servicios jurídicos conexos, siendo ello un “seguro colectivo”.

Los puntos complejos del seguro de responsabilidad es la delimitación material y temporal de la cobertura, la defensa jurídica del demandado (notario) y la acción directa del tercero perjudicado, por lo que el seguro de responsabilidad civil

profesional debe cubrir los riesgos típicos derivados de su actividad como de prestación de servicios conexos, incluyendo la actuación de sus empleados, porque ahí también se ejerce el cumplimiento del principio de intermediación.

Esta investigación permite proponer que en nuestro país se diseñe un adecuado seguro de responsabilidad civil con un doble efecto y beneficio: Cuyo patrimonio se mantiene intacto frente a de terceros (referido al notario); el cliente tiene la garantía preventiva prestada por el asegurador.

En las premisas determinadas, hay que establecer la actuación que debe ser conforme a los factores y criterios de la diligencia, donde se le exige en el ejercicio de sus funciones, preparación y responsabilidad, al cual debe prever e intuir las situaciones que se pudieran suscitar.

Entonces, pueden surgir responsabilidad derivada de la actuación notarial en tres momentos:

- En el momento del asesoramiento previo al usuario u otorgante.
- En el momento de la redacción del instrumento (público) y autenticación.
- Al efectuar la tramitación del traslado del instrumento público (testimonio o parte notarial), que es una actuación completamente extra notarial, pero de igual forma hay responsabilidad por los daños que se pudiera producir.

Existen presupuestos que aparecen en el Código Civil, que implica la responsabilidad, referente a los daños y perjuicios. Si se declarado nulo un acto o contrato al cual ocasiona o causa nulidad de todas las cláusulas en su conjunto. Como expresa Castillo Freyre: “El artículo 1332 es una de aquellas normas que nos ayudan a solucionar un problema, pero tiene también la virtud de ser una de esas normas que nos ayudan a obtener justicia” (Estudio Mario Castillo Freyre Abogados, s.f).

En el Código Civil Español en su artículo 705° último párrafo señala que “si la falta procediere de su malicia, o de negligencia o ignorancia inexcusables”, las sanciones que acarrea “los daños y perjuicios ocasionados a terceros interesados de la fe conocimiento de alguno de los interviniente y otorgantes inducido a error sobre la personalidad de estos por la actuación maliciosa de ellos mismos o de otras personas”, lo que trae consigo responsabilidad civil, no penal, a menos que se haya actuado con dolo (Fernández, 2007: p. 73-107).

Si se comete daño, este debe ser reparado, ya los especialistas señalan que “para que el Notario haga frente al daño ocasionado se exige una relación de causalidad entre la actuación del Notario y dicho daño ocasionado, por lo que, si no se puede imputar la conducta dañosa al Notario, no cabrá pedir responsabilidad por su actuación” (Juristas Empedernidas, s.f)

Entonces, la función notarial debe otorgar seguridad jurídica y prevenir cualquier daño o dolo, falsificaciones de documentos o suplantaciones. Ya la Ley N° 30313 contempla admitir el apersonamiento de “autoridades o funcionarios al procedimiento de inscripción en trámite para plantear su oposición por suplantación de identidad o falsificación de documentos, pudiendo el Notario solicitar que se extienda una anotación preventiva ante supuestos de inscripciones sustentados en partes o escrituras presumiblemente falsificados o en el caso de escrituras públicas en las que presumiblemente se habría suplantado a los otorgantes” (2015).

5.3.1. La Responsabilidad Notarial y su relación con el principio de inmediación

Por la inmediación, el Notario trabaja con hechos presentes que quedará para el recuerdo en el futuro plasmado en el documento, la misma que quedará perennizado en el tiempo. En cambio, el Juez trabaja sobre hechos pasados, que requiere ser

alegados y probados. En el instrumento queda narrado los hechos al momento de celebración del acto y que en cualquier momento las partes o tercero interesado por solicitar una copia certificada del mismo.

5.3.2. La Responsabilidad del Estado

Acerca de la función notarial en nuestro país, se han desarrollado conceptos y explicaciones de naturaleza jurídica respecto a su grado de responsabilidad, pero no se ha elaborado el papel cumple el Estado, o si comparte responsabilidad por la función delegada, en especial en su “calidad de legitimado pasivo” frente a un daño ocasionado por su defectuosa prestación, potestad que el Estado le otorga al profesional (abogado) con cualidades ética –profesional.

Se dice que el “Estado se desprende de parte de su soberanía, y la entrega a los notarios”. Empero, a los avances tecnológicos, las personas recurren a los servicios profesionales que los notarios ofrecen prefiriendo los notarios que esta sea en forma presencial y física, para así brindar la seguridad que requiere el tráfico jurídico, razón por el cual el notario debe prestar el debido cuidado, la prudente diligencia.

Nuestro derecho señala que determinados actos sean extendidos bajo escritura en forma obligatoria, ya que estos instrumentos públicos que conllevan actos jurídicos, teniendo en cuenta que toda escritura autorizada por notario, goza de autenticidad y entera fe.

Gattari (2000: p. 249) señala que el “escribano de Registro, es en nuestro derecho positivo, un profesional del derecho en ejercicio de una función pública (sistema del notariado Latino), que desempeña un ministerio de gran trascendencia social: testigo caracterizado, investido de la fe pública, actúa no sólo a mérito de su título, sino en

virtud de una concesión del Estado, por medio de la cual interviene en actos y contratos de la vida civil”.

La competencia o concesión de facultades que el estado le ha concedido, tan susceptible y a la vez tan expuesta a errores por parte del notario o a la mala fe de las partes, tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquella facultad cuando la actuación como su conducta (elemento subjetivo hasta de índole personal) se aleje de los parámetros que la ley, para tutelar el interés público comprometido.

Puede decirse que la “responsabilidad notarial” es aquella en asume en el desarrollo de su función y que incurre en incumplimiento que le impone el ejercicio dada por ley (ya que lo nombra el Estado imponiendo normas). Por lo que su insumisión ante la inobservancia del deber jurídico, cualquiera sea su naturaleza, modo y tiempo, implica –como ya se dijo a terceros- pero también a la sociedad y al Estado mismo. Ellos, asumen grandes responsabilidades que son civil, penal, administrativa y disciplinaria. La diferencia entre ellas se da por los distintos bienes jurídicos que cada uno protege. La responsabilidad se rige por las normas del derecho común.

A lo mencionado, podemos decir que no ha ocurrido lo mismo con el Estado como “legitimado pasivo” de los perjuicios ocasionados en su labor, pero que a la vez debería asumir cierta “responsabilidad” por no aplicar eficientemente su función controladora (cuya labor la ejercer el Consejo del Notariado, adscrita al Ministerio de Justicia). Pero, ¿Cómo puede ser que el Estado, titular de una función propia, que concede y/o delega su ejercicio a un tercero privado? La doctrina y jurisprudencia han desarrollado diferentes presunciones desde quienes han defendido la función, desligando responsabilidad al Estado; al cual se ha definido al notario “como funcionario público”, como responsabilidad del Estado, como directa. La

responsabilidad del Estado surge manifiesta. Pensemos un cumplimiento defectuoso de un notario de Lima, los problemas de índole legal que ocasionaría, así como los perjuicios a los interesados y/o terceros, a pesar de ser responsabilidad netamente, no deja ser una función inherente a él (Estado).

El Estado, tiende a instituir una adecuada organización del servicio, por lo que al redactar y formalizar las Escrituras Pública, estas se incorpora al “Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado”.

El ejercicio de la función, debe ser considerado como un “bien común”, a razón de la seguridad jurídica, cuyo garante es el Estado, como se dijo es “quien debe responder por el daño producido”, quien actúa por delegación o concesión del Estado, el cual debe responder en forma directa por la acción de su dependiente.

La doctrina señala que "el Estado debe prestar correctamente el servicio necesario de la dación de fe pública. Y toda obligación de prestar un servicio, lleva implícito un sistema de responsabilidad del que no puede desligarse el Estado; debe elegir y controlar eficientemente a los notarios y su omisión o error lleva a la responsabilidad indirecta por sus actos (...) El Estado, entonces garantiza y/o debe garantizar el correcto funcionamiento del servicio, asumiendo la responsabilidad en forma similar a la que ha debido asumir por otros funcionarios públicos” [...] se les puede definir como profesionales del derecho afectados a una actividad privada, pero con atributos que en parte lo equiparan a la gestión pública...” (Germán, 2012: p. 103-110). Ejercen atribuciones como funcionarios públicos, la ley regula su actuación y sanciona al vulnerar sus normas.

Asimismo, los notarios no son parte de la jerarquía administrativa ni del presupuesto, no tienen sueldo por parte del Estado.

Por otro lado, se ha sostenido que la responsabilidad no es indirecta sino directa por la deficiente organización del servicio, que debe ser resarcido conforme al artículo 1332° del Código Civil peruano.

5.3.3. La práctica notarial y el deber de protección de la función notarial

Al desarrollar este punto de nuestra investigación, es necesario señalar que existe una relación estrecha entre la actuación notarial y los derechos de las personas. Tal así que la “Comisión de Derechos Humanos de la Unión Internacional del Notariado Latino” señala lo siguiente:

“- Fomentar el desarrollo y la promoción de la imagen del notario

-garante de los derechos de la persona humana

- Reconocer que los notarios tienen por misión la prevención de conflictos y la defensa del equilibrio contractual y hacer respetar los derechos de la persona humana. Todo ello para contribuir a la paz social y al respeto por la persona humana. Reafirma la Comisión el apego de los notarios a los derechos de las personas, de los que se constituye en defensor natural, y ello mediante la prevención de los conflictos y en su diaria actividad; en tanto en la misma se encuentran comprometidos numerosos derechos reconocidos en las Convenciones Internacionales, tales como el respeto a la dignidad humana desde el nacimiento hasta la muerte, la libertad contractual, el matrimonio, la familia, el derecho a la propiedad, a la herencia, la participación en el desarrollo social y económico. Por éste motivo, el notariado se constituye en un componente indispensable para el funcionamiento de cada Estado, pues donde existe un notariado del tipo latino los costos de administración de justicia son inferiores a aquellos donde no existe, lo cual garantiza un mejor ejercicio de los derechos” (Flores, 2011: p. 144-157).

La función notarial está a cargo de un tercero calificado que interviene por esa necesidad social para igualar y ponderar las fuerzas de las partes y establecer equidad entre las contraprestaciones. Las personas recurren buscando asesoramiento para una mayor “protección de sus derechos”, dándole un plus a su actividad con su consejo, prevención, cuya finalidad también es procurar la seguridad en beneficio de las personas y en protección de sus bienes e intereses.

El notario cumple un rol social, humanizando su labor ya que es una profesional de confianza para la persona común.

Para finalizar, la importancia del presente estudio es conocer qué consecuencias jurídicas pueden surgir al extenderse el instrumento público, derivado del incumplimiento de la inmediación en los contratos plasmados en el registro de escrituras públicas. Por otro lado, es preciso señalar que la profesión, tiene que ajustarse a los estándares que le son proporcionados, así como la atribución que ha sido otorgada al Notario a través de autorizar actos o contratos, darles autenticidad a los mismos.

Como deber de protección y por los cambios suscitados respecto a la convivencia que impone la emergencia sanitaria que no permite plenamente desarrollar el principio de inmediación, y la forma de relacionarse, y eso incluye la forma de los contratos y los límites el cual el notario tiene que adecuarse, hace necesario darle un nuevo matiz a la inmediación, lo que implica una necesidad de apoyarse en las herramientas tecnológicas en servicio de la labor notarial, como hacer una verificación de la capacidad del compareciente desde el ordenador o un teléfono inteligente conectándose, donde el notario podrá formular preguntas de rigor y percatarse que la persona que está al otro lado de la pantalla tiene la voluntad de celebrar el acto o contrato que solicita. Ya dos notarios de Lima han empezado utilizar esta forma de

verificación virtual validado con una verificación presencial y su comprobación de identidad mediante verificación biométrica.

Estas sugerencias producto de los resultados obtenidos del presente estudio, hace que se proponga que los Colegios de Notarios, tengan iniciativas legislativas a fin de incorporar los principios notariales para repotenciar la labor notarial, dale nuevo matiz, utilizar herramientas tecnológicas con sistemas y equipos seguros, utilizar mecanismos como la verificación virtual para que la intermediación sea totalmente efectiva y no relativa, y los instrumentos públicos no cedan a la nulidad por la violación a esos requisitos esenciales.

Se necesita además que en los concursos públicos y los futuros notarios tengan la preparación y la certificación de haber aprobado la capacitación del estudio de la legislación notarial y los principios doctrinarios del derecho notarial y obviamente del principio de intermediación. Si este curso no lo estudia no lo conoce o no lo aprueba el futuro notario no podrá juramentar como tal, teniendo en cuenta los plazos para incorporarse e iniciar funciones, es decir si no cumple o califica se aplicaría el inciso d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1049 concordante a los artículos 13° y 15° de la misma norma notarial, es decir sería una causal de cese del notario, por “no incorporarse al colegio de notarios por causa imputable a él, dentro del plazo establecido por el artículo 13° de la presente ley” (Decreto Legislativo 1049, 2017).

5.4. Adopción de Decisiones

Los resultados hallados en la investigación, nos lleva a la siguiente decisión:

Se acepta la hipótesis de investigación en donde planteamos:

La Hi: Existe responsabilidad notarial en la aplicación del principio de Inmediación en el Registro de Escrituras Públicas, por consiguiente, el estudio nos permite rechazar la Ho: No existe responsabilidad notarial en la aplicación del principio de Inmediación en el Registro de Escrituras Públicas.

CONCLUSIONES

1. La intermediación debe cumplirse en su totalidad, no en forma parcial o relativa.
2. La función o servicio notarial demuestra que es de alto valor e importancia en la sociedad, pero debe aplicarse eficazmente.
3. La presencia del notario es fundamental bajo responsabilidad, para evitar cualquier vicio que afecte la esencia del negocio, desde el principio de rogación hasta el principio de la autenticación.
4. El proceso de la función contiene etapas: de escuchar, interpretar, aconsejar, redactar, certificar, autorizar, conservar y reproducir el instrumento público, con lo que se establece que la intermediación es la conexión del notario con las partes y el instrumento, pero que a la vez es el responsable en todas sus actuaciones.
5. Como se observa en los resultados existe imperfecciones en la aplicación de la intermediación y no significa que su asesoría sea deficiente, debe adecuarse a las normas, los principios y las modificaciones que el Estado tenga a bien a realizar en favor del sistema notarial.
6. Es elemental el cumplimiento de los principios, en especial en la autorización de los contratos, en la que los otorgantes buscan la seguridad y certeza jurídica, que le confieren al instrumento público.
7. El notariado peruano es del tipo latino, es decir es obligatoria la presencia del notario desde el inicio del trámite hasta llegar al perfeccionamiento del instrumento público, que representa una fuerza probatoria.
8. Se debe promover la debida aplicación del derecho e instruir al personal para un eficiente desenvolvimiento de la práctica notarial, ahí radica su "presencia" en asegurar de lo que no pudo presenciar el Notario -porque no puede estar a la vez en múltiples actos- desde sus colaboradores puede obtener la suficiente y exacta información del acto o contrato, su correcta evaluación y aplicación de la norma, a efectos de dar fe del mismo.
9. Las denuncias, quejas y procedimientos administrativos ante el "Tribunal de Honor del Colegio de Notarios" o ante el "Consejo del Notariado" (como última instancia administrativa), es una muestra y el reflejo de no haber cumplido con éste elemental principio, el principio de intermediación
10. Los dependientes que asesoran y redactan los documentos notariales deben estar bajo la supervisión y órdenes del Notario, a efectos de evitar errores y

perjuicios a los clientes o terceros. El Notario al gozar de una elevada preparación y formación técnico-jurídica especializada, debe estar implícito al colectivo de empleados a su servicio. Este aspecto, no hace más que reafirmar que los colaboradores de Notaria deben estar a la altura del nivel técnico jurídico, que eso también implica una manera más de ejercer su presencia en cumplimiento del principio de intermediación.

11. Hay una responsabilidad civil y penal del Notario conforme a los fundamentos en cada uno de ellos, la responsabilidad no se extiende en una cobertura aseguradora en nuestro país, y en cuanto al empleado lo será a partir de su acción dolosa individual y en su relación de dependencia en su obligación de hacer o no hacer en perjuicio de su empleador y terceros. Las consecuencias jurídicas por obviar dicho principio, conlleva consecuencias de tipo penal, civil y administrativo.
12. No se aplica eficazmente el principio de intermediación, porque hay una desconexión entre el notario con los otorgantes, que luego se reconecta al autorizar el instrumento.
13. Se observa un mediano porcentaje de capacitaciones, lo que demuestra la falta de interés de ampliar los conocimientos al personal, actualizarlos en las normas vigentes y desarrollar los criterios de la función.
14. El notario tiene contacto directo con las partes cuando hay serios y graves problemas, tradición que debe romperse porque no sólo se debe atender en esos casos, sino debe entenderse que la labor no sólo es profesional sino también social, a fin de que el principio de intermediación no se debilite por la indiferencia o falta de diligencia.
15. El instrumento público puede ser impugnado por no cumplir con las formalidades esenciales, pudiéndose dar la nulidad relativa o nulidad absoluta.
16. Con la presente investigación se abre la posibilidad de mejorar la calidad de la intermediación entre los involucrados (notario, las partes y el documento). La prioridad y preferencia es la comparecencia presencial, pero no hay que desechar la posibilidad de ampliar la intermediación en algunos actos la comparecencia virtual, la misma que debe ser reforzada por un único sistema de comunicación virtual que éste provisto de los más exigentes niveles de seguridad, fundamentalmente. Esto quiere decir, sin afectar la legalidad y

seguridad jurídica. el principio de inmediación no se suprime, aunque sí se matiza.

17. El problema y críticas surgen alrededor de la labor del notario, cuando se da la acumulación de actos y número de actuantes que al final se delega en gran escala a los trabajadores o dependientes de las notarías que pueden vulnerar aspectos esenciales de la función que se repite erróneamente convirtiéndose en faltas desde leves hasta muy graves.
18. El notario debe estar presente en el acto de toma de firma de la escritura pública a efectos de recibir por sí la expresión de voluntad de los intervinientes. Así como extender los partes virtuales. Estos aspectos no son delegables, pero se delega en la impresión de la firma digital de los partes notariales virtuales que se remiten a la Sunarp, cuando lo debería hacer el mismo notario entre otras diligencias. Estas referencias, son algunos de los puntos vulnerables y que ponen en riesgo la función notarial.
19. La técnica notarial bien puede recurrir al uso de los medios tecnológicos, convirtiéndose en una excelente herramienta, en aplicación de las actuales tecnologías en favor del notariado peruano, sin que se afecten los principios que rigen su labor.
20. La falta de regulación en algunos aspectos notariales, ha generado en el ejercicio cometer errores u omisión de requisitos que pueden afectar a la validez esencial del contrato, pues no solo se trata de estar presentes en el momento del otorgamiento del instrumento sino estar presentes de acuerdo al “principio de unidad de acto” en todas las diligencias notariales.
21. El notario es parte del sistema de prevención en la “lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT)”, debiendo cumplir con las leyes y normas aplicadas a la prevención y detección del LA/FT a efectos de reducir su exposición al riesgo de ser utilizado en actividades ilícitas. Estas políticas, directrices y compromisos son asumidos por el notario para prevenir que los servicios notariales que ofrecen al público sean utilizados para legitimar capitales de procedencia ilícita, detectar operaciones inusuales y reportar las operaciones sospechosas detectadas a la UIF-Perú
22. Nuestro sistema carece de un seguro de responsabilidad notarial, tanto por la propia actuación del notario como de sus dependientes.

RECOMENDACIONES

1. Al existir la Responsabilidad civil de los Notarios debe establecerse la obligación de un seguro por la mala praxis notarial, llamándolo el “aseguramiento de la responsabilidad civil profesional de los notarios”
2. Se recomienda un centro de capacitación para el apoyo y auxilio a la labor notarial, a cargo de los “Colegios de notarios” o del mismo “Consejo del Notariado”
3. Cada notario debe ajustar sus procesos internos como estandarizarlos en apoyo mutuo entre los notarios del país.
4. El Gremio Notarial, debe proponer iniciativas legislativas a fin de incorporar principios notariales para revalorar la labor notarial, darle un nuevo matiz.
5. Dar uso a las nuevas herramientas tecnológicas con sistemas y equipos seguros, incorporando la verificación virtual para que la intermediación sea totalmente efectiva y los instrumentos públicos no deriven en nulidad por violación a esos requisitos esenciales.
6. Se necesita además que en los concursos públicos y los futuros notarios tengan la preparación y la certificación de haber aprobado la capacitación del estudio de la legislación notarial y los principios doctrinarios del derecho notarial.
7. Los Notarios deben tener mayor presencia como reforzando sus procesos, mayor acercamiento con los clientes, ejercer mayor control con sus dependientes e incorporar medios virtuales en su labor “Digitalización de la Función Notarial” durante los actos notariales, más aún de aquellos que se dan en el Registro de Escrituras Públicas.
8. Es necesario innovar las normas de la actuación Notarial, su grado de responsabilidad y la mejora de la intermediación.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- ARMELLA, Cristina & otros (2020). Emergencia, pandemia, tecnología y notariado. Rubinzal –Culzoni. Recuperado: <https://www.uinl.org/documents/20181/182230/Emergencia%2C+pandemia%2C+tecnolog%C3%ADa+y+notariado+%281%29.pdf/94ed3cad-ed0e-4523-b4e1-51c9cb66a040>
- ARANDA RODRÍGUEZ, Remedios (2011). La responsabilidad civil del notario. Estudios Jurídicos en Homenaje a Vicente L. Montés Penadés - Tomo I, Valencia, pág. 47- 164.
- ARRACHE MURGUÍA, José (2007). El notario Público función y desarrollo histórico. Universidad de Guanajuato. Recuperado de: https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2007/07/22_el_notario_publico.pdf
- AGUILAR BASURTO, Luis (s.f). La función de notarial antecedentes, naturaleza y nuevas tendencias de la función notarial. [Tesis de Doctorado, Universidad de Salamanca]. Recuperado de: <https://www.dijuris.com/archivos/funcion-notarial-aguilars-9786079389208.pdf>
- ALARCÓN, G & SOLIS, Julio (s.f). Derecho Notarial: Scriba, Tabelión & Actuari. Philo Juris. Recuperado de: https://issuu.com/publicacionmodelo/docs/libro_de_derecho_notarial
- BECERRA PALOMINO, Carlos (2000). Configuración histórica del Notariado Latino. Folio Real. Revista Peruana de Derecho Registral y Notarial, N° 2, Lima. Recuperado de: <https://vlex.com.pe/vid/configuracion-historica-notariado-latino-430899098>
- BERNAL ORDOÑEZ, María & POZO CABRERA, Enrique (2021). Vulneración a la seguridad jurídica como derecho constitucional en actos notariales realizados vía telemática. Recuperado: <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/467/816>
- BARCELÓ DOMÉNECH, Javier (1995). Responsabilidad extracontractual del empresario por actividades de sus dependientes. Madrid. Recuperado de: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/3228>

- Constitución Política del Perú [Const] Art. 20°, 29 de diciembre de 1993. Recuperado de: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf
- Carhuamaca, Juan (2017). La responsabilidad notarial a propósito del artículo 55 de la ley del notariado [Título para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Empresaria, Universidad de Lima]. Recuperado de: https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5933/Carhuamaca_Soto_Juan_Miguel.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- CERVERA TAULET, A. (2011). La responsabilidad administrativa, civil y penal del notario: su respectivo alcance. Derecho notarial, Valencia.
- CORCUERA GARCIA, Marco (1994). Comentarios a la Ley del Notariado. Marsol Perú Editores.
- Código Penal (Decreto Legislativo N°635 del 1991). Título XIX Delitos contra la fe Pública: Capítulo I Falsificación de documentos en general.
- Código Civil (2014). Título I Disposiciones Generales.
- Código Civil (2014). Título VI Simulación del Acto Jurídico.
- Código Civil (2014). Libro III Derecho de Familia Sección Primera Disposiciones Generales.
- Código Civil (1852). Título II: Forma del acto jurídico: Artículo 144°. Recuperado: <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Corte Constitucional de Colombia (2019). Sentencia C-093/98: Nulidad de Pleno Derecho-Obtención con violación del debido proceso. Nulidad-Previa declaración de autoridad competente. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-093-98.htm>
- D'ALESSIO, Carlos Marcelo & HERRERO DE PRATESI, María Cecilia. (2020). Certificados de actuación remota: un instrumento eficaz al servicio de la comunidad. Recuperado: <http://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2020/07/certificados-de-actuacion-remota-un-instrumento-eficaz-al-servicio-de-la-comunidad/>
- Decreto Legislativo N°1049 del 2017. Capítulo II de los instrumentos públicos protocolares.

- Decreto Legislativo N°1049 del 2017. Título IV de la Vigilancia del Notariado: Capítulo I De la responsabilidad en el ejercicio de la función.
- Decreto Legislativo N°1049 del 2017. Capítulo III de los deberes del notario.
- Decreto Legislativo N°1049 del 2017. Título II: De los instrumentos públicos notariales.
- Decreto Legislativo N°1049 del 2017. Título III: De la organización del notario.
- Decreto Legislativo N°1049 del 2017. Capítulo II del Régimen disciplinario.
- Decreto Legislativo N°1049 del 2017. Capítulo III de las infracciones administrativas disciplinarias. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Decreto-Legislativo-N%C2%BA-1049.pdf>
- Decreto Legislativo N°1232 (2015). Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y disposiciones complementarias transitorias y finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.
- Decreto Legislativo N°1049 del 2017. Título IV de la Vigilancia del Notariado: Capítulo I De la responsabilidad en el ejercicio de la función.
- Decreto Legislativo N°1049 del 2017. Sección Quinta: Del Archivo Notarial y de los Traslados.
- Decreto Legislativo N°1049 del 2017. Sección Primera del Registro de Escrituras Públicas. Recuperado de:
- Decreto Legislativo N°1049 del 2017. Capítulo II De los instrumentos públicos protocolares.
- Decreto Legislativo N°1049 del 2017. Título I del Notariado y de la función notarial: Capítulo I Disposiciones Generales.
- Decreto Legislativo N°1049 del 2017. Título I del Notariado y de la función notarial: Capítulo II Del ingreso a la función notarial.
- Decreto Supremo N° 015-1985-JUS (24 de julio de 1985). Normas Generales: Artículo 2. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/decreto-supremo-n-015-1985-jus/>
- Decreto Supremo N° 010-2010-JUS
- DEIMUNDO, Santiago Raúl (1989). *Pensamiento y sentimiento sobre el Notariado*. Buenos Aires, Depalma.
- Estudio Mario Castillo Freyre Abogados (s.f). Artículos de valorización del daño: alcances. Recuperado de: <http://www.castillofreyre.com/Inicio>

- El notario.com (s.f). Concepto sobre principio de intermediación en la legislación Colombiana. Recuperado de: <https://www.elnotariado.com/concepto-sobre-principio-inmediacion-legislacion-colombiana-3542.html>
- ETCHEGARAY, Natalio Pedro (2016). Técnica y practica documental: Escrituras y Actas Notariales. Editorial Astrea. Recuperado de: https://derecho.usmp.edu.pe/posgrado/curso_anual/registrar_inmobiliario_urbanistico/MARCO%20BECERRA%20SOSALLA/tecnica_practica_documental.pdf
- El blog del notario (15 de octubre del 2014). Subsanaciones de escrituras. Recuperado de: <https://pildoraslegales.com/2014/10/15/subsanaciones-de-escrituras/>
- FLORES, Juana (2011) El notario como garante de los derechos de las personas. Revista IN IURE, Año 1, Vol. 1. pp.144-157. Recuperado de: <https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/iniure/article/download/126/122>
- FRANCISCO, Ángel (s.f). Certificados notariales: Caracterización y eficacia. Recuperado: <https://www.bvirtual.com.ar/wp-content/uploads/Ceravolo-CABA-1.pdf>
- FERNÁNDEZ HIERRO, José Manuel (2007). Responsabilidad civil de los notarios. Boletín de la Academia Vasca de Derecho, N° 14, págs. 73-107. Academia Vasca de Derecho. Bilbao. Recuperado de: <http://www.avd-zea.com/descargas/articulos/94.pdf>
- GARCÍA COLLANTES, José (2020). Intermediación notarial y nuevas tecnologías: Una visión europea. *Revista del Notariado*. Recuperado de: <http://www.revista-notariado.org.ar/index.php/2020/06/inmediacion-notarial-y-nuevas-tecnologias-una-vision-europea/>
- GATTARI, Carlos Nicolás (2000). Manual de Derecho Notarial. Depalma, pág. 249.
- GATTARI, Carlos Nicolás (1992). Manual de Derecho Notarial. Depalma, Buenos Aires, p. 379.
- GATTARI, Carlos Nicolás (1985). Práctica Notarial. Depalma, p.169 y 290.
- GERMÁN, Gustavo (2012). Algunas reflexiones sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad del estado por los daños ocasionados en ocasión de la

función que desarrollan los escribanos. Revista Derecho y Ciencias Sociales. N°7. Pgs.103-110 ISSN 1852-2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP. Recuperado: file:///C:/Users/hp/Downloads/11171-Texto%20del%20art%C3%ADculo-36696-1-10-20210204.pdf

- GIMÉNEZ ARNAU, Enrique (1996). *Derecho Notarial*. Eunsa, Pamplona, p.52
- GOMEZ DE LA TORRE RIVERA, Carlos (2004). La Ética Notarial en la formalización de los actos jurídicos. En *El Notariado Peruano*, IV (Publicación de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú), Lima.
- Guía General de Archivos del Perú (2010). Aspectos generales del proyecto. Recuperado: https://agn.gob.pe/uploads/censo_guia_de_archivos/Censo_Guia_de_archivos_del_Peru.pdf
- HERRERA CAVERO, Victorino (1987). *Derecho Registral y Notarial*. Lima.
- IXQUIAC AGUILAR, KABAWIL (2008). La función notarial y el instrumento público protocolar, frente al desarrollo al desarrollo tecnológico informático del documento electrónico [Tesis de Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7366.pdf
- JORDÁN NARANJO, Genaro (2013). La Jurisdicción Voluntaria como competencia exclusiva del Notario para garantía de la seguridad jurídica y el principio de celeridad procesal [Tesis de Maestría en Derecho Notarial y registral, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4526/1/TUAMDN001-2013.pdf>
- JURISTAS EMPEDERNIDAS (s.f). La responsabilidad del Notario por actos de sus empleados. IV edición Premio “Sesmero y Pérez-Batista”. Recuperado de: <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/154526/71152.pdf?sequence=1>
- Ley N° 30313 de 2015. Ley de oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de documentación y modificatoria de los artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los artículos 4 y 55 y la Quinta y Sexta disposiciones

complementarias transitorias y finales del Decreto Legislativo N° 1049. 26 de marzo del 2015

- Ley 29 de 1973. Artículo 3°. Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1585684>
- Ley N° 30908 del 2019. Ley que modifica a la ley 29571, código de protección y defensa del consumidor, para garantizar el derecho de libre elección del servicio notarial. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-la-ley-29571-codigo-de-proteccion-y-defens-ley-n-30908-1734215-1/>
- Marcos Del Cano, A (2008). *Teoría y metodología del derecho*. Estudio en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba. Volumen II. España, Dykinson.
- Marcos Del Cano, A (2008). *La seguridad jurídica: su configuración actual*. Estudio en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba. Volumen II. España, Dykinson.
- MUÑOZ ENCISO, Luis (2016). La deontología notarial como garantía funcional en el otorgamiento de las escrituras públicas [Tesis de Maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Recuperado de: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/919/T_MAESTRIA%20EN%20DERECHO%20NOTARIAL%20Y%20REGISTRAL_10196055_MU%c3%91OZ_ENCISO_LUIS%20ADOLFO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- NERI, Argentino I (2009). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial*. Depalma, Mexico, pp. 751.
- Notario del siglo XXI (2006). Principios notariales: El principio de intermediación. En: <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-10/2705-principios-notariales-el-principio-de-inmediacion-0-020750132408691693>
- NÚÑEZ LAGOS, Rafael, (1986). *Estudios de Derecho Notarial*. Instituto de España, p.14.
- Órgano Centralizado de Prevención del LA/FT (2021). Guía de orientación del SPLAFT. Recuperado de: <https://backend.notarios.org.pe/backend/GUIA/files/basic-html/page6.html>
- OLAIZOLA MARTINEZ, Fernando (2015). Howard Hughes, el notariado anglosajón y el notariado latino. El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid, ISSN 1885-009X, N°. 47, 2013, págs. 182-186.

- PELOSI, Carlos A. (1987) El Documento Notarial. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, p. 229.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo (1990). Ética Notarial. Editorial Porrúa. 3era. Edición, México.
- PIÑON, Benjamín Pablo (2015). Instrumentos Públicos y Escrituras Públicas. Ediciones Librería Jurídica, Argentina, pp. 766.
- RIOS HELLING, Jorge (1995). La Práctica del Derecho Notarial. México, p.155.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, A. (1997) La responsabilidad civil del notario conforme a los artículos 705 y 715 del Código Civil. *Revista Jurídica del Notariado*, N° 24, págs. 113 -153.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049 (s.f). Capítulo I: Disposiciones generales. Recuperado de: http://www.colegiodenotarioshuanucoypasco.org/doc/reglamento_ley_notariado.pdf
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049 (s.f). Capítulo III: De las prohibiciones al notario. Recuperado de: http://www.colegiodenotarioshuanucoypasco.org/doc/reglamento_ley_notariado.pdf
- SOLEDAD FLORES, Juana (2011). El notario como garante de los derechos de las personas: reflexiones sobre los beneficios de la función notarial en el ámbito de las personas como entes sujetos de derechos y obligaciones. *Revista IN IURE*, Año 1. Vol. 1, Argentina. Recuperado de: <https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/iniure/article/download/126/122>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) (s.f). PDT 3520-NOTARIOS. Recuperado: <http://www2.sunat.gob.pe/pdt/pdtModulos/independientes/notarios/index.htm>
- SANAHUJA Y SOLER, José María (1945). *Tratado de Derecho Notarial*. Editorial Bosch, Barcelona.
- SAVRANSKY Moisés Jorge (1962). *Función y Responsabilidad Notarial*. Editorial Abeledo Perrot, p. 763 y p. 467.
- SIERRA PÉREZ, Isabel (1997). *Responsabilidad del empresario y relación de dependencia*. Montecorvo, Madrid.

- SOTOMAYOR BERNOS, Carlos Augusto (1993). La Ética del Notario. Notarius Revista del Colegio de Notarios de Lima N° 4, Lima.
- TAMBINI AVILA, Mónica (2006). Manual de Derecho Notarial. Editorial Nomos & Thesis. Lima.
- TAMBINI AVILA, Mónica (2014). Manual de Derecho Notarial. Instituto Pacífico. 3° Edición, Lima.
- TAPIA, Alberto (2017). La responsabilidad civil del notario y su aseguramiento. Recuperado de :<https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-76/8199-laresponsabilidadcivildelnotarioysuaseguramiento>
- TENA ARREGUI, R. (2004). Responsabilidad civil del notario: El seguro llamado de mala praxis. Sus diferencias con el seguro de título. Revista Jurídica del Notariado, N° VI, págs. 135-189.
- TORRES VALDIESO, Ricardo (2017). Principales manifestaciones de los oficios notariales en Lima que actúan como empresas proveedoras de servicios notariales y motores generadores de desarrollo económico [Tesis de Licenciatura, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9323/Torres_Valdivieso_Principales_manifestaciones_oficios1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- TAMARIZ ORDOÑEZ, Freddy (2015). Eficacia probatoria de los actos y documentos notariales en los procesos civiles en el Ecuador [Tesis de Licenciatura, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/630/1/TUSDMDNR013-2015.pdf>
- VALENCIA RESTREPO, Hernán (2007). La definición de los principios en el Derecho internacional contemporáneo. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Vol. 36, N° 106. Pág. 69-124. Medellín, Colombia. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2367495.pdf>
- VERDERA SERVER, Rafael (2008). La responsabilidad civil del notario. Editorial Civitas. Madrid.
- VILAR GONZÁLEZ, Silvia & MOLLAR PIQUER, María del Pilar (2013). La responsabilidad del Notario por actos de sus empleados. Juristas Empedernidas. IV edición Premio “Sesmero y Pérez-Batista”. Recuperado de:

<http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/154526/71152.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- XIOL RIOS, Juan Antonio (2012). La responsabilidad civil de los profesionales. Revista online del Colegio Notarial de Madrid. Nº 46, Madrid.

ANEXO I

ENCUESTAS A NOTARIOS, PERSONAL DE NOTARIAS Y CLIENTES

Encuesta a Notarios

1. ¿Considera que su notaría cumple con todos los estándares de seguridad jurídica?

Marca solo un óvalo.

- 50%
- 70%
- 90%
- 100%

2. ¿Ha sido sancionado alguna vez por un proceso disciplinario, proceso penal o civil?

Marca solo un óvalo.

- Sí
- No

3. ¿Tiene contacto directo con los clientes? ¿Los atiende?

Marca solo un óvalo.

- Sí
- No

4. ¿Califica o evalúa los actos o contratos antes de extensión de la escritura pública?

Marca solo un óvalo.

- Si
- No

5. ¿Cuánto tiempo permanece en su despacho notarial?

Marca solo un óvalo.

- 1 a 2 horas
- 3 horas
- 4 horas
- 5 a más

6. ¿Considera que el principio de intermediación se pierde por el distanciamiento social a causa de la pandemia y del trabajo remoto?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

7. ¿Considera que cumple con el principio de intermediación: estar en contacto con los otorgantes y el instrumento público?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

8. Respecto a los procesos digitales (ej. SID SUNARP)

Marca solo un óvalo.

- Los ejecuto yo
 Los ejecuta un personal de confianza

9. Considera que las quejas o reclamos en su notaría son por:

Marca solo un óvalo.

- Error del cliente
 Error de la notaría
 Responsabilidad Compartida
 No he tenido durante los últimos 3 años

10. ¿Considera que el uso de la tecnología ayudará a fortalecer la función notarial? (ej. verificar la capacidad de un otorgante) Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

Encuesta a Personal de Notaría

1. ¿Conoces la ley del Notariado el Decreto Legislativo N° 1049?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

2. ¿Tienes contacto directo con el Notario para cumplir con sus labores diarias?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

3. Cuando existe un incidente como errores, observaciones o responsabilidad por incumplimiento dentro de la notaria, lo comunica inmediatamente a:

Marca solo un óvalo.

- Mi jefe inmediato
 Al encargado del área donde realizo las labores
 A la administración del Despacho Notarial
 Al Notario

4. ¿Tiene estudio de Derecho, conoce temas Notariales?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

5. ¿Le gusta la labor notarial?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

6. ¿Te crees en la capacidad de tomar decisiones para dar solución algún problema para la elaboración o traslados de las escrituras públicas?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

7. ¿Sabes que son los principios notariales, conoces el principio de intermediación notarial?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

8. ¿Tienes capacitaciones permanentemente?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 9. ¿Tienes todas las herramientas (equipos de cómputo, libros, etc.) para desarrollar eficientemente sus labores?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

10. ¿Conoce las obligaciones y prohibiciones que tiene el notario en el ejercicio de sus funciones?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

Encuesta a clientes

1. Sus documentos ¿han sido calificados directamente por el Notario?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

2. ¿Ha tenido contacto con el Notario para absolver sus consultas?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

3. ¿Considera que un servicio virtual notarial le brindaría seguridad?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

4. ¿Considera que existe seguridad en el acto o contrato atendido por la notaría?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

5. ¿Volvería a realizar una escritura pública en la notaría?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

6. ¿Considera que es importante la labor del notario en la sociedad?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

7. ¿Considera que el personal de la notaria está debidamente preparado para apoyar en la función notarial?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

8. ¿Cree usted que el personal de la notaria cumple con su labor y le brinda toda la información para la ejecución de su trámite?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

9. ¿Conoce al Notario o lo ha visto alguna vez?

Marca solo un óvalo.

- Sí
 No

10. En la actualidad ¿Cómo considera la función notarial?

Marca solo un óvalo.

- Excelente
 Buena
 Mala
 Deficiente

ANEXO II

RESUMEN DE INCIDENCIAS RECAIDAS EN NOTARIOS EMITIDOS POR
RESOLUCIONES DEL CONSEJO DEL NOTARIADO
AÑOS 2017 AL 2020
(Fuente propia)

Resumen de Incidencias recaídas en Notarios Emitidos por Resoluciones del Consejo del Notariado años 2017, 2018, 2019 y 2020.

AÑO	NOTARIA	DIRECCIÓN	ASUNTO	RESULTADO
29-Mar-17	Alfred Edward Clarke de la Puente	Av. Cesar Vallejo Sector 3 Grupo 13 Mz: P Lote 3 - VES	<p>Resolución N° 118-2016-CNUTH. (que corre en fojas 449 a 466, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima) Fecha 9 de junio de 2016. Resuelve, imponer sanción disciplinaria de suspensión por seis (06) meses al notario de Lima, Marcos Vainstein Blanck, al considerar que: 1) Sobre la responsabilidad que podría tener en cuanto a la correcta evaluación de los autoevalúas que corresponden a los años 2003 al 2013 presentados por el señor Elvis Robert Arbocco Schuler dentro del procedimiento no contencioso de prescripción adquisitiva de dominio; las Leyes Nros. 27333, 27157 y 26662; y el Reglamento de la Ley N° 27157, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA.</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 032-2017-JUS/CN. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el notario de Lima, Marcos Vainstein Blanck, contra la Resolución N° 118-2016-CW1TH. Fecha 9 de junio de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima. CONFIRMAR la Resolución N° 118-2016-CNUTH. En el extremo que resuelve imponer sanción disciplinaria de suspensión al notario quejado REVOCAR el extremo referido al plazo de suspensión. REFORMÁNDOLO: imponerle sanción disciplinaria de suspensión por un (1) año, al notario quejado, debiendo proceder al cierre del Registro Correspondiente con forme se ha previsto en el Decreto Legislativo N° 1049.</p>
13-Oct-17	Jesús Edgardo Vega Vega.	Av Alfredo Mendiola 3691, Los Olivos	<p>Resolución N° 098-2017-CNL/TH. Fecha 22 de junio de 2017. Emitida por el tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, por la causal se resuelve imponer sanción disciplinaria de amonestación privada y una multa equivalente al 10% de una UIT, al Notario Jesús Edgardo Vega Vega.</p>	<p>Resolución N° 111-2017-JUS/CN. CONFIRMAR la Resolución N° 098-2017-CNL/TH. Fecha: 22 de junio de 2017. Emitida por el tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, por la causal: RESUELVE Imponer sanción disciplinaria de amonestación privada y una multa equivalente al 10% de una UIT, al Notario Jesús Edgardo Vega Vega.</p>

Resumen de Incidencias recaídas en Notarios Emitidos por Resoluciones del Consejo del Notariado años 2017, 2018, 2019 y 2020.

12-Ene-17	Jaime Cárdenas Fonseca	Av. Sáenz Peña 2311, Urb. Latina - José Leonardo Ortiz - Chiclayo - Lambayeque	<p>Resolución N°002-TH/CNLAMB. Fecha: 14 de octubre de 2015, Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Jaime Cárdenas Fonseca al considerar que se debe investigar sobre la extensión de certificaciones contradictorias respecto a un mismo hecho; acreditarse tal hecho, sería necesario determinar si se hizo o no en forma dolosa.</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 001-2017-JUS/CN. Fundado en Parte Resolución N°002-TH/CNLAMB. Fecha: 14 de octubre de 2015. Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque, Fundado en los extremos referidos a que no se valorado el CD adjunto a la queja como medio probatorio. CONFIRMAR; La resolución apelada en el extremo que dispone sancionar al notario con sus funciones. REVOCAR; en el extremo relacionada al plazo de suspensión por el termino de tres (3) días naturales al notario Jaime Cárdenas Fonseca. REFORMULÁNDOLO, ampliar el plazo de suspensión temporal por treinta (30) días calendarios.</p>
3-May-17	Domingo Esquivel Davila Fernandez	Calle Elías Aguirre 961 - Chiclayo - Chiclayo - Lambayeque	<p>Resolución N° 007-2015/TH.CNLAMB del Tribunal de Honor del Colegio de notario de Lambayeque; Dispone sancionarlo con suspensión de funciones por diez (10) días en el procedimiento administrativo disciplinario que sigue María Isabel Tapia Montenegro.</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 048-2017-JUS/CN. CONFIRMAR la Resolución N° 007-2015/TH.CNLAMB. Fecha 25 de mayo de 2016. del Tribunal de Honor del Colegio de notario de Lambayeque; Que Dispone sancionar al notario Domingo Dávila Fernández, con suspensión de funciones por diez (10) días en el procedimiento administrativo que sigue María Isabel Tapia Montenegro, debiendo proceder al cierre del Registro Correspondiente conforme se ha previsto en el Decreto Legislativo N° 1049.</p>

Resumen de Incidencias recaídas en Notarios Emitidos por Resoluciones del Consejo del Notariado años 2017, 2018, 2019 y 2020.

3-May-17	Segundo Lucio Jácome Rosario	Mz. J - Lt. 11 Plaza De Armas de Yungay - Yungay - Ancash	<p>Resolución N° 6 - 2016, Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ancash. (Que corre en fojas 212 a 224) Fecha 26 de mayo de 2016.</p> <p>Resuelve sancionar con dos (2) días de suspensión en el ejercicio de sus funciones al Notario Segundo Lucio Jácome Rosario.</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 049-2017-JUS/CN. INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el notario de Yungay, Segundo Lucio Jácome Rosario contra la Resolución N° 6, de fecha 26 de mayo de 2016, que resolvió suspender por dos (2) días del ejercicio de sus funciones al notario quejado. FUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Manuel Eduardo Vinatea Torres; en consecuencia. SE CONFIRME la Resolución N° 6, de fecha 26 de mayo de 2016, en el extremo que resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión. REVOCAR el extremo referido al plazo de suspensión y; REFORMÁNDOLA, se imponga al notario quejado sanción administrativa disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la función notarial por dos (2) meses. Debiendo proceder al cierre del Registro Correspondiente con forme se ha previsto en el Decreto Legislativo N° 1049.</p>
3-May-17	Juan Manuel Quiroga León	Calle Bolívar 248 - Sullana - Piura	<p>Resolución N° 14-2016-TH-CNPYT. Fecha 26 de julio de 2016.</p> <p>Que resuelve imponer al notario quejado sanción de suspensión por el plazo de treinta (30) días hábiles en el ejercicio de sus funciones, así como una multa ascendente a una (1) UIT.</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 050-2017-JUS/CN. INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el notario de Piura y Tumbes, Juan Manuel Quiroga León, en consecuencia. SE CONFIRME la Resolución N° 14-2016-TH-CNPYT, de fecha 26 de julio de 2016, que resuelve imponer al notario quejado sanción de suspensión por el plazo de treinta (30) días hábiles en el ejercicio de sus funciones, así como una multa ascendente a una (1) UIT.</p>
29-Ago-17	Elliot Franco Salinas	Av. Carlos Arévalo N° 437 - Uchiza-Tocache.	<p>Resolución N° 747-2016-CNSM. Fecha 13 de diciembre de 2016.</p> <p>Emitida por el Colegio de Notarios de San Martín dispone sancionar disciplinariamente al señor Elliot Franco Salinas con la destitución del cargo de Notario Público, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 150 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, norma vigente al momento de la comisión de los hechos.</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 087-2017-JUS/CN. CANCELAR EL TÍTULO DE NOTARIO PÚBLICO del distrito de Uchiza, provincia de Tocache, departamento de San Martín, Distrito Notarial de San Martín, otorgado al señor Elliot Franco Salinas, por la causal de sanción de destitución impuesta en procedimiento. PUBLICADO EN EL DIARIO EL PERUANO 17/12/2017 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0323-2017-JUS</p>

Resumen de Incidencias recaídas en Notarios Emitidos por Resoluciones del Consejo del Notariado años 2017, 2018, 2019 y 2020.

18-Dic-17	José Luis Lozano Lozano	Pasaje El Maestro N° 458 - Yonan - Contumaza - Cajamarca	<p>Resolución N° 002-2017-TH-CNLL. Fecha 29 de abril de 2017. Emitida por el tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Cajamarca, que resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión temporal por sesenta (60) días y al pago de una multa de una (1) unidad Impositiva Tributaria al Notario al notario de Yonán - Tembladera, José Luis Lozano Lozano.</p>	<p>Resolución N° 139-2017-JUS/CN. CONFIRMAR la Resolución N° 002-2017-TH-CNC de fecha 07 de enero de 2017, emitida por el tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Cajamarca, que resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión temporal por sesenta (60) días y al pago de una multa de una (1) unidad Impositiva Tributaria al Notario al notario de Yonán - Tembladera, José Luis Lozano Lozano.</p>
18-Dic-17	Héctor Martín de Lama Herrera		<p>Resolución N° 001-2017-TH-CNLL. Fecha 29 de abril de 2017; Emitida por el tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Libertad, suspensión, por treinta (30) días del ejercicio de sus funciones al notario Héctor Martín de Lama Herrera.</p>	<p>Resolución N° 141-2017-JUS/CN. Confirmar la Resolución N° 001-2017-TH-CNLL de fecha 29 de abril de 2017, emitida por el tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Libertad, por la causal se resuelve imponer sanción disciplinaria de suspensión, por treinta (30) días del ejercicio de sus funciones al notario Héctor Martín de Lama Herrera. REVOCAR el tiempo de suspensión por treinta (30) días del ejercicio de sus funciones al notario Héctor Martín de Lama Herrera. REFORMÁNDOLA, suspensión por cuarenta y cinco (45) días del ejercicio de sus funciones.</p>

Resumen de Incidencias recaídas en Notarios Emitidos por Resoluciones del Consejo del Notariado años 2017, 2018, 2019 y 2020.

AÑO	NOTARIA	DIRECCIÓN	ASUNTO	RESULTADO
27-03-18	Jesús Edgardo Vega Vega	Av. Alfredo Mendiola 3691 Nivel 2 -3691 - Los Olivos Lima - Lima	Resolución N° 143-2017-CNL/TH, de fecha 8 de setiembre de 2017 , que resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión por siete (7) días y al pago de una multa equivalente a una (1) UIT al notario	RESOLUCIÓN N° 018-2018-JUS/CN. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el notario de Lima Jesús Edgardo Vega Vega; en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución N° 143-2017-CNL/TH, de fecha 8 de setiembre de 2017, que resuelve imponer sanción administrativa disciplinaria de suspensión por siete (7) días y al pago de una multa equivalente a una (1) UIT al notario quejado, DISPONER que el Colegio de Notarios de Lima, proceda el cierre de los registros del notario sancionado con suspensión. (Inc. r) Art.30 del DL.1049)
22-05-18	Arnaldo Gonzales Bazán	Calle Mariano Pacheco 926 - La Victoria - Lima.	Resolución N° 172-2013-CNL/TH, (13-10-2017) emitida por el tribunal de honor del Colegio de Notarios de Lima, resuelve declarar improcedente la cuestión previa planteada por el notario de Lima Arnaldo Gonzales Bazán respecto a que se declare la improcedencia del procedimiento administrativo disciplinario, y le impone sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones por treinta (30) día.	RESOLUCIÓN N° 037-2018-JUS/CN. Infundado el recurso de apelación interpuesta el 10 de enero de 2018, por el notario Arnaldo González Bazán en consecuencia, SE CONFIRME la Resolución N° 172-2013-CNL/TH, emitida por el tribunal de honor del Colegio de Notarios de Lima (13-10-2017), en el extremo que resuelve imponer sanción de suspensión REVOCAR el plazo de suspensión de treinta (30) días de suspensión y REFORMÁNDOLA , se le imponga sanción de suspensión por siete (7) días; y dar cumplimiento. (Inc. r) Art.30 del DL.1049)
03-06-18	Marcos Vainstein Blanck	Av. Eduardo de Habich 506 2ª piso - SMP - Lima.	Resolución N° 026-2018-CN/TH. Fecha 20 de diciembre de 2016. Emitida por el colegio de notarios de Lima, que resuelve imponer al notario quejado sanción disciplinaria de suspensión por treinta (30) días del ejercicio de sus funciones por los argumentos expuestos.	RESOLUCIÓN N° 062-2018-JUS/CN. DECLAR INFUNDADO. el recurso de apelación presentado por el notario de Lima Marcos Vainstein Blanck; en consecuencia, SE CONFIRME la Resolución N° 026-2018-CNL/TH, de fecha del 02-2018, emitida por el colegio de notarios de Lima, que resuelve imponer al notario quejado sanción disciplinaria de suspensión por treinta (30) días del ejercicio de sus funciones por los argumentos expuestos.

Resumen de Incidencias recaídas en Notarios Emitidos por Resoluciones del Consejo del Notariado años 2017, 2018, 2019 y 2020.

08-05-18	German Núñez Palomino	Jr Iquique 246 La Perla Callao	<p>ACUERDO N° 2018-2017-JUS/CN. 18-12-2017 ADOPTADO en la Vigésima octava sesión del consejo Ordinario, el cual se acordó solicitar al colegio de Notarios del Callao la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario German Núñez Palomino, por contravenir los incisos d) y e) del artículo 2° del código de Ética del Notariado Peruano, concordante con el inciso h) del artículo 7 de la misma norma.</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 030-2018-JUS/CN. DECLAR INFUNDADO EL PEDIDO DE NULIDAD FORMULADO POR EL NOTARIO German Núñez Palomino, contra el Acuerdo N° 2018-2017-JUS/CN</p>
18-12-18	Blanca Patricia Torres del Águila	Calle 28 de Julio N°541 -Monsefú - Chiclayo - Lambayeque	<p>Resolución de fecha 12 de agosto de 2017, recaída en el expediente N° 001-2013-CNLAMB, emitida por el tribunal de honor del Colegio de Notarios de Lambayeque, en el extremo que resuelve imponer sanción a la notaria de Monsefú, Blanca Patricia Torres del Águila.</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 003-2018-JUS/CN. Fundado el recurso de apelación presentado por la señora Zamirra Virginia Delgado de Arrascue; en consecuencia, SE CONFIRME la Resolución de fecha 12 de agosto de 2017, recaída en el expediente N° 001-2013-CNLAMB, emitida por el tribunal de honor del Colegio de Notarios de Lambayeque, en el extremo que resuelve imponer sanción a la notaria de Monsefú, Blanca Patricia Torres del Águila; en consecuencia: REVOCAR el extremo que resuelve imponerle amonestación privada. REFORMÁNDOLA, se le imponga sanción de suspensión por treinta (30) días a la notaria quejada; y dar cumplimiento. (Inc. r) Art.30 del DL.1049)</p>

Resumen de Incidencias recaídas en Notarios Emitidos por Resoluciones del Consejo del Notariado años 2017, 2018, 2019 y 2020.

10-02-18	Juan Oscar Huamani Benites	Jr. La Mar s/n Segunda Cuadra - San Miguel - La Mar - Ayacucho	<p>Resolución N° Diez, de fecha 20 de diciembre de 2016, Expedida por el tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ayacucho, en cuyo artículo primero resolvió acumular los expedientes administrativos disciplinarios N° 02-2009-TH-CNA; 008-2012-TH-CNA, 02-2016-TH-CNA y 03-2016-TH-CNA, y en el artículo segundo sanciona al notario Juan Oscar Huamani Benites, notario de San Miguel, provincia de la Mar, con la medida disciplinaria de destitución del ejercicio de la función notarial y la imposición del pago de una multa de diez (10) UIT, por las consideraciones expuestas precedentes.</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 010-2018-JUS/CN. Confirmar la Resolución N° Diez, de fecha 20 de diciembre de 2016, expedida por el tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ayacucho, en cuyo artículo primero resolvió acumular los expedientes administrativos disciplinarios N° 02-2009-TH-CNA; 008-2012-TH-CNA, 02-2016-TH-CNA y 03-2016-TH-CNA, y en el artículo segundo sanciona al notario Juan Oscar Huamani Benites, notario de San Miguel, provincia de la Mar, con la medida disciplinaria de destitución del ejercicio de la función notarial y la imposición del pago de una multa de diez (10) UIT, por las consideraciones expuestas precedentes.</p>
----------	----------------------------	--	--	--

Resumen de Incidencias recaídas en Notarios Emitidos por Resoluciones del Consejo del Notariado años 2017, 2018, 2019 y 2020.

13-03-18	Segundo Alfredo Santa Cruz	Av. Los Incas N°228 La Victoria - Chiclayo.	<p>Resolución del Tribunal de Honor de Fecha 14 de octubre de 2017, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque; que declaró que el notario Segundo Alfredo Santa Cruz no tiene responsabilidad por los hechos materia de denuncia.</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 014-2018-JUS/CN. Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto el 20 de octubre de 2017 y ampliatoria de fecha 6 de noviembre de 2017 por el ciudadano Julio Cesar Novoa Linares, contra la Resolución del Tribunal de Honor de Fecha 14 de octubre de 2017, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque, que declaró que el notario Segundo Alfredo Santa Cruz no tiene responsabilidad por los hechos materia de denuncia. REVOCAR la resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lambayeque de fecha 14 de octubre de 2017, que dispuso declarar que el notario investigado no tiene responsabilidad por los hechos materia de denuncia. REFORMANDOLA declararon haber responsabilidad funcional por parte del notario Segundo Alfredo Santa Cruz por lo que le impusiera la sanción de SUSPENSIÓN del ejercicio de sus funciones por el plazo de siete (7) días. Disponer que el colegio de Notarios de Lambayeque a tenor de lo dispuesto en el inciso r) del artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049 proceda con el cierre de los registros del notario sancionado con suspensión y designe al notario que se encargará del oficio en tanto dure la sanción, debiendo poner en conocimiento del Consejo del Notariado las acciones adoptadas.</p>
29-05-18	María Antonieta Hurtado Castro		<p>Resolución Ministerial N° 0125-2012-JUS, de fecha 27 de abril de 2012, que canceló su título de notario público de María Antonieta Hurtado Castro.</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 048-2018-JUS/CN. DECLAR INFUNDADO. La solicitud formulada por la abogada María Antonieta Hurtado Castro mediante la cual solicita se le restituya en el cargo de notario de la ciudad de Satipo, Colegio de Notarios de Junín y que se deje sin efecto la Resolución Ministerial N° 0125-2012-JUS, de fecha 27 de abril de 2012, que canceló su título de notario público.</p>

Resumen de Incidencias recaídas en Notarios Emitidos por Resoluciones del Consejo del Notariado años 2017, 2018, 2019 y 2020.

12-06-18	Tomas Enrique Camminati Oneto	Calle Lima N°. 375 (Costado Del Banco Continental) - Sullana - Piura	Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de notarios de Piura y Tumbes N° 05-20018-TH-CNPYT de fecha 19 de febrero de 2018 , en que halla responsable al notario de las agresiones ocasionadas a la señora Lourdes Alto Panta, con la imposición de la sanción de destitución y multa ascendente a quince (15) UIT,	RESOLUCIÓN N° 049-2018-JUS/CN. DECLAR FUNDADO. en parte el recurso de apelación interpuesta el 13 de marzo de 2018 por el notario de Sullana Tomas Enrique Camminati Oneto ; en consecuencia, CONFIRMAR , la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de notarios de Piura y Tumbes N° 05-20018-TH-CNPYT de fecha 19 de febrero de 2018, en el extremo que halla responsable al notario de las agresiones ocasionadas a la señora Lourdes Alto Panta, REVOCAR en el extremo relacionado con la imposición de la sanción de destitución y multa ascendente a quince (15) UIT, y REFORMANDOLA dispusieron imponer sanción de SUSPENSIÓN por seis meses (6) y una multa equivalente a cinco (5) UIT. DISPONER al colegio de notarios de Piura y Tumbes ordene al notario a realizarse una evaluación psicológica, respecto a su conducta y manejo de emociones, y dar cumplimiento de (Inc. r) Art.30 del DL.1049)
28-08-18	Néstor Dionicio Villanueva Sánchez	Jr. Tacna 145 - Sicuani - Cuzco	Resolución N° 3 de fecha 18-06-2018 , expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre, que impuso sanción se suspensión por noventa (90) días.	RESOLUCIÓN N° 080-2018-JUS/CN. DECLAR INFUNDADO. el recurso interpuesto el 03-07-2018 por el notario Néstor Dionicio Villanueva Sánchez, contra la Resolución N° 3 de fecha 18-06-2018, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Cusco y Madre de Dios en consecuencia se CONFIRMAR la Resolución N° 3 de fecha 18-06-2018, en el extremo que impuso sanción de suspensión por noventa (90) días, mas no por sus fundamentos y dar cumplimiento (Inc. r) Art.30 del DL.1049)

Resumen de Incidencias recaídas en Notarios Emitidos por Resoluciones del Consejo del Notariado años 2017, 2018, 2019 y 2020.

28-08-18	Pedro Abraham Valdivia Dextre	Av. Los Incas N° 192 - La Victoria - Chiclayo	<p>Resolución N° 008-2018, de fecha 26-05-2018, emitida por el Tribunal de Honor de Colegio de Notarios de Lambayeque, que resuelve imponer sanción, de suspensión por noventa (90) días.</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 081-2018-JUS/CN. FUNDADO EN PARTE. el recurso de apelación presentado por el notario Pedro Abraham Valdivia Dextre, respecto haber sido incluido a error por la actuación maliciosa de su dependiente; e INFUNDADO en los demás extremos impugnados; en consecuencia, se CONFIRME la Resolución N° 008-2018, de fecha 26-05-2018, emitida por el Tribunal de Honor de Colegio de Notarios de Lambayeque, en el extremo que resuelve imponer sanción, REVOCA la sanción de suspensión por noventa (90) días impuesta y REFORMÁNDOLA, se imponga al notario quejado sanción de suspensión por treinta (30) días por las razones expuestas en parte considerativa. y dar cumplimiento (Inc. r) Art.30 del DL.1049)</p>
18-09-18	Manuel Rosario Anticona Aguilar	Av. Condorcanqui 1268 - La Esperanza - Trujillo.	<p>Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad N° 031-2017-TH-CNLL fecha 23-09-2017, que declara fundada la queja interpuesta por Luis German Contreras Zavaleta, e imponer sanción de suspensión por quince (15) días.</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 082-2018-JUS/CN. DECLAR INFUNDADO. el recurso de apelación interpuesto por el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar de fecha 07-03-2018, en consecuencia, se CONFIRMAR la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad N° 031-2017-TH-CNLL fecha 23-09-2017, que declara fundada la queja interpuesta por Luis German Contreras Zavaleta, e imponer sanción de suspensión por quince (15) días, y dar cumplimiento (Inc. r) Art.30 del DL.1049).</p>
23-10-2018	Héctor Martín de Lama Herrera		<p>Antecedentes: Resolución N° 001-2017-TH-CNLL. Fecha 29 de abril de 2017; Emitida por el tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Libertad, suspensión, por treinta (30) días del ejercicio de sus funciones al notario Héctor Martín de Lama Herrera. Resolución N° 141-2017-JUS/CN. Confirmar la Resolución N° 001-2017-TH-CNLL de fecha 29 de abril de 2017, emitida por el tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Libertad, por la causal se resuelve imponer sanción disciplinaria de suspensión, por treinta</p>	<p>RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0459-2018-JUS - Lima, 23 de octubre de 2018. Cancelar, por causal de haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, el título de notario del distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, Distrito Notarial de La Libertad, otorgado al señor Héctor Martín De Lama Herrera.</p> <p>Publicado el 23-10-2018 - El Peruano.</p>

Resumen de Incidencias recaídas en Notarios Emitidos por Resoluciones del Consejo del Notariado años 2017, 2018, 2019 y 2020.

			<p>(30) días del ejercicio de sus funciones al notario Héctor Martín de Lama Herrera. REVOCAR el tiempo de suspensión por treinta (30) días del ejercicio de sus funciones al notario Héctor Martín de Lama Herrera. REFORMÁNDOLA, suspensión por cuarenta y cinco (45) días del ejercicio de sus funciones.</p>	
--	--	--	--	--

Resumen de Incidencias recaídas en Notarios Emitidos por Resoluciones del Consejo del Notariado años 2017, 2018, 2019 y 2020.

AÑO	NOTARIA	DIRECCIÓN	ASUNTO	RESULTADO
15-01-19	Irene Guillermina Chávez Gil	Av. Gran Chimú N° 429 Urb. Zárate - San Juan de Lurigancho - Lima.	Resolución del Consejo del Notariado N° 081-2017-JUS/CN de fecha 6 de julio de 2017, el Consejo del Notariado impuso amonestación privada a la notaria Irene Guillermina Chávez Gil.	RESOLUCIÓN N° 04-2019-JUS/CN. IMPROCEDENTE. De conformidad con el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ninguna autoridad pueda avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde declarar la improcedencia del pedido de nulidad y revisión formulado por la notaria, toda vez que la resolución materia de su pedido ha sido controvertido a través de un proceso contencioso administrativo. La solicitud de revisión y nulidad interpuesta el 17 de octubre de 2018, por la notaria Irene Guillermina Chávez Gil, contra la Resolución del Consejo del Notariado N° 081-2017-JUS/CN.
23/04/2021	notario Rubén Darío Soldevilla Gala	Avenida Venezuela, 705 - Piso 2, BREÑA - Lima	Resolución N° 116-2018-CNL/TH de fecha 13 de julio de 2018, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, en el extremo que resuelve imponer sanción de suspensión al notario Rubén Darío Soldevilla Gala	RESOLUCIÓN N° 31-2019-JUS/CN. Se Declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el notario Rubén Darío Soldevilla Gala; en consecuencia; se CONFIRME la Resolución N° 116-2018-CNL/TH de fecha 13 de julio de 2018, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, en el extremo que resuelve imponer sanción de suspensión al notario Rubén Darío Soldevilla Gala; REVOCAR el extremo relacionado con el plazo de la sanción impuesta por quince (15) días, el que, REFORMÁNDOLO , se impone sanción de suspensión por treinta (30) días en el ejercicio de sus funciones y al pago de una multa equivalente al 50% de UIT. Unidad Impositiva Tributaria; dándose por agotada la vía administrativa.

Resumen de Incidencias recaídas en Notarios Emitidos por Resoluciones del Consejo del Notariado años 2017, 2018, 2019 y 2020.

16-04-19	Franck Karlos Reyna Guevara	Av. Fernando Belaunde Terry Cdra. 03 S/N - Naranjos, Pardo Miguel - Rioja	Resolución N° 009-2018-CNSM/TH de fecha 3 de agosto de 2018	<p>RESOLUCIÓN N° 24-2019-JUS/CN. INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el notario Franck Karlos Reyna Guevara el 3 de setiembre de 2018; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 009-2018-CNSM/TH de fecha 3 de agosto de 2018 emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de San Martín e imponer sanción disciplinaria de destitución y multa equivalente a veinte (20) Unidades impositivas tributarias (UIT) al notario Franck Karlos Reyna Guevara; dándose por agotada la vía administrativa.</p> <p><u>28-08-19 PUBLICADO EN EL DIARIO EL PERUANO. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0335-2019-JUS</u></p>
16-04-19	Manuel Rosario Anticona Aguilar	Av José Gabriel Condorcanqui, La Esperanza - Trujillo.	Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad N° 008-2018-TH-CNLL , de fecha 29 de abril de 2018, en el extremo relacionado a que se hallado responsable al notario Manuel Rosario Anticona Aguilar, por lo que corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN	<p>RESOLUCIÓN N° 23-2019-JUS/CN. SE DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar y estando a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución; CONFIRMAR la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad N° 008-2018-TH-CNLL, de fecha 29 de abril de 2018, en el extremo relacionado a que se hallado responsable al notario Manuel Rosario Anticona Aguilar, por lo que corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN, y REVOCAR el extremo relacionado al plazo de suspensión de treinta (30) días, la que REFORMARON y dispusieron que la sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones sea por sesenta (60) días; dando por agotada la vía administrativa</p>